



**“CONSULTORIA CUANTIFICACIÓN DE POLÍTICA
DE NUEVOS INCENTIVOS FISCALES Y
EXENCIONES FISCALES VIGENTES”**

Asesores y Consultores Internacionales, S.A. de C.V.

Diciembre 2018

Tabla de Contenido

INTRODUCCIÓN	i
1. Marco Legal	1
1.1 Ley de Impuestos sobre productos del tabaco	1
1.2 Ley de gravámenes relacionados con el control y regulación de armas de fuego, municiones, explosivos y artículos similares	1
1.3 Ley de Impuesto sobre las Bebidas Gaseosas, Isotónicas, Fortificantes o Energizantes, Jugos, Néctares, Refrescos y Preparaciones Concentradas o en Polvo para la Elaboración de Bebidas	2
1.4 Ley de Impuesto Especial sobre Combustibles	3
1.5 Ley del Régimen Aduanero de Tiendas Libres	4
1.6 Ley de Titularización de Activos	5
1.7 Ley General de Asociaciones Cooperativas	5
1.8 Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA)	6
2. Reformas de Leyes objeto de estudio	8
2.1 Ley de Impuestos sobre Productos del Tabaco	8
2.2 Ley de Gravámenes relacionados con el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos similares	9
2.3 Ley de Impuesto sobre las Bebidas Gaseosas, Isotónicas, Fortificantes o Energizantes, Jugos, Néctares, Refrescos y Preparaciones Concentradas o en Polvo para la Elaboración de Bebidas	9
2.4 Ley de Impuesto Especial sobre Combustibles	9
2.5 Ley del Régimen Aduanero de Tiendas Libres	9
2.6 Ley de Titularización de Activos	10
2.7 Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios	12
2.8 Ley General de Asociaciones Cooperativas	34
3. Descripción Legal de la Normativa Jurídica en Estudio	34

3.1	El Salvador	34
3.2	Guatemala	36
3.3	Costa Rica	39
3.4	Honduras	42
3.5	Nicaragua	45
4.	Análisis legal comparativo	49
5.	Evaluación Cuantitativa de los Incentivos y Exenciones Fiscales	62
(i)	Cálculo del gasto tributario en Asociaciones Cooperativas	66
(ii)	Cálculo del gasto tributario en las operaciones de titularización	69
6.	Conclusiones y propuesta de mejora	73
7.	Anexos - Cuadros comparativo entre las distintas leyes aplicables al estudio, dentro de los países Centroamericanos	76

INTRODUCCIÓN

El objetivo de la presente investigación es estudiar si los incentivos tributarios y exenciones fiscales en El Salvador han generado los resultados para los cuales fueron creados, analizando además cuál ha sido su impacto en la economía salvadoreña. Dicho estudio se focalizará en las siguientes leyes:

- Ley de Impuesto al Tabaco
- Ley de Gravámenes Relacionados con el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares.
- Ley de Impuesto Sobre las Bebidas Gaseosas, Isotónicas, Fortificantes o Energizantes, Jugos, Néctares, Refrescos y Preparaciones Concentradas o en Polvo para la Elaboración de Bebidas.
- Ley de Impuesto Especial Sobre Combustibles
- Ley del Régimen Aduanero de Tiendas Libres
- Ley de Titularización de Activos
- Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios
- Ley General de Asociaciones Cooperativas

Para ello, se hará una breve reseña normativa de los distintos incentivos fiscales que existen en el país y el contexto en el cual estos fueron implementados. Asimismo, se realizará un análisis normativo comparado de las leyes de incentivos fiscales otorgados por los países centroamericanos que sean similares a los existentes en El Salvador.

En el contexto económico, se estimará cual ha sido el gasto tributario generado por los incentivos y exenciones fiscales en estudio. Analizando también la forma en que se han comportado los sectores que se han visto beneficiados por el mismo.

1. Marco Legal

1.1 Ley de Impuestos sobre productos del tabaco

CONTENIDO DE LA LEY	DESCRIPCIÓN
<i>Objetivo de la Ley</i>	Gravar los cigarros, cigarrillos y cualquier otro producto derivado del tabaco. Además, se establece que la Ley tiene como propósito fundamental desalentar el consumo de los mismos por ser nocivos para la salud. Aunado a lo anterior la presente busca dotarse de recursos adicionales para sufragar gastos de atención de salud para la población, por el consumo que estos productos.
<i>Sujeto Pasivo</i>	Son considerados sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la fabricación e importación de productos de tabaco y sus derivados. Además, son sujetos pasivos del impuesto Ad -Valorem, las personas que se dediquen a la importación, producción, distribución, intermediarios, detallistas, o cualquier otro agente económico que comercialice estos productos.
<i>Exenciones</i>	Queda excluida la fabricación nacional de los bienes a los que se refiere esta Ley, siempre y cuando sean exportados.
<i>Tasa</i>	La tasa del Impuesto Ad- Valorem se calculará una tasa del treinta y nueve por ciento sobre el precio sugerido de venta al consumidor declarado.

1.2 Ley de gravámenes relacionados con el control y regulación de armas de fuego, municiones, explosivos y artículos similares

CONTENIDO DE LA LEY	DESCRIPCIÓN
<i>Objetivo de la Ley</i>	Esta Ley fue creada con la finalidad de regular la aplicación de los tributos fiscales relacionados al uso, fabricación, importación, exportación y comercialización armas de fuego, municiones, explosivos y artículos similares; así como el almacenaje, transporte, transferencia de propiedad, portación o tenencia; la reparación y modificación de armas de fuego; la recarga de municiones y el funcionamiento de polígonos de tiro.
<i>Sujeto Pasivo</i>	Los sujetos pasivos para el objeto de la presente Ley son los productores, y los importadores de armas de fuego partes y accesorios insumos para recargarlas, productos pirotécnicos y materia prima para elaborar los

CONTENIDO DE LA LEY	DESCRIPCIÓN
	productos pirotécnicos, que realicen las actividades que causan el impuesto.
<i>Exenciones</i>	<p>Son sujetos excluidos del pago de los derechos fiscales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fuerza Armada • La Policía Nacional Civil • Academia Nacional de Seguridad Publica • El Cuerpo Diplomático y Consular Extranjero, acreditado en el país, y los Organismos e Instituciones que, por Convenios o Tratados Internacionales, ratificados por El Salvador, disfruten de tales beneficios; únicamente en cuanto a la tenencia o portación de armas de fuego y municiones • Los cuerpos de Agentes Municipales • La Federación Salvadoreña de Tiro • La dirección de Centros Penales • Sección de Traslado de reos de la Corte Suprema de Justicia <p>De acuerdo al Artículo 14 quedan excluidos del impuesto Ad- Valorem que se refiere esta Ley La Fuerza Armada, Policía Nacional Civil, y a la Academia Nacional de Seguridad Publica.</p> <p>Además, queda exenta la producción nacional de los bienes a los que se refiere esta Ley que sean exportados.</p>
<i>Tasa</i>	Se establece una tasa del Impuesto Ad – Valorem del treinta por ciento en la operación de Venta.

1.3 Ley de Impuesto sobre las Bebidas Gaseosas, Isotónicas, Fortificantes o Energizantes, Jugos, Néctares, Refrescos y Preparaciones Concentradas o en Polvo para la Elaboración de Bebidas

CONTENIDO DE LA LEY	DESCRIPCIÓN
<i>Objetivo de la Ley</i>	Es gravar con los impuestos, a las bebidas gaseosas simples o endulzadas, isotónicas o deportivas, fortificantes, energizantes, jugos, néctares, bebidas con jugo, refrescos y preparaciones concentradas o en polvo para la elaboración de las referidas bebidas.

CONTENIDO DE LA LEY	DESCRIPCIÓN
<i>Sujeto Pasivo</i>	Son sujetos pasivos y por lo tanto obligados al pago de los impuestos, los productores e importadores de los bienes que trata esta Ley y que ostenten la calidad de contribuyentes del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.
<i>Exenciones</i>	<p>Quedan exentas de los impuestos que trata la presente Ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las exportaciones de los bienes a que se refiere la presente Ley. • Las importaciones, producción o retiros de refresco que contengan leche en un volumen mayor al veinte por ciento por litro o su porción equivalente, así como las preparaciones concentradas que contengan leche en el volumen referido. • Las importaciones, producción o retiros de refrescos, preparaciones concentradas de cereales, complementos nutricionales o medicinales para consumo humano tales como: incaparina, maicena, avenas y atoles. • Los bienes donados por el contribuyente a las entidades a que se refiere el Art. 6 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, calificadas previamente según lo dispone dicho artículo para el caso de las corporaciones y fundaciones de utilidad pública, y cumplan además los requisitos que establezca la Dirección General.
<i>Tasa</i>	<p>Se aplican una tasa del diez por ciento, para las bebidas carbonatadas o gaseosas simples o endulzadas y las bebidas energizantes o estimulantes, así como todas preparaciones concentradas o en polvo utilizadas en la elaboración de dichas bebidas.</p> <p>Por otro lado, se aplicará una tasa del cinco por ciento para las bebidas isotónicas o deportivas, fortificantes, jugos, néctares, bebidas con jugo, refrescos y preparaciones concentradas o en polvo para la elaboración de las referidas bebidas, diferentes a las referidas en el número 1 anterior.</p>

1.4 Ley de Impuesto Especial sobre Combustibles

CONTENIDO DE LA LEY	DESCRIPCIÓN
<i>Objetivo de la Ley</i>	La Finalidad de la presente Ley de la presente ley tiene por objeto gravar con un impuesto Ad- Valorem a los combustibles.

CONTENIDO DE LA LEY	DESCRIPCIÓN
<i>Sujeto Pasivo</i>	Son considerados sujetos pasivos los importadores, productores y distribuidores de combustible.
<i>Exenciones</i>	Estarán exentas del impuesto Ad-Valorem las exportaciones de combustibles, lo que deberá comprobar el sujeto pasivo. No se consideran exportaciones las ventas de combustibles a sujetos beneficiados bajo régimen de zonas francas, tiendas libres, parques o centros de servicios u otros regímenes especiales.
<i>Tasa</i>	El impuesto Ad-Valorem se aplicará sobre el precio de referencia de los combustibles al consumidor final, que publique el Ministerio de Economía trimestralmente en el Diario Oficial, el cual regirá para el trimestre siguiente al de su publicación.

1.5 Ley del Régimen Aduanero de Tiendas Libres

CONTENIDO DE LA LEY	DESCRIPCIÓN
<i>Objetivo de la Ley</i>	La Presente Ley tiene como finalidad regular autorización y funcionamiento que se confiera a personas naturales o jurídicas para operar establecimientos comerciales dentro del Aeropuerto Internacional.
<i>Sujeto Pasivo</i>	La presente Ley no contempla sujetos pasivos, sin embargo, en el artículo 2 quedan nominados sujetos regulados dentro de los cuales se encuentran: <ul style="list-style-type: none"> • Persona Natural o Jurídica que goza de los Beneficios • Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) • Dirección General de Aduanas • Ley del Régimen Aduanero de Tiendas Libres • Ministerio de Hacienda • Aeropuerto Internacional El Salvador Monseñor Arnulfo Romero y Galdámez
<i>Exenciones</i>	La presente Ley contempla que se podrán introducir mercancías con liberación del pago de derechos arancelarios a la Importación, Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios y demás impuestos Aplicables Generados por la Importación, siempre que las ventas sean destinadas para viajeros que entren o salgan al país por vía aérea conforme a los requisitos a que se refiere la Ley de Equipajes y Viajeros procedentes el exterior.
<i>Tasa</i>	No aplica

1.6 Ley de Titularización de Activos

CONTENIDO DE LA LEY	DESCRIPCIÓN
<i>Objetivo de la Ley</i>	El objetivo principal de la Ley es regular las operaciones que realizan en el proceso de titularización de activos a las personas que participan en dicho proceso y a los valores emitidos en el mismo. Asimismo, busca establecer su marco de para supervisar las operaciones a la que se refiere la presente Ley.
<i>Sujeto Pasivo</i>	La presente no contempla sujetos pasivos, sin embargo, establece como Titularizadora, a la persona Jurídica legalmente constituida de acuerdo a las normas que establece la presente Ley.
<i>Exenciones</i>	<p>La ley contempla un régimen fiscal en el cual se establece que los fondos de titularización están exentos de toda clase de impuestos. Agrega la Ley que aunque los activos de los fondos de titularización sean muebles o inmuebles, estará exentos de toda clase de cesiones, endoso, inscripciones registrales y marginaciones.</p> <p>Por tu parte en lo que se refiere al Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios los activos, derechos y flujos financieros transferidos para un Fondo de Titularización.</p> <p>El Artículo 89 de la presente Ley establece que los intereses, los premios y otras utilidades que provengan de los valores emitidos con cargo a los Fondos de Titularización tendrán igual tratamiento tributario que los intereses por depósitos pagados por los bancos e instituciones financieras legalmente establecidas.</p>
<i>Tasa</i>	No aplica

1.7 Ley General de Asociaciones Cooperativas

CONTENIDO DE LA LEY	DESCRIPCIÓN
<i>Objetivo de la Ley</i>	La presente Ley nace por la necesidad que en esa época existía de regular las asociaciones cooperativas a fin de contar con una legislación adecuada y dinámica que responda a las necesidades del gremio de cooperativas en El Salvador, y que por medio de la cual se logre un desarrollo económico y administrativo.

CONTENIDO DE LA LEY	DESCRIPCIÓN
	Así mismo la presente Ley es considerada un incentivo para los salvadoreños para aprovechar los recursos naturales, lo cual contribuye al desarrollo económico, cultural y social del Estado.
<i>Sujeto Pasivo</i>	Asociaciones cooperativas legalmente constituidas En El Salvador.
<i>Exenciones</i>	El Artículo Art. 72. Establece exención del impuesto sobre la Renta, Vialidad y Territorial Agropecuario, cualquiera que sea su naturaleza, el capital con que se forma, intereses que se generen a partir del ejercicio fiscal y exención de impuestos fiscales y municipales sobre su establecimiento y operaciones.
<i>Tasa</i>	No aplica

1.8 Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA)

CONTENIDO DE LA LEY	DESCRIPCIÓN
<i>Objetivo de la Ley</i>	Que en sustitución del impuesto de timbres, venga un impuesto a regular y establecerse sobre la transferencia de bienes muebles corporales y la prestación de servicios, que tenga una estructura flexible y ágil adecuada a las necesidades emergentes, buscando armonizar el régimen fiscal salvadoreño, ofreciendo transparencia y generando competitividad en relación al comercio internacional.
<i>Sujeto Pasivo</i>	La presente ley establece en su artículo 20, que serán sujetos pasivos o deudores del impuesto, ya sea en calidad de contribuyentes o de responsables: a) Las personas naturales o jurídicas; b) Las sucesiones; c) Las sociedades nulas, irregulares o de hecho; d) Los fideicomisos; y e) Las asociaciones cooperativas. f) La unión de personas, socios, consorcios o cualquiera que fuere su denominación.
<i>Exenciones</i>	Estarán exentas del presente impuesto las siguientes importaciones e internaciones definitivas, según el art. 45: a) DEROGADA; según ley

CONTENIDO DE LA LEY	DESCRIPCIÓN
	<p>b) Las efectuadas por las representaciones diplomáticas y consulares de naciones extranjeras y los agentes de las mismas acreditados en el país, de acuerdo con los convenios internacionales suscritos y aprobados por El Salvador y sujeto a condición de reciprocidad;</p> <p>c) Las efectuadas por instituciones u organismos internacionales a que pertenezca El Salvador y por sus funcionarios, cuando procediere de acuerdo con los convenios internacionales suscritos por El Salvador;</p> <p>d) De bienes que efectuados por pasajeros, tripulantes de naves, aeronaves y otros vehículos, cuando estén bajo régimen de equipaje de viajero y tales especies se encuentren exoneradas de derechos de aduanas.</p> <p>Estarán exentos del impuesto conforme al art. 46 de la presente ley los siguientes servicios:</p> <p>a) De salud, prestados por instituciones públicas e instituciones de utilidad pública, calificadas por la Dirección General;</p> <p>b) De arrendamiento, subarrendamiento o cesión del uso o goce temporal de inmuebles destinados a viviendas para la habitación;</p> <p>c) Aquellos prestados en relación de dependencia regidos por la legislación laboral, y los prestados por los empleados públicos, municipales y de instituciones autónomas;</p> <p>d) De espectáculos públicos culturales calificados y autorizados por la Dirección General;</p> <p>e) Educativos y de enseñanza, prestados por colegios, universidades, institutos, academias u otras instituciones similares;</p> <p>f) Operaciones de depósito, de otras formas de captación y de préstamos de dinero, en lo que se refiere al pago o devengo de intereses, realizadas por bancos o cualquier otra institución que se encuentre bajo la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero, Asociaciones Cooperativas o Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito, instituciones financieras domiciliados en el exterior que realicen estas actividades autorizadas por autoridad competente en sus países de origen y</p>

CONTENIDO DE LA LEY	DESCRIPCIÓN
	<p>previamente calificados por el Banco Central de Reserva, así como las Corporaciones y Fundaciones de Derecho Público o de Utilidad Pública excluidas del pago del impuesto sobre la renta por la Dirección General de Impuestos Internos de acuerdo al artículo 6 de la ley que regula el referido Impuesto y que se dediquen a otorgar Financiamiento.</p> <p>g) Emisión y colocación de títulos valores por el Estado e instituciones oficiales autónomas, así como por entidades privadas cuya oferta primaria haya sido pública a través de una bolsa de valores autorizada, en lo que respecta al pago o devengo de intereses;</p> <p>h) De suministro de agua, y servicio de alcantarillado, prestados por instituciones públicas;</p> <p>i) De transporte público terrestre de pasajeros; y</p> <p>j) De seguros de personas, en lo que se refiere al pago de las primas; lo mismo que lo son reaseguros en general;</p> <p>k) Las cotizaciones aportadas por el patrono a las Administradoras de Fondos de Pensiones, en lo que respecta a las comisiones de administración de las cuentas de los trabajadores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 literal b) de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.</p> <p>l) Los negocios desarrollados por la Lotería Nacional de Beneficencia de conformidad a su Ley y reglamentación.</p>
<i>Tasa</i>	La tasa del impuesto es del trece por ciento aplicable sobre la base imponible.

2. Reformas de Leyes objeto de estudio

2.1 Ley de Impuestos sobre Productos del Tabaco

Fecha de creación 16 de diciembre de 2004.

No tiene reformas relativas a incentivos o exenciones fiscales.

2.2 Ley de Gravámenes relacionados con el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos similares

Fecha de creación 16 de diciembre de 2004.

No tiene reformas relativas a incentivos o exenciones fiscales.

2.3 Ley de Impuesto sobre las Bebidas Gaseosas, Isotónicas, Fortificantes o Energizantes, Jugos, Néctares, Refrescos y Preparaciones Concentradas o en Polvo para la Elaboración de Bebidas

Fecha de creación 21 de diciembre 2009.

No tiene reformas relativas a incentivos o exenciones fiscales.

2.4 Ley de Impuesto Especial sobre Combustibles

Fecha de creación 17 de diciembre 2009.

No tiene reformas relativas a incentivos o exenciones fiscales.

2.5 Ley del Régimen Aduanero de Tiendas Libres

N° DECRETO	REFORMA	FECHA DEL DECRETO
445	1 artículo. Refórmese el inciso segundo del art. 3 de la Ley Régimen Aduanero de Tiendas Libres, así: “Al amparo del precitado régimen podrían introducir mercancías con liberación de pago de derechos arancelarios a la importación, impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios y demás impuestos aplicables generados por la importación, para destinarlas exclusivamente a la venta de viajeros que salgan o entren al país por vía aérea conforme a los requisitos que al efecto la Ley de Equipajes de Viajeros Procedentes del Exterior. Dicho Régimen implica	19 de agosto de 2010 (publicado En el Diario Oficial Número 177 Tomo 388 del 23 de septiembre de 2005)

N° DECRETO	REFORMA	FECHA DEL DECRETO
	<p>también exoneración del pago al impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios, para la venta de mercancías que se realicen a los viajeros que salgan o entren al país vía aérea, de acuerdo al concepto de viajero regulado en la Ley de Equipaje de Viajeros Procedentes del Exterior, excepto la comercialización de mercancías de manufacturación nacional en las tiendas libres, las cuales están sujetas al régimen de exportaciones definitivas”.</p> <p>Nota: Se reforma el artículo 3 de la ley, en vista que en su texto previo no se encuentra establecido que las ventas se realizarán sin cargar el impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios, por lo que al realizarse la compra en suelo internacional, el impuesto no es aplicable bajo el principio de territorialidad.</p>	

2.6 Ley de Titularización de Activos

N° DECRETO	REFORMA	FECHA DEL DECRETO
332	<p>Art. 1 reformase el artículo 4 de la siguiente manera: “Art 4.- Las titularizadoras se constituirán como sociedades anónimas de capital fijo de plazo indeterminado, domiciliadas en El Salvador. También podrán constituirse como sociedades de responsabilidad limitada de capital fijo, domiciliadas en El Salvador. Tendrán como objeto exclusivo constituir, integrar y administrar fondos de titularización y emitir valores con cargo de fondos, de acuerdo a las normas establecidas en la Ley. Su capital social está dividido en acciones nominativas representadas por anotaciones en cuenta o participaciones sociales. La expresión “titularizadora” es de uso obligatorio y exclusivo en la denominación de estas sociedades. El uso de la expresión “titularizadora” por organismos que no</p>	<p>7 abril 2016 (publicado en el Diario Oficial número 78 Tomo 411 del 28 de abril de 2016)</p>

N° DECRETO	REFORMA	FECHA DEL DECRETO
	<p>han sido autorizados de conformidad a esta Ley, será sancionado por la Superintendencia”</p> <p><i>NOTA: La anterior reforma busca que los socios puedan realizar aportaciones, y así fortalecer la titularización, indistintamente sean Sociedades de Capital Variable, o Sociedades de Responsabilidad Limitada, buscando siempre crear mayor competencia y dinamismo.</i></p>	
56	<p>Art. 1.- Reformase el artículo 46 de la siguiente manera:</p> <p>“Titularización de Inmuebles</p> <p>Art. 46.- Los fondos de titularización a que se refiere esta Ley podrán constituirse e integrarse con bienes inmuebles existentes o por construirse, siempre que el objeto de ese proceso de titularización sea, indistintamente, el financiamiento, desarrollo, construcción, rendimiento, o ampliación de proyectos inmobiliarios y se cumplan los requisitos mínimos siguientes:</p> <p>a) El bien inmueble deberá ser valorado por peritos inscritos en la Superintendencia del Sistema Financiero o en otras entidades cuyos registros reconozca la Superintendencia, utilizando para los avalúos que practiquen, métodos de reconocido valor técnico aprobados por ésta; y,</p> <p>b) El bien inmueble deberá mantenerse asegurado contra riesgos tales como incendio, terremoto e inundación, mientras integre el fondo de titularización; en estos procesos de titularización de inmuebles, podrán emitirse los valores previstos en el artículo 73 de esta Ley. La titularizadora deberá verificar la existencia de todos los permisos y solvencias de pago de tasas e impuestos requeridos para llevar a cabo el proyecto de construcción y los inmuebles objeto del proceso de titularización deberán inscribirse de conformidad al literal a) del artículo 22 de esta Ley. El Contrato de Titularización</p>	<p>13 de julio 2018 (publicado En el Diario Oficial número 146 Tomo 420 del 10 de agosto de 2018)</p>

N° DECRETO	REFORMA	FECHA DEL DECRETO
	<p>adicionalmente, deberá contener las condiciones para la venta o administración de los inmuebles, cuando proceda y sea su objeto, y las situaciones en que la Junta General Extraordinaria de Tenedores de Valores pueda autorizar que el fondo adquiera financiamiento, transfiera, o de en garantía los activos del fondo. El Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador, dictará las normas técnicas necesarias para la aplicación de este artículo. Art. 2.- El Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador deberá emitir la normativa que establece el inciso último del artículo 46 antes referido, en el plazo máximo de treinta días posteriores a la vigencia de este Decreto.”</p> <p><i>NOTA: La anterior reforma tiene como objeto principal ampliar la titularización como un medio para financiar proyectos inmobiliarios, sean estos proyectos desarrollados o por desarrollarse, de igual forma busca incentivar el sector de la construcción.</i></p>	

2.7 Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios

N° DECRETO	REFORMA	FECHA DEL DECRETO
720	<p>“Art. 9. Deróguense las disposiciones legales que contengan exenciones relativas al pago extemporáneo de los impuestos y obligaciones accesorias, contenidas en las siguientes Leyes: - Artículo 100 y 101 de la Ley de Impuesto sobre la Renta. Decreto Legislativo No. 134. Diario Oficial No. 242, Tomo 313 de fecha 21 de diciembre de 1991. - Artículo 11 No. 15 de la Ley de Impuesto sobre Patrimonio. Decreto Legislativo No. 553, Diario Oficial No. 239, Tomo 293 de fecha 22 de diciembre de 1986. - Artículo 26 de la Ley de Impuesto</p>	<p>24 noviembre 1993 (Publicado en el Diario Oficial número 1 Tomo 322 del 3 de enero de 1994)</p>

N° DECRETO	REFORMA	FECHA DEL DECRETO
	<p>a la Transferencia de Bienes Raíces. Decreto Legislativo No. 552. Diario Oficial No. 239, Tomo 293 de fecha 22 de diciembre de 1986. - Artículo 18 Ley, de Impuesto sobre Donaciones. Decreto Legislativo No. 123, Diario Oficial No. 218. Tomo 245 de fecha 21 de noviembre de 1974, en lo aplicable en relación con el Artículo 44 de la Ley de Gravamen de las Sucesiones derogada por Decreto Legislativo No. 431. Diario Oficial No. 27. Tomo 318 de fecha 9 de febrero de 1993. - Artículo 83 No. 2 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios. Decreto Legislativo No. 296. Diario Oficial No. 143. Tomo 316 de fecha 31 de julio de 1992 reformado por Decreto Legislativo No. 495. Diario Oficial No. 70. Tomo 319 de fecha 19 de abril de 1993. - Artículo 7 de la Ley de Impuesto sobre Cerveza y Bebidas Gaseosas. Decreto Legislativo No. 73. Diario Oficial No. 221. Tomo 261 de fecha 28 de noviembre de 1978. - Artículo 7 Inc. 3 de la Ley de Impuesto de Cigarrillos. Decreto Legislativo No. 3122. Diario Oficial No. 169. Tomo 188 de fecha 13 de septiembre de 1960. - Acuerdo Ejecutivo del 26 de mayo de 1889, publicado en el Diario Oficial No. 122, Tomo 46 de la misma fecha y sus posteriores reformas. - Artículo 1 del Acuerdo Ejecutivo publicado en el Diario Oficial No. 14, Tomo 108 del 17 de enero de 1930. Asimismo, derogase las disposiciones contenidas”.</p> <p><i>NOTA: Las anteriores reformas se implementan con el objeto de modernizar, simplificar y uniformar las contribuciones fiscales, que son administradas por medio de las diferentes direcciones del Ministerio de Hacienda, implementando mecanismos de cálculo y tasas de interés moratorio.</i></p> <p><i>Con el objeto de crear uniformidad del interés moratorio en el pago de compromisos fiscales, y a fin de permitir una mejor liquidación por parte del contribuyente, se busca estimular a los contribuyentes con el pago de las responsabilidades fiscales.</i></p>	

N° DECRETO	REFORMA	FECHA DEL DECRETO
406	<p>Reformase el Artículo 76 de la siguiente manera: “El crédito fiscal generado al adquirir bienes y al utilizar servicios necesarios para realizar la actividad exportadora, podrá deducirse del débito fiscal que se origine por las operaciones internas gravadas en el impuesto, que también pudieran haberse realizado en el mismo período tributario de la exportación.</p> <p>Si el crédito fiscal excediere al débito fiscal de dicho período, el remanente podrá deducirse en los períodos tributarios siguientes hasta su total extinción, o también podrá acreditarse contra el impuesto que regula la presente Ley, retenido, percibido o generado en las importaciones de bienes, otros impuestos directos u obligaciones fiscales, siempre que así lo solicitare el interesado.</p> <p><i>NOTA: La anterior reforma se implementa con el objeto de beneficiar a los exportadores, estableciendo un plazo prudente para que la Dirección General de Impuestos Internos realice la devolución a los exportadores del valor pagado en concepto de impuestos, buscando que el pago de dicho impuesto no sea considerado por el sector de exportadores como un costo excesivo contra la exportación.</i></p>	<p>13 de julio 1995 (Publicado en el Diario Oficial número 141 Tomo 328 del 29 de julio de 1995)</p>
795	<p>Derogó el artículo 73 “Certificados por remanente de crédito fiscal”.</p> <p>Dio existencia a la exención sobre la maquinaria industrial en el artículo 45 literal h) que dice “h) de maquinaria efectuada por los sujetos pasivos debidamente inscritos en el Registro de Contribuyentes del Impuesto, destinada a su activo fijo para ser utilizada directamente en la producción de bienes y servicios no contemplados en los artículos 44 y 46 ni los exceptuados en el art. 174 de esta Ley”.</p>	<p>29 agosto 1996 (publicado en el Diario Oficial número 172 Tomo 332 del 16 de septiembre de 1996)</p>
247		<p>12 marzo 1998</p>

N° DECRETO	REFORMA	FECHA DEL DECRETO
	<p>“Artículo 46.- Estarán exentos del impuesto los siguientes servicios: Agregó la exención al suministro de agua, y servicio de alcantarillado, prestados por instituciones públicas; que se ubica en el literal h)”.</p> <p><i>NOTA: La anterior reforma se implementa en virtud de generar un ahorro en las arcas del Estado, beneficiando a las instituciones públicas con la exención del impuesto a que se refiere esta ley, sobre los servicios que presta la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) o cualquier institución de orden público.</i></p>	<p>(publicado en el Diario Oficial número 62 Tomo 338 del 31 de marzo de 1998)</p>
423	<p>Agregó la exención a las importaciones del artículo 45 literal i) que dice: “Autobuses, microbuses y vehículos de alquiler dedicados al transporte público de pasajeros. Estos dos últimos deberán reunir las características necesarias que, para efectos de su distinción, señale el Reglamento. Asimismo, en cuanto a la propiedad sobre éstos, únicamente podrán ser transferidos hasta después de cinco años de la legalización de la internación y permisos de circulación correspondiente”</p> <p><i>NOTA: La anterior reforma se amplía con el objeto, de crear un incentivo dirigido al sector del transporte público de pasajeros y vehículos de alquiler, teniendo como objeto secundario que los propietarios de estos bienes renueven las flotas existentes en beneficio de la población.</i></p>	<p>24 septiembre 1998 (publicado en el Diario Oficial número 184 Tomo 341 del 5 de octubre de 1998)</p>
495	<p>Se modificó la redacción del literal f) del artículo 46 que se refiere a las exenciones de servicios, el cual quedó redactado de la siguiente manera:</p> <p>“f) Operaciones de depósito, de otras formas de captación y de préstamos de dinero, en lo que se refiere al pago o</p>	<p>28 octubre 2004 (publicado en el Diario Oficial número 217 Tomo 365 del</p>

N° DECRETO	REFORMA	FECHA DEL DECRETO
	<p>devengo de intereses, realizadas por bancos o cualquier otra institución que se encuentre bajo la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero, Asociaciones Cooperativas o Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito, instituciones financieras domiciliados en el exterior que realicen estas actividades autorizadas por autoridad competente en sus países de origen y previamente calificados por el Banco Central de Reserva, así como las Corporaciones y Fundaciones de Derecho Público o de Utilidad Pública excluidas del pago del impuesto sobre la renta por la Dirección General de Impuestos Internos de acuerdo al artículo 6 de la ley que regula el referido impuesto y que se dediquen a otorgar financiamiento”.</p> <p>Se reformó el artículo 65 que se refiere a los requisitos para reducir el crédito fiscal de impuesto retenidos, quedando redactado de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 65.- Únicamente será deducible el crédito fiscal trasladado en los comprobantes de crédito fiscal en la forma indicada en el artículo 64 de esta Ley, en los casos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1- Adquisiciones de bienes muebles corporales destinados al activo realizable; 2- Adquisiciones de bienes muebles corporales destinados al activo fijo, cuando en éste conserven su individualidad y no se incorporen a un bien inmueble. 3- Desembolsos efectuados para la utilización de servicios en el giro del negocio, siempre que no se destinen a la construcción o edificación de bienes inmuebles, así como la reconstrucción, remodelación o modificación, ya sea total o parcial de bienes inmuebles sean propiedad o no del contribuyente; indistintamente que dichos servicios se contraten por precio alzado, por administración de obra o cualquier otra modalidad. 4- Gastos generales destinados exclusivamente a los fines de la realización del objeto, giro o actividad del 	<p>22 de noviembre de 2004)</p>

N° DECRETO	REFORMA	FECHA DEL DECRETO
	<p>contribuyente, tales como fletes o acarreos, energía eléctrica, teléfono o agua. Las operaciones mencionadas en los numerales anteriores deberán ser indispensables para el objeto, giro o actividad del contribuyente y para la generación de operaciones gravadas con este impuesto y que por lo tanto generen débito fiscal, o de operaciones gravadas con tasa cero por ciento, caso contrario no será deducible el crédito fiscal. Las adquisiciones de bienes o de servicios que no se enmarquen y no cumplan lo dispuesto en los incisos recedentes deberán ser documentadas por medio de factura. Para ese efecto, los contribuyentes adquirentes de bienes o de servicios, no deberán solicitar la emisión o la entrega de comprobante de crédito fiscal, sino que de factura y los proveedores de bienes o de servicios estarán obligados a emitirla y entregarla.</p> <p>Para efectos de la deducibilidad a que se refiere este artículo se requerirá en todo caso, que la operación que origina el crédito fiscal esté documentada con el comprobante de crédito fiscal original y que figure la cantidad trasladada como crédito fiscal en forma separada del precio de los bienes o remuneración de los servicios, o se compruebe documentalente el monto del impuesto pagado en la importación o internación de los bienes o de los servicios. Además, todo ello debe estar debidamente registrado en el libro de compras que establece el artículo 141 del Código Tributario y en la contabilidad formal o en libros especiales, en este último caso, según se trate de contribuyentes obligados o no a llevar contabilidad formal.</p> <p>Cuando se trate de bienes muebles corporales, también constituirá requisito para la deducción que trata este artículo, que la compra de dichos bienes esté debidamente asentada en el Registro de Control de Inventarios a que aluden los artículos 142 y 142-A del Código Tributario, haciendo referencia al documento</p>	

N° DECRETO	REFORMA	FECHA DEL DECRETO
	<p>legal correspondiente y bajo los requisitos establecidos por los citados artículos.</p> <p>Los impuestos retenidos por los agentes de retención, de conformidad a lo establecido en el artículo 162 del Código Tributario, constituirán crédito fiscal para el agente, en el mismo período que corresponda a la fecha de emisión del comprobante de retención a que se refiere el artículo 112 del Código Tributario. Asimismo, las cantidades retenidas de conformidad al artículo 161 del Código Tributario, constituirán crédito fiscal para los agentes de retención, amparados por el mandamiento de ingreso donde conste el pago del impuesto. En ambos casos se reconocerá dicho crédito, siempre y cuando se declare y entere íntegramente en el mismo período de emisión de los referidos documentos y se registre separadamente el impuesto retenido de los comprobantes de crédito fiscal recibidos de los proveedores. Los valores que no sean deducibles en concepto de crédito fiscal, formarán parte del valor de los bienes y serán deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, siempre que los bienes o servicios adquiridos cumplan con los presupuestos establecidos en la Ley que rige ese tributo para su deducción.</p> <p>Dentro del término adquisiciones a que se refiere este artículo deberá entenderse comprendidos las compras locales, las importaciones y las internaciones”</p> <p>Se implementó el artículo 65-A el cual literalmente dice:</p> <p>“Artículo 65-A. No será deducible el impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios soportado o pagado por los contribuyentes en la adquisición de bienes o de servicios que no cumplan los requisitos que establece el artículo 65 de esta Ley, en casos como los que se mencionan a continuación:</p> <p>a) Adquisición de víveres o de alimentos si su giro ordinario no es la venta de víveres o alimentos. En este caso los proveedores deberán emitir factura.</p>	

N° DECRETO	REFORMA	FECHA DEL DECRETO
	<p>b) Importación o internación de víveres o de alimentos si su giro ordinario no es la venta de comida o alimentos.</p> <p>c) Adquisición, importación, internación, arrendamiento, mantenimiento, mejoras o reparación de vehículos nuevos o usados, que por su naturaleza no sean estrictamente indispensables para la realización del giro ordinario del contribuyente tales como: automotores, aviones, helicópteros, barcos, yates, motos acuáticas, lanchas y otros similares.</p> <p>Tampoco será deducible la adquisición, importación o internación de combustible, lubricantes, repuestos y servicios de mantenimiento para los bienes mencionados en este literal, ni los seguros tomados para éstos.</p> <p>d) Utilización de cualquier tipo de servicios en hoteles, así como el arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles o la utilización de cualquier otro servicio en el que adquiera el uso o goce de tales bienes, cuando el contribuyente no demuestre que los servicios han sido utilizados en actividades propias del negocio o que corresponden al giro o actividad del mismo.</p> <p>e) Adquisición de boletos aéreos, salvo aquellos estrictamente vinculados con viajes propios del negocio, cuando el viajero sea el contribuyente, su representante legal o empleados de éste, cuyo vínculo laboral pueda ser comprobado;</p> <p>f) Adquisición, importación o internación de prendas de vestir, joyería o calzado, si su giro ordinario no es la venta de dichos productos.</p> <p>g) Adquisiciones, importaciones o internaciones de bienes muebles corporales o de servicios destinados a ser utilizados a la satisfacción de necesidades personales o particulares del contribuyente, cónyuge, compañero o compañera de vida, sus familiares, del representante legal, directivos, socios, accionistas o familiares de cualquiera de ellos, así como empleados o terceros.</p> <p>h) Adquisición, importación o internación de bebidas alcohólicas, inclusive cerveza y cigarrillos, si su giro ordinario no es la venta de dichos productos.</p>	

N° DECRETO	REFORMA	FECHA DEL DECRETO
	<p>i) La suma trasladada en concepto de crédito fiscal, en lo que exceda a la tasa o alícuota legalmente establecida.</p> <p>j) En general la adquisición, importación o internación de cualquier bien o servicio que no sea indispensable para la realización del objeto, giro o actividad del contribuyente.</p> <p>k) Los bienes muebles corporales que se utilicen en la construcción o edificación de bienes inmuebles nuevos, así como la reconstrucción, remodelación o modificación, ya sea total o parcial de bienes inmuebles usados, sean del propietario o poseedor del inmueble, arrendatario o usufructuario del mismo.</p> <p>l) Las adquisiciones de bienes o utilización de servicios, cuyos montos sean iguales o mayores a cincuenta y ocho salarios mínimos que:</p> <p>i) No se realicen por medio de cheque, transferencia bancaria, tarjetas de crédito o débito.</p> <p>ii) El medio de pago sea diferente al efectivo y a los medios utilizados en romano i) y no se formalizasen en contrato escrito, escritura pública o demás documentos que regula el derecho civil o mercantil, tales como: permutas, mutuos de bienes no dinerarios, daciones en pago, cesiones de título de dominio de bienes, compensaciones de deudas u operaciones contables.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el literal c) de este artículo, el impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios pagado o causado por contribuyentes del impuesto en la adquisición de vehículos automotores nuevos o usados a que se refiere dicho literal, únicamente será deducible hasta un cincuenta por ciento (50%), cuando dichos bienes sean utilizados en su giro o actividad y en actividades ajenas al negocio, todo debidamente comprobado por el sujeto pasivo. Igual tratamiento será aplicable a la adquisición de combustibles, lubricantes, repuestos, servicios de mantenimiento y seguros para los vehículos automotores referidos. Tampoco será deducible el crédito fiscal consignado en comprobantes de crédito fiscal que posean</p>	

N° DECRETO	REFORMA	FECHA DEL DECRETO
	<p>numeraciones que no hayan sido autorizadas por la Administración Tributaria.</p> <p>No constituye crédito fiscal y en consecuencia no serán deducibles los valores documentados en comprobantes de crédito fiscal, comprobantes de retención o notas de débito, cuando ocurra cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Que el sujeto que consta como emisor del documento no se encuentre inscrito como contribuyente. 2) Que aun estando inscrito como contribuyente el emisor del documento, el adquirente de los bienes o prestatario de los servicios no compruebe la existencia efectiva de la operación. 3) Que los documentos correspondan a sujetos des inscritos por la Administración Tributaria de la calidad de contribuyentes, publicados por medio de internet, Diario Oficial o cualquiera de los medios de comunicación de circulación nacional. 4) Que las numeraciones correlativas que constan en los documentos, no hayan sido asignadas y autorizadas por la Administración Tributaria. 5) Que los documentos no se encuentren a nombre del contribuyente adquirente de los bienes muebles corporales o prestatarios de los servicios, o que estando a su nombre no compruebe haber soportado el impacto económico de la operación. Lo dispuesto en los numerales anteriores es sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar, contra el autor, coautor, cómplice o partícipes del ilícito. <p>Para efectos de lo dispuesto en los artículos 65 y 65- A de esta Ley, el objeto, giro o actividad del contribuyente lo constituye, aquel registrado en la Administración Tributaria y que se indique en la tarjeta de contribuyente. La calidad de contribuyente y el objeto, giro o actividad del mismo, deberá acreditarse en las adquisiciones de bienes o de servicios por medio de la tarjeta de contribuyente respectiva”</p>	

N° DECRETO	REFORMA	FECHA DEL DECRETO
	<p>Se reforma el artículo 66 el cual se refiere a la deducción del crédito fiscal en operaciones gravadas exentas y no sujetas, quedando redactado de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 66.- Si las operaciones realizadas en un período tributario son en parte gravadas, en parte exentas o en parte no sujetas; el crédito fiscal a deducirse del débito fiscal, se establecerá con base a un factor que se determinará dividiendo las operaciones gravadas realizadas en el período tributario entre la sumatoria de las operaciones gravadas, exentas y las no sujetas realizadas en dicho período, debiendo deducirse únicamente la proporción resultante de aplicar dicho factor al crédito fiscal del período tributario.</p> <p>En los períodos tributarios siguientes la proporción del crédito fiscal se determinará aplicando el procedimiento anterior sobre la base de las operaciones acumuladas desde el primer período en que se aplicó la proporcionalidad, aun cuando sólo tuviere operaciones gravadas, y hasta el término del ejercicio comercial.</p> <p>Cuando esta norma se haya aplicado durante un ejercicio comercial, en el primer mes del ejercicio comercial siguiente, se deberá hacer un recálculo de la proporcionalidad con los valores acumulativos de las operaciones gravadas, exentas y no sujetas realizadas en el ejercicio comercial anterior, y se redistribuirá el crédito fiscal. Si el crédito fiscal que debió deducirse resulta ser superior al efectivamente deducido, la diferencia se sumará al crédito fiscal correspondiente al primer período tributario del ejercicio comercial siguiente y si resultare inferior, se restará del crédito fiscal de ese período.</p> <p>El contribuyente deberá conservar durante el plazo que establece el Código Tributario, los registros que sirvieron de base para realizar el recalcó de la proporcionalidad,</p>	

N° DECRETO	REFORMA	FECHA DEL DECRETO
	<p>los cuales deberán exhibirse o presentarse a la Dirección General de Impuestos Internos cuando ésta lo requiera.</p> <p>Si no existen créditos fiscales atribuibles a las operaciones no sujetas al pago del impuesto y éstas provienen de actividades no habituales del contribuyente, no se incluirá tales operaciones en el cálculo de la proporcionalidad. Tampoco se incluirán en el cálculo de la proporcionalidad, las operaciones consistentes en donaciones de bienes o de servicios efectuadas por el contribuyente en los términos previstos en los incisos finales de los artículos 11 y 16 de esta Ley, a las instituciones a que se refiere el artículo 6 de la Ley de Impuesto sobre la Renta. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de otras obligaciones tributarias que esta Ley o el Código Tributario establezcan respecto de las operaciones no sujetas. Se consideran operaciones no sujetas al pago del impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios, aquellas que, no estando expresamente previstas en la Ley como exenciones, no se enmarcan dentro de los hechos generadores establecidos en esta Ley, así como aquellas que dicha Ley les atribuya expresamente el carácter de no sujetas. La proporción del crédito fiscal que corresponda a las operaciones exentas y no sujetas formará parte del costo o gasto, según corresponda”.</p> <p>Se reformó el artículo 93 que se refiere al período tributario obligados a presentar declaración, contenido modificación, quedando redactado de la siguiente manera:</p> <p><i>Nota: Las anteriores reformas a la Ley fueron encaminadas a reducir la evasión fiscal y disminuir la deducción fiscal indebida de comprobantes de créditos fiscales, debido a que la Ley adolecía de deficiencias en mecanismos que regulasen las prácticas abusivas de deducción fiscal.</i></p>	

N° DECRETO	REFORMA	FECHA DEL DECRETO
	<i>Es por ello que resultó necesario robustecer la Ley con el objeto de brindar mejores mecanismos, para el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias, y poder tener una mayor recaudación fiscal.</i>	
224	<p>Reformase el artículo 7 literal h) y adicionase el literal m) de la manera siguiente:</p> <p>“h) Adjudicaciones y transferencias de bienes muebles corporales, efectuadas como consecuencia de disoluciones y liquidaciones o disminuciones de capital de sociedades u otras personas jurídicas, sociedades nulas, irregulares o de hecho y entes colectivos con o sin personalidad jurídica. En los casos indicados en este literal no será objeto a gravamen la transferencia de bienes muebles corporales cuando el adjudicatario fuere el mismo socio o accionista que lo aportó, y dicho bien no se encontraba gravado con el impuesto que trata esta Ley;”</p> <p>“m) Transferencias de bienes muebles corporales efectuadas por sujetos pasivos, cuyos bienes hayan sido adquiridos por éstos en pago de deudas”</p> <p>Adicionase al artículo 19 un inciso final de la siguiente manera:</p> <p>“Los servicios de transporte procedentes del exterior que hayan sido gravados con el impuesto establecido en esta Ley, al ser adicionados a la base imponible de la importación liquidada por la Dirección General de Aduanas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 literal g) de esta Ley; no serán gravados nuevamente con el referido impuesto.”</p> <p>Adicionase un inciso final al artículo 45 de la siguiente manera:</p> <p>“La exención establecida en el literal h) de la presente disposición, estará sujeta a lo regulado en el artículo 167-A de esta Ley.”</p> <p>Adicionase un inciso segundo al literal e) del artículo 46, reformase el literal f) de la misma disposición y</p>	<p>12 diciembre 2009 (publicado en el Diario Oficial número 237 Tomo 385 del 17 de diciembre de 2009)</p>

N° DECRETO	REFORMA	FECHA DEL DECRETO
	<p>adiciónense los literales k) y l), en el orden y de la manera siguiente:</p> <p>“El beneficio a que alude el inciso anterior, comprenderá únicamente los valores que como contraprestación se paguen a instituciones educativas públicas o privadas autorizadas por el Ministerio de Educación.”</p> <p>“f) Operaciones de depósito, de otras formas de captación y de préstamos de dinero, en lo que se refiere al pago o devengo de intereses, realizadas por bancos o cualquier otra institución que se encuentre bajo la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero, Asociaciones Cooperativas o Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito, instituciones financieras domiciliados en el exterior que realicen estas actividades autorizadas por autoridad competente en sus países de origen y previamente calificados por el Banco Central de Reserva, así como las Corporaciones y Fundaciones de Derecho Público o de Utilidad Pública excluidas del pago del impuesto sobre la renta por la Dirección General de Impuestos Internos de acuerdo al artículo 6 de la Ley que regula el referido Impuesto y que se dediquen a otorgar financiamiento. En aquellos casos que se necesita calificación del Banco Central de Reserva, la Administración Tributaria y el citado banco, en conjunto elaborarán el instrumento necesario, que incluirá el procedimiento y requisitos que garantice el cumplimiento del propósito de la exención regulada en este literal.”</p> <p>“k) Las cotizaciones aportadas por el patrono a las Administradoras de Fondos de Pensiones, en lo que respecta a las comisiones de administración de las cuentas de los trabajadores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 literal b) de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.</p> <p>l) Los negocios desarrollados por la Lotería Nacional de Beneficencia de conformidad a su Ley y reglamentación.”</p>	

N° DECRETO	REFORMA	FECHA DEL DECRETO
	<p>Adicionase un inciso segundo al artículo 58, de la manera siguiente:</p> <p>“Las operaciones mencionadas en el inciso anterior, sean gravadas, exentas o no sujetas, deberán documentarse con factura o documento equivalente autorizado por la Administración Tributaria; en ningún caso se utilizará comprobante de crédito fiscal o nota de débito.”</p> <p>Refórmense los incisos primero, tercero y cuarto del artículo 63, manteniendo invariable los literales del inciso primero, en el orden y de la manera siguiente:</p> <p>“Para calcular el crédito fiscal del período tributario, se debe restar el impuesto correspondiente a las siguientes partidas, en cuanto haya lugar, siempre que no se hubieren efectuado con anterioridad y consten en comprobantes de crédito fiscal o en las notas referidas en el artículo 110 del Código Tributario:” “Respecto de los comprobantes de crédito fiscal y notas de débito que se reciban con retraso, el impuesto que de ellas resulte podrá utilizarse para aumentar el crédito fiscal, hasta los tres períodos tributarios que siguen al de la emisión de dichos documentos. En cuanto a las notas de crédito, el impuesto contenido en ellas deberá utilizarse para reducir el crédito fiscal, en el período tributario en que fueron emitidas, salvo que el contribuyente demuestre haberlas recibido con retraso, en cuyo caso se registrarán y declararán hasta los tres períodos tributarios que siguen al de la emisión de dichos documentos.” “Transcurrido dicho plazo sin efectuar el ajuste al crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a modificar las declaraciones del período tributario de la emisión de los referidos documentos, aplicando todo el crédito fiscal a que se tendría derecho o a disminuirlo en la cuantía correspondiente.”</p> <p>Reformase el numeral 3 del inciso primero del artículo 65 y adicionase entre los incisos cuarto y quinto de dicho artículo un inciso en el orden y de la manera siguiente:</p>	

N° DECRETO	REFORMA	FECHA DEL DECRETO
	<p>“3.- Desembolsos efectuados para la utilización de servicios en el giro del negocio, siempre que no se destinen a la construcción o edificación de bienes inmuebles, así como la reconstrucción, remodelación o modificación, ya sea total o parcial de bienes inmuebles sean propiedad o no del contribuyente; indistintamente que dichos servicios se contraten por precio alzado, por administración de obra o cualquier otra modalidad.”</p> <p>“Cuando se trate de bienes muebles corporales, también constituirá requisito para la deducción que trata este artículo, que la compra de dichos bienes esté debidamente asentada en el Registro de Control de Inventarios a que aluden los artículos 142 y 142-A del Código Tributario, haciendo referencia al documento legal correspondiente y bajo los requisitos establecidos por los citados artículos.”</p> <p>Reformase el literal c) del inciso primero del artículo 65-A, además adiciónense al referido inciso los literales k) y l); asimismo reformase el inciso segundo, y adiciónense al inciso cuarto los numerales 4) y 5), en el orden y de la manera siguiente:</p> <p>“c) Adquisición, importación, internación, arrendamiento, mantenimiento, mejoras o reparación de vehículos nuevos o usados, que por su naturaleza no sean estrictamente indispensables para la realización del giro ordinario del contribuyente tales como: automotores, aviones, helicópteros, barcos, yates, motos acuáticas, lanchas y otros similares. Tampoco será deducible la adquisición, importación o internación de combustible, lubricantes, repuestos y servicios de mantenimiento para los bienes mencionados en este literal, ni los seguros tomados para éstos.”</p> <p>“k) Los bienes muebles corporales que se utilicen en la construcción o edificación de bienes inmuebles nuevos, así como la reconstrucción, remodelación o modificación, ya sea total o parcial de bienes inmuebles usados, sean del propietario o poseedor del inmueble, arrendatario o usufructuario del mismo.”</p>	

N° DECRETO	REFORMA	FECHA DEL DECRETO
	<p>“1) Las adquisiciones de bienes o utilización de servicios, cuyos montos sean iguales o mayores a cincuenta y ocho salarios mínimos que: No se realicen por medio de cheque, transferencia bancaria, tarjetas de crédito o débito.</p> <p>i) El medio de pago sea diferente al efectivo y a los medios utilizados en romano; ii) y no se formalizasen en contrato escrito, escritura pública o demás documentos que regula el derecho civil o mercantil, tales como: permutas, mutuos de bienes no dinerarios, daciones en pago, cesiones de título de dominio de bienes, compensaciones de deudas u operaciones contables.”</p> <p>“Sin perjuicio de lo establecido en el literal c) de este artículo, el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios pagado o causado por contribuyentes del impuesto en la adquisición de vehículos automotores nuevos o usados a que se refiere dicho literal, únicamente será deducible hasta un cincuenta por ciento (50%), cuando dichos bienes sean utilizados en su giro o actividad y en actividades ajenas al negocio, todo debidamente comprobado por el sujeto pasivo. Igual tratamiento será aplicable a la adquisición de combustibles, lubricantes, repuestos, servicios de mantenimiento y seguros para los vehículos automotores referidos.”</p> <p>“4) Que las numeraciones correlativas que constan en los documentos, no hayan sido asignadas y autorizadas por la Administración Tributaria.”</p> <p>“5) Que los documentos no se encuentren a nombre del contribuyente adquirente de los bienes muebles corporales o prestatario de los servicios, o que estando a su nombre no compruebe haber soportado el impacto económico de la operación”</p> <p>Reformase el inciso final del artículo 72 de la manera siguiente:</p>	

N° DECRETO	REFORMA	FECHA DEL DECRETO
	<p>“También procede la deducción del crédito fiscal proveniente de las adquisiciones de bienes muebles corporales o de la utilización de servicios destinados a la reparación o a subsanar los deterioros que corresponden al uso o goce normal de los bienes inmuebles del activo fijo, así como los destinados a la remodelación de bienes inmuebles sean o no propiedad del contribuyente, para colocarlo en condiciones de uso en el giro del negocio, sin aumentar su valor o vida útil”</p> <p>Reformase el inciso primero del artículo 77, e intercalase entre el inciso primero y segundo, tres incisos, en el orden y de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 77.- En caso de que los créditos fiscales no pudieran deducirse íntegramente de los débitos fiscales durante el período tributario, el exportador que no tuviere deudas tributarias líquidas, firmes y exigibles compensables con dicho crédito fiscal, podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos el reintegro de dicho saldo remanente. La Dirección General deberá ordenar mediante resolución el reintegro en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de reintegro. Para emitir la respectiva resolución, no será necesaria la fiscalización previa. El contribuyente que solicitare reintegros indebidos se sujetará a las acciones penales correspondientes. El reintegro no constituye renta gravable.” “El plazo a que alude el inciso anterior se suspende con la notificación de la Administración Tributaria del inicio de una fiscalización que comprenda los períodos tributarios de los cuales se hubiera solicitado el reintegro del crédito fiscal. En consecuencia, el cómputo del plazo se reanudará o continuará corriendo a partir de la fecha en que la resolución respectiva adquiera estado de firmeza.” “Cuando la Administración Tributaria ejerza su facultad de verificación de solicitud de reintegro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 215 del Código Tributario y el contribuyente no</p>	

N° DECRETO	REFORMA	FECHA DEL DECRETO
	<p>proporcione la información requerida por la Administración Tributaria dentro del plazo que la misma le hubiere conferido para tal efecto, deberá declararse sin lugar la solicitud. El contribuyente podrá presentar nuevamente la solicitud de reintegro una vez tenga disponible la información para continuar con el trámite del procedimiento.”</p> <p>El procedimiento para la verificación de reintegro y su cálculo, se efectuará de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>a) El contribuyente peticionario, en los casos que la Administración Tributaria lo requiera, estará obligado a comprobar en forma fehaciente las operaciones de exportación realizadas y los créditos fiscales, aportando la documentación legal correspondiente. Asimismo, los contribuyentes estarán obligados al momento de presentar la solicitud respectiva, a proporcionar el detalle de todas las operaciones de compras y créditos fiscales y de ventas y débitos fiscales y exportaciones, efectuadas en el período a que corresponde la solicitud; en medios magnéticos o impresos; los montos de dicho detalle deberán estar conformes a los registros y a la documentación de soporte correspondiente.</p> <p>b) Haber presentado previo a la solicitud respectiva, la declaración del período tributario correspondiente del cual solicita el reintegro de crédito fiscal y no encontrarse omiso en la presentación de declaraciones que por ley esté obligado. En aquellos casos que el contribuyente hubiere presentado declaraciones con cero valores de cualquier tributo, pero que como producto de las verificaciones que efectúe la Administración Tributaria, se determine la realización de hechos generadores, el reintegro solicitado no tendrá lugar hasta que dichas declaraciones no hayan sido modificadas.</p> <p>c) El exportador que efectúe también transferencias de bienes muebles corporales o prestaciones de servicios internos, sólo tendrá derecho a reintegro, sobre la parte proporcional del remanente de crédito fiscal del período</p>	

N° DECRETO	REFORMA	FECHA DEL DECRETO
	<p>tributario, vinculado a la exportación, para lo cual aplicará el porcentaje que resulte de dividir el valor de las exportaciones entre las ventas totales gravadas del período tributario correspondiente, el cual no podrá exceder del trece por ciento (13%) del valor de exportación que conste en los documentos aduaneros respectivos realizada en el período que corresponde;</p> <p>d) El exportador que sólo efectuare exportaciones, podrá solicitar como reintegro el total de créditos fiscales del período tributario, sin que éstos excedan del trece por ciento (13%) del valor de exportación que conste en los documentos aduaneros respectivos; y, e) Los valores de crédito fiscal que no fueren reintegrados en un período tributario, por exceder del límite del trece por ciento (13%) del valor de exportación que conste en los documentos aduaneros respectivos, podrán acumularse a los créditos fiscales de los siguientes períodos tributarios, y ser sujetos al procedimiento de cálculo de reintegro establecido en los literales c) y d) de este artículo según el caso.”</p> <p>Intercalase entre el artículo 167 y 168 el artículo 167-A, así:</p> <p>“Artículo 167-A.- La exención establecida en el literal h) del artículo 45, quedará sin efecto a partir de la vigencia del instrumento legal que regule el régimen de políticas sectoriales.” “En el citado instrumento se definirá de una manera explícita y categórica, la cesación de la exención contenida en el ya referido artículo 45 literal h) de esta Ley.”</p> <p><i>NOTA: Las anteriores reformas permitieron dotar de mayores herramientas a la Administración Tributaria, para detectar prácticas abusivas en la deducción de comprobantes de créditos fiscales, lo cual reduce y elude el pago de impuesto. Aunado a lo anterior se ha observado en su oportunidad que existían ciertas interpretaciones y aplicaciones erróneas de parte de los</i></p>	

N° DECRETO	REFORMA	FECHA DEL DECRETO
	<p><i>contribuyentes en algunos pasajes de la norma fiscal, lo cual entorpece la correcta aplicación de la Ley.</i></p> <p><i>Es por ello que con el objetivo de lograr una mejor recaudación fiscal se buscó implementar un mejor control sobre los contribuyentes, a fin de evitar deducciones abusivas.</i></p>	
832	<p>Sustitúyase en el Art. 65, el inciso segundo, por el siguiente:</p> <p>“Las operaciones mencionadas en los numerales anteriores deberán ser indispensables para el objeto, giro o actividad del contribuyente y para la generación de operaciones gravadas con este impuesto y que por lo tanto, generen débito fiscal, de operaciones gravadas con tasa cero por ciento, de donaciones de bienes o servicios efectuadas a las instituciones a que se refiere el artículo 6 de la Ley de Impuesto sobre la Renta y de operaciones de venta realizadas a favor de misiones diplomáticas, consulares, organismos internacionales y a sus miembros acreditados ante el Gobierno de la República de El Salvador; caso contrario no será deducible el crédito fiscal.”</p> <p>Sustitúyase en el Art. 66, el inciso sexto, por el siguiente:</p> <p>“Si no existen créditos fiscales atribuibles a las operaciones no sujetas al pago del impuesto y éstas provienen de actividades no habituales del contribuyente, no se incluirán tales operaciones en el cálculo de la proporcionalidad. Tampoco se incluirán en el cálculo de la proporcionalidad, las operaciones consistentes en donaciones de bienes o de servicios efectuadas por el contribuyente en los términos previstos en los incisos finales de los artículos 11 y 16 de esta Ley, a las instituciones a que se refiere el artículo 6 de la Ley de Impuesto sobre la Renta; así como también, las operaciones de ventas de bienes y servicios que realicen los contribuyentes a las misiones diplomáticas,</p>	<p>30 de octubre 2014 (publicado en el Diario Oficial número 204 Tomo 405 del 3 de noviembre de 2014)</p>

N° DECRETO	REFORMA	FECHA DEL DECRETO
	<p>consulares, organismos internacionales y a sus miembros acreditados ante el Gobierno de la República de El Salvador, cuando éstas hayan sido declaradas como exentas o no sujetas al pago del impuesto que regula esta Ley, conforme a los respectivos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por El Salvador. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de otras obligaciones tributarias que esta Ley o el Código Tributario establezcan respecto de las operaciones no sujetas.”</p> <p><i>NOTA: La anterior reforma se da a luz del principio tributario de reciprocidad entre diferentes naciones, además en atención a la Convención de Viena sobre las relaciones diplomáticas, por lo que se implementaron en esta normativa legal los mecanismos necesarios para beneficiar a las misiones diplomáticas, consulares, organismos internacionales y sus miembros acreditados.</i></p>	
71	<p>Reformase en el Art. 76, el inciso segundo, de la siguiente manera:</p> <p>“Si el crédito fiscal excediere al débito fiscal de dicho período, el remanente podrá deducirse en los períodos tributarios siguientes hasta su total extinción, o también podrá acreditarse contra el impuesto que regula la presente Ley, retenido, percibido o generado en las importaciones de bienes, otros impuestos directos u obligaciones fiscales, siempre que así lo solicitare el interesado.”</p> <p><i>NOTA: La anterior reforma se establece en virtud que el reintegro o devolución del comprobante de crédito fiscal a los exportadores no admite el acreditamiento contra obligaciones fiscales relacionadas al impuesto, razón por la cual resulta importante realizar modificaciones a fin de lograr un procedimiento más efectivo.</i></p>	29 julio 2015 (publicado en el Diario Oficial número 146 Tomo 408 del 14 de agosto de 2015)

2.8 Ley General de Asociaciones Cooperativas

Se creó el 6 de mayo de 1986

No tiene reformas relativas a incentivos o exenciones fiscales.

3. Descripción Legal de la Normativa Jurídica en Estudio

3.1 El Salvador

Ley de Impuesto Sobre Producto del Tabaco

- Constituyen hechos generadores del impuesto específico e impuesto ad valorem, el retiro o desafectación del inventario de los productos, destinados para uso o consumo personal del productor o de terceros, también constituye hecho generador del impuesto ad valorem, los cigarros, cigarrillos, cigarritos y cualquier otro producto elaborado de tabaco o de sujetos que la ley detalle, retiren de sus inventarios concurriendo el supuesto legal regulado en el inciso primero de dicho artículo. Llegando a considerarse retirados o desafectados, todos los productos que faltaren en los inventarios y cuya salida de la empresa no se debiere a un caso fortuito o fuerza mayor.
- Las exenciones sobre la Ley, se encuentran desarrollados en Art. 10.

Ley de Gravámenes Relacionados con el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares

- Los hechos generadores del impuesto son: la tramitación, expedición y registro de licencias, matrículas, permisos especiales y traspasos.
- Las exenciones se encuentran determinadas en el Art. 15

Ley de Impuesto sobre las Bebidas Gaseosas, Isotónicas, Fortificantes o Energizantes, Jugos, Néctares, Refrescos y Preparaciones Concentradas o en Polvo para la Elaboración de Bebidas

- El hecho generador de la Ley es la producción, importación e internación de todos los bienes o productos de la Ley, así como el retiro o desafectación del inventario de los mismos, que sean destinados para uso o consumo personal del productor o de terceros.
- La exención de la Ley se encuentra plasmada en su inicio, en el artículo 3.

Ley de Impuesto Especial Sobre Combustibles

- La distribución de combustibles que realiza: el productor, importador o internado, así como el retiro o desafectación del inventario de los mismos, destinados para uso o consumo personal del productor, importador, internado o de terceros, constituyen el hecho generador del impuesto ad – valórem.
- La exención, se encuentra plasmada en la Ley, en el mismo artículo que determina el hecho generador, artículo 2, inciso 3.

Ley del Régimen Aduanero de Tiendas Libres

- La Ley desarrolla el funcionamiento de las tiendas libres, el control aplicable del régimen aduanero, y procedimientos administrativos, por lo que no se establece hecho que genere impuesto.
- En el artículo 3 de la Ley, son desarrolladas las exenciones.

Ley General de Asociaciones Cooperativas

- La Ley es considerada dentro del marco legal Salvadoreño, un incentivo fiscal, ya que procura el desarrollo de estas asociaciones, otorgando beneficios directos.
- Por lo que el Estado otorga ciertas exenciones para incentivar el desarrollo de las mismas, las cuales están detalladas en los artículos 71 y 72 de la Ley.

Ley de Titularización de Activos

- El objeto de la Ley es regular las operaciones que se realizan en el proceso de titularización de activos, y a todas las personas que participan en dicho proceso y a los valores emitidos

en el mismo; así como establecer su marco de supervisión, que permita mantener el control y desarrollo financiero.

- En el artículo 86, podemos visualizar las exenciones que otorgar la Ley.

Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y Prestación de Servicios

- Los hechos generadores, de la Ley se encuentran referidos en diversos artículos, los cuales podemos detallar que son:
 - a) La transferencia de dominio a título oneroso de bienes muebles corporales,
 - b) Constituye hecho generador del impuesto, el retiro o desafectación de bienes muebles corporales del activo realizable de la empresa, aún de su propia producción, efectuados por el contribuyente con destino al uso o consumo propio, de los socios, directivos o personal de la empresa. Asimismo constituye hecho generador del impuesto asimilado a transferencia, los retiros de bienes muebles corporales destinados a rifas, sorteos o distribución gratuita con fines promocionales, de propaganda o publicitarios, sean o nó del giro de la empresa, realizados por los contribuyentes de este impuesto,
 - c) La importación e internación definitiva al país de bienes muebles corporales y de servicios.
 - d) Constituye hecho generador del Impuesto, las prestaciones de servicios provenientes de actos, convenciones o contratos en que una parte se obliga a prestarlos y la otra se obliga a pagar como contraprestación una renta, honorario, comisión, interés, prima, regalía, así como cualquier otra forma de remuneración. También lo constituye la utilización de los servicios producidos por el contribuyente, destinados para el uso o consumo propio, de los socios, directivos, apoderados o personal de la empresa, al grupo familiar de cualquiera de ellos o a terceros.
- Las exenciones, se encuentran desarrolladas ampliamente en dos artículos dentro de la ley, el 45 y 46. ¹

3.2 Guatemala

Ley de Tabacos y sus Productos

- El objetivo relacionado directamente al considerando de la Ley, es regular en un cuerpo normativo, todo tipo de siembra, cultivo, producción de tabaco y su comercialización.

¹ Para mayor detalle de las exenciones que otorga la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bines Muebles y Prestación de Servicios, remitirse al apartado cuatro.

- Hecho que genera la determinación de un impuesto es la fabricación a máquina de cigarrillos, producción, comercialización, incluyendo puros y mixturas, dejando por fuera impuesto alguno sobre los cigarrillos elaborados a mano.
- En Guatemala la Ley genera exenciones de manera detallada en su artículo 35.

Ley de Armas y Municiones

- La ley tiene como objeto regular la tenencia, portación, importación, exportación, fabricación, comercialización, donación, traslado, compraventa, almacenaje, desalmacenaje, transporte, tráfico y todos los servicios relacionados a las armas y las municiones, que tengan incidencia dentro del territorio guatemalteco.
- Esta Ley, tiene un enfoque directamente regulatorio en cuanto al manejo correcto y regulado de las armas y municiones, sin establecer impuesto sobre la utilización comercio o traspaso de las armas, busca determinar el ente regulador, de autorizaciones o licencias, registro, incluyendo faltas, delitos y sanciones.

Por lo anteriormente establecido no hay exención directa en la Ley.

Ley del Impuesto Específico sobre la Distribución de Bebidas Gaseosas, Bebidas Isotónicas o Deportivas, Jugos y Néctares, Yogures, Preparaciones Concentradas o en Polvo para la Elaboración de Bebidas y Agua Natural Envasada.

- El objeto de la Ley es crear una estructura legal para la facilitar la aplicación y cobro por parte de la Administración Tributaria, estableciendo en esta ley impuesto de la distribución de bebidas.
- Hecho generador, se constituye en la fecha en que las bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures, preparaciones concentradas o en polvo para la elaboración de bebidas y agua natural envasada, cuya distribución está gravada, salen de las bodegas o lugares de almacenamiento de los fabricantes o importadores registrados para su distribución en el territorio nacional.
- La ley regula exenciones en su artículo 6.

Ley del Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo

- El objeto de la Ley es un Impuesto sobre el petróleo crudo y los combustibles derivados del petróleo tanto de origen importado como de producción nacional, procesados en el país, que sean distribuidos dentro del territorio nacional.

- El hecho generador se constituye en la distribución (dentro del territorio nacional de Guatemala) de las bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures, preparaciones concentradas o en polvo para la elaboración de bebidas y agua natural envasada, tanto de producción nacional como importada.
- El artículo 5, regula exenciones.

Ley Nacional de Aduanas

- El objeto de Ley es establecer procedimientos y disposiciones complementarias aduaneras, infracciones aduaneras administrativas y sus sanciones, que rigen en la república de Guatemala.
- No hay un hecho generador que establezca impuesto, ya que esta Ley procura regular, administrativamente procedimientos, así como orientar terminología y desarrollar puntualmente infracciones y sus respectivas sanciones.
- No contempla exención.

Ley General de Cooperativas

- Como objetivo la Ley busca adaptarse a las dinámica de crecimiento y proyección en el campo social y económico, y que el Estado, fomente y busque proteger la creación y funcionamiento de cooperativas.
- El Estado, en busca de la ayuda técnica y financiera, implementa incentivos detallados en artículo 23 de la Ley.

Ley del Mercado de Valores

- La Ley tiene como objetivo, establecer normas para el desarrollo transparente, eficiente y dinámico del mercado de valores. Establece el marco jurídico a) Del mercado de valores, bursátil y extrabursátil; b) De la oferta pública en bolsas de comercio de valores, de mercancías, de contratos sobre éstas y contratos, singulares o uniformes; c) De las personas que en tales mercados actúan; d) De la calificación de valores y de las empresas dedicadas a esta actividad.
- A pesar que la presente Ley no regula directamente la titularización como referencia directa con El Salvador, poseen ciertas exenciones referentes al contenido de su ley en el Artículo 104.

Ley del Impuesto al Valor Agregado

- El Estado de Guatemala, busca ampliar el ámbito de aplicación de los tributos, incorporar nuevos contribuyentes, elimina exenciones, facilita a la administración tributaria el cumplimiento de sus atribuciones ofrecer elementos de control para permitirle al Gobierno cumplir con sus objetivos de desarrollo económico y social, por lo que con dicho objeto ordena en un texto legal estas disposiciones.
- Los hechos que generan el impuesto de la respectiva Ley son:
 - a) La venta o permuta de bienes muebles o de derechos reales constituidos sobre ellos.
 - b) La prestación de servicios en el territorio nacional.
 - c) Las importaciones.
 - d) El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.
 - e) Las adjudicaciones de bienes muebles e inmuebles en pago, salvo las que se efectúen con ocasión de la partición de la masa hereditaria o la finalización del proindiviso.
 - f) Los retiros de bienes muebles efectuados por un contribuyente o por el propietario, socios, directores o empleados de la respectiva empresa para su uso o consumo personal o de su familia, ya sean de su propia producción o comprados para la reventa, o la auto prestación de servicios, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la empresa.
 - g) La destrucción, pérdida o cualquier hecho que implique faltante de inventario, salvo cuando se trate de bienes perecederos, casos fortuitos, de fuerza mayor o delitos contra el patrimonio.
 - h) La primera venta o permuta de bienes inmuebles.
 - i) La donación entre vivos de bienes muebles e inmuebles.
 - j) La aportación de bienes inmuebles a sociedades.
- La ley presenta exenciones en su artículo 7.

3.3 Costa Rica

Ley General de Control de Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud

- El objetivo de la Ley, es bastante amplio, establecer medidas para proteger la salud de las personas de las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco, procurar reducir el consumo de productos elaborados con tabaco, reducir exposición de las personas a los efectos nocivos del humo de productos elaborados con tabaco, minimizar el daño sanitario, originado por el tabaquismo, prevenir la iniciación en el tabaquismo, en niños y adolescentes, fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento a las

generaciones presentes y futuras de los riesgos atribuibles al consumo de productos elaborados con tabaco y por la exposición al humo de tabaco y combatir el comercio ilícito de estos productos.

- El hecho generador es, para el producto de fabricación nacional ocurrirá en el momento de la venta a nivel de fábrica, en la fecha de emisión de la factura o de la entrega del producto, el acto que suceda primero.
- La exención del impuesto está desarrollada en el artículo 28.

Ley de Armas y Explosivos

- El objetivo de la Ley está enfocado en la regulación mayormente administrativa y regulatoria de la fabricación, tenencia, autorizaciones, relacionada con armas y explosivos, incluyendo la venta, adquisición y otros.
- La Ley no detalla impuesto específico, a pesar de desarrollar adquisiciones, ventas sobre las armas y explosivos.
- No hay exención.

Ley de Asociaciones Cooperativas

- En busca de la utilidad pública, y el interés social, esta ley tiene como objetivo desarrollar el funcionamiento de las cooperativas procurando el desarrollo económico, social y cultural del territorio costarricense.
- La Ley otorga privilegios a las asociaciones cooperativas, las cuales se encuentran reguladas en su artículo 6.

Ley Reguladora del Mercado de Valores

- Esta Ley tiene por objeto regular los mercados de valores, las personas físicas o jurídicas que intervengan directa o indirectamente en ellos, los actos o contratos relacionados con tales mercados y los valores negociados en ellos.
- La Ley en comparación con El Salvador, no ve directamente la titularización de activos, sino más bien, esta ley regula como su objetivo lo determina el mercado de valores, y de esta manera si otorga exenciones en su artículo cien.

Ley de Impuesto General sobre las Ventas

- El objeto del impuesto se encuentra determinado en el artículo primero de la Ley la cual, establece un impuesto sobre el valor agregado en la venta de mercancías y en la prestación de los servicios los cuales constituyen: restaurantes, cantinas, centros nocturnos, sociales, de recreo y similares, hoteles, moteles, pensiones y casas de estancia transitoria o no, talleres de reparación y pintura de toda clase de vehículos, talleres de reparación y de refacción de toda clase de mercancías, aparcamientos de vehículos, servicios telefónicos, de cable, de télex, radiolocalizadores, radiomensajes y similares, servicios de revelado y copias fotográficas, incluso fotocopias, servicios de bodegaje y otros servicios no financieros, brindados por almacenes generales de depósito, almacenes de depósito fiscal y estacionamientos transitorios de mercancías, servicios de lavandería y aplanchado de ropa de toda clase, espectáculos públicos en general, excepto los deportivos, teatros y cines, estos últimos cuando exhiban películas para niños, servicios publicitarios prestados a través de la radio, la prensa y la televisión, transmisión de programas de televisión por cable, satélite u otros sistemas similares, así como la grabación de videos y pistas, y su arrendamiento, servicios de agencias aduanales, servicios de correduría de bienes raíces, servicios de mudanzas internacionales, primas de seguro, excepto las referidas a los seguros personales, los riesgos de trabajo, las cosechas y las viviendas de interés social, servicios prestados por imprentas y litografías, lavado, encerado y demás servicios de limpieza y mantenimiento de vehículos.
- El hecho generador del impuesto ocurre cuando:
 - a) En la venta de mercancías, en el momento de la facturación o entrega de ellas, en el acto que se realice primero.
 - b) En las importaciones o internaciones de mercancías en el momento de la aceptación de la póliza o del formulario aduanero, según corresponda.
 - c) En la prestación de servicios, en el momento de la facturación o de la prestación del servicio, en el acto que se realice primero.
 - d) En el uso o consumo de mercancías por parte de los contribuyentes, en la fecha en que aquellas se retiren de la empresa.
 - e) En las ventas en consignación y los apartados de mercaderías, en el momento en que la mercadería queda apartada, según sea el caso.
- Las exenciones se ven detalladas en el artículo 9 de la Ley.

3.4 Honduras

Ley Especial para el Control del Tabaco

- La Ley tiene por objeto desarrollar funciones y atribuciones relacionadas a la industria del tabaco, en las diferentes operaciones en comerciales, como lo son la producción, distribución, comercialización, importación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, la orientación, educación, y prevención para advertir riesgos y daños a la salud. Además, dentro de los objetivos se contempla estimular en la población el no consumo del tabaco.
- De acuerdo al estudio realizado la Ley no contempla impuesto sobre productos del tabaco y sus derivados, tampoco establece una tasa ni nomina hecho generador.

Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones Explosivos y otros similares

- El objetivo principal de esta Ley, es regular la comercialización, tenencia, portación, modificación, uso, reparación, recarga de armas de fuego, municiones, accesorios y otros similares. Asimismo, establece las normas para la importación, exportación, almacenaje, desalmacenaje y transporte de explosivos.
- La Ley no contempla impuestos, tasas ni exenciones, en consecuencia, no se ve nominado en el texto legal hecho generador.

Ley de Impuesto sobre las Bebidas Gaseosas, Isotónicas, Fortificantes o Energizantes, Jugos, Néctares, Refrescos y Preparaciones Concentradas o en Polvo para la Elaboración de Bebidas

- De acuerdo a lo investigado la República de Honduras no cuenta con un marco legal que regule el Impuesto Sobre las Bebidas Gaseosas, Isotónicas, Fortificantes o Energizantes, Jugos, Néctares, Refrescos y Preparaciones Concentradas o en Polvo para la Elaboración de Bebidas, sin embargo, la Ley del Impuesto sobre Ventas, regula la importación de gaseosas y bebidas refrescantes, estableciendo una tasa del 18%, la cual se aplicará sobre el precio de venta en la etapa de distribuidor, incluyendo el valor del impuesto por producción y consumo en la etapa de importación y a nivel de producción nacional.
- El artículo 6 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas, establece una tasa general del impuesto del 15% sobre el valor de base imponible de las importaciones o de la venta de bienes y servicios sujetos al mismo.

- En la Ley del Impuesto Sobre las Ventas, no se ubica dentro de sus artículos un título que se dedique a las exenciones de forma puntual, sin embargo, dentro de su texto se ubican exenciones por medio de decretos, lo cual no es objeto del presente estudio.

Ley de Hidrocarburos

- El objetivo de la Ley es establecer un régimen jurídico a la investigación, exportación y explotación de los yacimientos de hidrocarburos y demás sustancias asociadas, así como las actividades de transformación o refinación, transporte por oleoductos, comercialización y almacenamiento de sustancias explotadas. Además de otorga la facultad al Estado de fomentar, desarrollar, regular y controlar estas actividades.
- La Ley de Hidrocarburos de la República de Honduras no contempla la aplicación de ningún impuesto a los combustibles.

Ley Constitutiva de Zona Libre de Puerto Cortes

- La Ley tiene por objeto dar todas las facilidades necesarias al comercio e industria nacional e internacional, con fin de organizar el funcionamiento y control de los establecimientos comerciales.
- Están exentas del pago de impuestos arancelarios, cargos y recargos, derechos consulares, impuestos internos, de consumo y demás impuestos, y gravámenes que tengan relación directa o indirecta con las operaciones aduaneras de importación y exportación, Las exenciones se ubican en el artículo 4 de la Ley.
- El hecho generador, es el funcionamiento de las tiendas libres.
- El artículo 3 de la Ley, desarrolla exenciones.

Ley de Cooperativas

- Esta Ley en aras de la protección y promoción del cooperativismo, fortalecimiento de la democracia en el Estado, es que se ve en la necesidad de desarrollar en un marco legal que se encargue de su regulación.
- La Ley contemplaba en su creación ciertas exenciones, las cuales a raíz de las diversas implementaciones legales han sido derogadas.

Ley de Mercado de Valores

- La Ley tiene como objetivo principal impulsar el desarrollo del mercado bursátil, en Honduras. Asimismo, la norma regula que existe una competencia justa y transparente, con la finalidad de proteger los intereses de los inversionistas. Además, regula la oferta pública de valores y controla a los sujetos que interviene en las operaciones bursátiles, de tal manera que brinde seguridad a los inversionistas, estableciendo criterios de competencia.
- La Ley no contempla incentivos fiscales, tampoco exenciones fiscales a las operaciones bursátiles.

Ley de Impuestos sobre Ventas

- Con el objeto de establecer en Honduras la equiparación arancelaria centroamericana, el mejoramiento de programas económicos y sociales en el territorio de su nación es que crea la Ley de Impuesto sobre Ventas.
- Los hechos generadores del impuesto son:
 - a) En la venta de bienes, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y, a falta de éste, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o cualquier otra condición;
 - b) En la prestación de servicios, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente o en la fecha de prestación de los servicios o en la de pago o abono a cuenta, dependiendo de cuál se realice primero;
 - c) En el uso o consumo de mercaderías para uso propio o para formar parte de los activos fijos de la empresa, en la fecha del retiro;
 - d) En las importaciones, al momento de la nacionalización del bien o de la liquidación y pago de la póliza correspondiente;
 - e) Los bienes y mercaderías usados causan el impuesto sobre ventas cuando sean importados, en cuyo caso este impuesto constituirá un costo de los mismos. Cuando estos bienes y mercaderías sean objeto de su comercialización en el mercado interno, no se gravarán con el impuesto sobre ventas.
- Las exenciones están determinadas en su artículo número 15.

3.5 Nicaragua

Ley de Impuesto sobre el Consumo del Tabaco

- La Ley grava el consumo del tabaco, de cualquier clase, nacional o extranjero, que sean elaborados para contemplando puros, cigarrillos, hebras, picaduras, anduyo, rape etc.
- Establece un detalle de impuestos de acuerdo a la clase producto de la siguiente manera:
 - a) Cinco centavos de córdobas (C\$ 0.05) por cada caja de veinte cigarrillos elaborados a máquina que se venda a menos de veinte centavos de (C\$ 0.20).
 - b) Diez centavos de córdobas (C\$.010) por cada cajetilla de veinte cigarrillos elaborados a máquina cuyo precio de venta esté comprendido entre veinte (C\$ 0.20) y treinta y cinco centavos (C\$ 0.35) de córdobas inclusive.
 - c) Quince centavos de córdobas (C\$ 0.15) por cada cajetilla de veinte cigarrillos elaborados a máquina cuyo precio de venta sea mayor de treinta y cinco (C\$ 0.35) hasta cincuenta centavos de córdobas (C\$ 0.50) inclusive.
 - d) Veinte centavos de córdobas (C\$ 0.20) por cada cajetilla de veinte cigarrillos elaborados a máquina cuyo precio de venta sea mayor de sesenta y cinco (C\$ 0.50) hasta sesenta y cinco centavos de córdoba (C\$ 0.65) inclusive.
 - e) Veinticinco centavos de córdobas (C\$ 0.25) por cada cajetilla de veinte cigarrillos elaborados a máquina cuyo precio de venta sea mayor de sesenta y cinco (C\$ 0.65) hasta ochenta centavos de córdobas (C\$ 0.80) inclusive.
 - f) Treinta centavos de córdobas (C\$ 0.30) por cajetilla de veinte cigarrillos elaborados a máquina cuyo precio de venta sea mayor de ochenta centavos (C\$ 0.80) hasta noventa y cinco centavos de córdoba (C\$ 0.95) inclusive.
 - g) Treinta y cinco centavos de córdobas (C\$ 0.35) por cada cajetilla de veinte cigarrillos elaborados a máquina cuyo precio de venta sea mayor sea mayor de noventa y cinco centavos de córdoba (C\$ 0.95).
 - h) Medio centavo de córdoba (C\$ 0.05) por gramo de peso en los puros de cualquier clase con excepción de los llamados “Chilcagre” y “Jalapa”, que no pagarán impuesto alguno.

- i) Cinco córdobas (C\$ 5.00) por cada kilogramo de hebra, picadura, anduyo, rapé o cualesquiera otras formas de tabaco de inmediato consumo

Los cigarrillos manufacturados en cajetillas que no contengan veinte cigarrillos, pagarán un impuesto proporcional al número de los empacados, tomando por base el impuesto establecido para cajetillas de 20 cigarrillos de igual clase. Para la aplicación del impuesto de que trata esta ley se entenderá por precio de venta de los cigarrillos el establecido por las fábricas respectivas.

Ley Especial para el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, y otros Materiales Relacionados

- El objeto de la Ley se enfoca en establecer las normas y requisitos para prevenir, normar, controlar, regular la fabricación, tenencia y portación de armas de fuego, municiones, pólvora, propulsores, explosivos, perdigones y sus accesorios, asimismo establece un régimen para la emisión, revalidación, penalización y suspensión de diferentes licencias relacionadas con armas de fuego. Dentro de los objetivos principales de esta ley también se encuentra regular la venta y destrucción de armas propiedad del ejército Nacional, Policía Nacional y el Sistema Penitenciario.
- El artículo 111 titulado pago de aranceles, establece que las personas naturales o jurídicas que hayan sido autorizadas para la importación y exportación de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios, así como de aquellos otros materiales relacionados deben pagar impuestos y derechos arancelarios, de acuerdo a la legislación correspondiente en materia de impuesto a la importación y exportación.
- La Ley no contempla exenciones de impuestos y aranceles en cuanto a la venta y comercialización de los productos regulados.

Ley de Impuestos sobre la Fabricación de Refrescos

- La Ley tiene como finalidad principal gravar con impuesto la fabricación de aguas, gaseosa o sean las soluciones de gas carbónico, con adición o sin adición de jarabes y sabores de frutas o sabores sintéticos teñidos con anilinas, de cualquier manera que sea dicha fabricación y en cualquier forma que se verifique el expendio del producto, ya sea embotellado, envasado, en empaque especial o a granel, agua endulzada, o sean aquellas bebidas que sin contener gas carbónico se venden embotelladas o envasadas, o en paquetes especiales, bebidas premezcladas y productos para disolver con el objeto de constituir una bebida refrescante, excepto las bebidas cuyo componentes principal sea la leche.
- Artículo 3, El impuesto es aplicable en forma mensual y recae sobre la cantidad de botellas producidas, el cual es conforme a tabla (en la página 809 de la gaceta no 90 del 26 de abril

de 1960) de Ley, pero en ningún caso podrá cobrarse más de lo que correspondería pagar si el impuesto se estableciera a una tasa general de seis centavos de córdobas (0.06) por cada botella sobre toda la producción mensual.

- Se establece una exención cuando se trate de bebidas que no contengan gas carbónico, la producción hasta de veinte mil (20.000) botellas mensuales, estará exenta y comenzaran a pagar el impuesto a partir de veinte mil una (20.001) botellas.
- El hecho generador recae sobre la fabricación de los productos a que se refiere esta Ley.

Ley de Hidrocarburos

- La Ley tiene finalidad establecer el régimen legal para las actividades, para los sujetos involucrados que conforman la cadena de suministro de hidrocarburos, orientándose a asegurar que el suministro de hidrocarburos sea seguro, eficiente, adecuado y económico para los consumidores, que la calidad de los derivados del petróleo sea conforme a las normas que el Estado ha establecido. Que los servicios de suministro sean realizados y las instalaciones sean construidas y operadas de forma eficiente, económica y segura para la población y el medio ambiente en base a las regulaciones establecidas, incentivar y fomentar la inversión y participación de los actuales y nuevos agentes económicos de la cadena de suministro.
- El artículo 43 de la Ley establece un impuesto único e impuesto específico al petróleo y a sus derivados.
- Asimismo, el artículo 43 de la Ley excluye del pago de aranceles por Importación y del Arancel Temporal de Protección, a la importación del petróleo crudo, parcialmente refinado o reconstituido, así como de sus derivados.
- El hecho generador recae sobre la importación y exportación de productos derivados del petróleo.

Ley de Valoración en Aduana y de Reforma a la Ley N° 265, "Ley que establece el auto despacho para la Importación, Exportación y otros regímenes

- De acuerdo a lo investigado la República de Nicaragua no cuenta con una norma legal, que se encargue de regular las llamadas tiendas libres. La Ley de Valoración en Aduana y de Reforma a la Ley N° 265, "Ley que establece el auto despacho para la importación, exportación y otros regímenes, regula las exportaciones e importaciones general.

Ley General de Cooperativas

- Esta ley tiene como objetivos incorporar a la población nicaragüense a los sectores económicos de la nación, y dar cumplimiento al desarrollo integral del país.
- Desarrollado en el artículo 109 estimulaciones para la creación de este tipo de instituciones las cuales otorgan beneficios y exenciones.

Ley de Mercado de Capitales

- Como objetivo esta Ley busca regular los mercados de valores, las personas naturales y jurídicas que intervengan directa o indirectamente en ellos, los actos o contratos relacionados con tales mercados y los valores negociados en ellos, debiendo promover las condiciones de transparencia y competitividad que hagan posible el buen funcionamiento del mercado.
- La Ley establece exoneraciones a las transacciones dentro del mercado de valores, debidamente establecido en el artículo 3.

Ley de Concertación Tributaria²

- Esta ley tiene como objeto crear y modificar los tributos nacionales internos y regulars su aplicación, con el fin de proveerle al Estado los recursos necesarios para financiar el gasto público.
- El hecho generador busca gravar actos realizados en el territorio nicaragüense sobre las actividades:
 - a) Enajenación de bienes;
 - b) Importación e internación de bienes;
 - c) Exportación de bienes y servicios;
 - d) Prestación de servicios y uso o goce de bienes.
- La Ley regula exenciones, las que son concernientes al impuesto al valor agregado, están desarrollados en los artículos 111, 127, 131 y 136.

² La Ley de Concertación Tributaria, de Nicaragua, es considerada una Ley mixta ya que contempla el Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por lo que en el presente documento será objeto de estudio únicamente lo que respecta al Impuesto al Valor agregado.

4. Análisis legal comparativo

El análisis comparativo entre leyes de la región Centro Americana, relacionadas a incentivos fiscales y exenciones, se desarrolla a partir de aspectos metodológicos que nos permiten comprender la semejanza y aplicación de las normativas legales en cada una de las realidades nacionales.

Es por ello, que se realiza un estudio de derecho comparado, el cual podemos comprender según definición de Alan Josué Ramírez Barrón y Karen Rocío Ramírez Sandoval, de la siguiente manera: “el derecho comparado es una disciplina que confronta las semejanzas y las diferencias de los diversos sistemas jurídicos vigentes en el mundo con el propósito de comprender y mejorar el sistema jurídico de un Estado determinado”.

Por lo que basados en las delimitaciones descriptivas de semejanzas y distinciones, contraponiendo objetivos y justificaciones de las normativas jurídicas de los países de El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, podremos concluir aquellos aspectos destacados, o propuestas de mejora en la aplicabilidad de las leyes nacionales en El Salvador.

Es por ello que para realizar este análisis de Derecho Comparado se utilizará parte de la metodología propuesta por Kamba y De la Cruz, por medio del siguiente “*iter*”³ metodológico:

- 1) Fase Electiva: se toma en cuenta la importancia de la elección del tema objeto de comparación y su contexto social, económico y jurídico, así como la viabilidad de la comparación y el contexto socio-cultural. Para el presente estudio, la elección se basó en los elementos más relevantes de cada uno de las exenciones e incentivos fiscales dentro de la región, lo que permite focalizar los principales distintivos entre ellos.
- 2) Fase Descriptiva: En esta fase se desarrollan las Normativas Jurídicas de los países centro americanos, basadas en exenciones e incentivos fiscales que serán objeto de comparación; por lo que se establecen semejanzas y diferenciaciones marcadas que puedan aportar una mejora en la aplicación de la normativa actual de El Salvador, realizando así un estudio en paralelo de los sistemas jurídicos describiendo sus condiciones, requisitos, de forma que los elementos relevantes a analizar serán: a) Los tipos de exenciones fiscales por cada una de las disposiciones legales de los cinco países Centroamericanos, b) Tipos de incentivos fiscales de las leyes específicas del estudio, de los países Centro Americanos, c) Objetivos para la implementaciones de dichas exenciones o incentivos fiscales en cada una de las consideraciones de la normativa jurídica específica, de los países Centro Americanos, d) la justificación que llevó a tomar la decisión de implementarlos y los objetivos perseguidos en las leyes; e) los diferentes requisitos que se necesita para optar a ser un beneficiario; f)

³ Ruta que se sigue para llegar a un lugar (tomado de la Real Academia Española).

las condiciones de continuidad para seguir gozando de las exenciones o incentivos y el ente Contralor, de estas.

- 3) Fase Identificativa: se observarán las similitudes y diferencias que existen entre los diversos sistemas jurídicos a comparar que regulan las exenciones e incentivos fiscales, contraponiéndose estas mismas para delimitar su aplicación, permitiendo mediante el análisis comparativo, establecer las diferencias más relevantes y concluir de esta manera el estado de la normativa jurídica en El Salvador frente a los de los demás países Centro Americanos.

Análisis Comparativo de leyes a nivel Centro Americano, enfocado a las exenciones y a los incentivos fiscales.

a) Ley de impuestos sobre productos del tabaco

En El Salvador, el Impuesto al Tabaco, se estableció para desincentivar el consumo nacional de los productos fabricados relacionados directa o indirectamente con el tabaco, y gravar con impuestos la producción e importación de los productos del tabaco así como el retiro o desafectación del inventario de los mismos, destinados para uso o consumo personal del productor o de terceros. La Ley es aplicable a toda persona natural o jurídica; y las exenciones que son otorgadas por el país son sobre las exportaciones de estos productos.

Por lo que en el desarrollo y alcance de dicha ley en los países centroamericanos, se observa que tanto en El Salvador, Guatemala como en Costa Rica, se han considerado impuestos sobre productos relacionados al tabaco como generación de ingreso o producción comercial en estas naciones y para desincentivar el consumo de dichos productos, velando por la salud de la población.

Es necesario también hacer notar que Costa Rica, va más allá de las exenciones a la exportación, también otorga beneficios para los productos sucedáneos del tabaco utilizados para preparación de insecticidas y parasiticidas; por lo que El Salvador y Guatemala únicamente estipulan en sus leyes un único supuesto a exención de impuestos; por otra parte Honduras y Nicaragua, contemplan leyes sin fines fiscales.

b) Ley de gravámenes relacionados con el control y regulación de armas de fuego, municiones, explosivos y artículos similares

Las instituciones en El Salvador que gozan de exenciones al pago de impuestos relacionados a las armas, son las creadas con funciones públicas que garanticen la seguridad, como lo son la Policía Nacional Civil, La Academia Nacional de Seguridad Pública, la Fuerza Armada, instituciones que prestan un servicios a la nación, por medio de los cuales el Estado garantiza derechos fundamentales establecidos en la constitución de la Republica de El Salvador, como derecho a la seguridad, propiedad, posesión conservación y defensa de los mismos. Además El Salvador otorga

exención a la producción de este tipo de bienes que sean con fines de exportación, promoviendo el desarrollo del ciclo económico.

El Salvador es el único país en Centro América, que cuenta con una ley relacionada a las armas directamente y que en su mismo texto establece impuestos y exenciones, países como lo Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, poseen leyes relativas a las armas y municiones, pero no pueden considerarse relacionadas a temas fiscales, sino más bien desarrollan su entorno administrativo, glosario o definiciones, clasificación, infracciones y sanciones.

c) ley de impuesto sobre bebidas gaseosas, isotónicas, fortificantes o energizantes, jugos, néctares, refrescos y preparaciones concentradas o en polvo para la elaboración de bebidas

Dentro del análisis comparativo, sobre las exenciones aplicables tanto a las leyes salvadoreñas como en los países Centro Americanos, relacionado a impuestos sobre bebidas, es posible determinar que existen diferencias notorias en las leyes las leyes comparadas.

Entre El Salvador y Guatemala, existe similitud normativa referente al desarrollo de la ley, su contenido y productos aplicables a impuestos, pero es importante enmarcar que las exenciones que ambas leyes otorgan, van tanto a productos con objetivos de exportación así como ciertas exenciones a productos de importación con diversos criterios, como en el caso de El Salvador dónde una importación que goce de exención de esta clase de productos, debe ser con fines medicinales, o nutricionales de consumo humano, así como productos de leche, productos de cereales o refrescos entre otros según su articulado número tercero, en cambio para Guatemala podrán las importaciones gozar de exenciones cuando están sean efectuadas por Organismos Internacionales conforme a convenios; es aquí donde podemos expresar que El Salvador, garantizo el producto nutricional al acceso beneficiando a la población, pero no consideró lo que el país hermano propone en sus exenciones, relacionados a las operaciones de Organismos Internacionales.

Para Honduras, no hay un desarrollo aplicable a una ley similar, ya que delimita impuestos y exenciones en diversas leyes, como lo son La Ley de Impuesto sobre Ventas, por lo que El Salvador en comparación cuenta con una Ley especial para su aplicación.

La ley relativa a bebidas, denominada en Nicaragua como Ley de Impuestos sobre la Fabricación de Refrescos, es precisa ya que otorga exención con base a la cantidad de medidas de producción en botella, siendo por tanto El Salvador, un país que como ya se ha mencionado, ofrece una gama más amplia de exenciones producto de sus objetivos.

Costa Rica, puede considerarse juntamente con Guatemala, uno de los países con mayores similitudes referente a la Ley sobre el otorgamiento de exenciones, ya que también en su articulado número nueve establece exención del producto que llevan al Ministerio de Salud, Caja Costarricense de Seguro Social y usos médicos delos productos, así como en establecimientos

sanitarios y hospitalarios, dando como segunda exención y coincidiendo nuevamente con la Ley en El Salvador sobre bebidas, exención a la exportación.

Es notorio pues que para varios países Centro Americanos, el interés por la salud, y acceso de productos nutricionales motiva al otorgamiento de exenciones, así como a seguir generando un ciclo económico que permita ir desarrollándose a cada uno de los Países de Centro América.

d) Ley de impuesto especial sobre combustible

Como ya se ha mencionado en ocasiones anteriores en El Salvador esta ley fue implementada con el objeto de recaudar fondos para sufragar los programas del Estado, gravando con impuesto Ad-Valorem la producción, importación, internaciones de combustible. La ley en estudio contempla exenciones a las exportaciones.

A nivel Centroamericano se observa que El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, cuenta con una normativa especial que regula el impuesto especial sobre combustibles.

Guatemala con la Ley del impuesto a la distribución de petróleo crudo y combustible derivados del petróleo, busca mantener estabilidad en el mercado de tal manera que la población no se vea afectada económicamente, eliminando las variaciones que puedan golpear la economía de la población. En cuanto a las exenciones Guatemala contempla un catálogo más amplio, las cuales puede ser verificadas en la matriz Legal, y por su parte como ya se ha mencionado El Salvador únicamente regula exención a las exportaciones.

Por su parte Honduras cuenta con la Ley de Hidrocarburos la cual resulta importante mencionar que no es de carácter fiscal, sin embargo busca explotar e incentivar por medio de beneficios fiscales los yacimientos de hidrocarburos, a las empresas que inviertan en maquinaria que tenga relación directa con la explotación del mercado.

Nicaragua cuenta con la Ley de Suministro de Hidrocarburos, que contempla un régimen tributario en el cual se exonera de derechos arancelarios a la importación del petróleo crudo, parcialmente refinado o reconstruido, así como los derivados del petróleo, y al igual que El Salvador establece el impuesto Ad- Valorem, por cada galón.

Costa Rica, cuenta con la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria como ya se ha mencionado en anteriores ocasiones, es una Ley integral que contempla los diferentes impuestos específicos dentro de los cuales se ubica el impuesto a los combustibles, contemplando exenciones a líneas comerciales sean aéreas o marítimas que se dediquen a servicios internacionales generando un incentivo de inversión. Siendo importante mencionar que tanto en Costa Rica como en El Salvador se han declarado exentas las exportaciones de combustible.

e) Ley del régimen aduanero de Tiendas Libres

En El Salvador la Ley de Régimen Aduanero de Tiendas Libres, es el cuerpo legal por medio del cual se regula el funcionamiento, métodos de control, y régimen fiscal. Además es la Ley más

completa a nivel Centroamericano, ello en razón de que Guatemala, Honduras y Nicaragua no cuentan con una norma legal de tal naturaleza. Sin Embargo Costa Rica en la Ley General de Aduanas, dedica un apartado para el funcionamiento de Tiendas Libres, mencionado de forma escueta la manera de operar y los beneficios fiscales otorgados por operar bajo tal régimen.

f) Ley de titularización de activos

La Titularización de Activos, como Ley ha sido implementada en El Salvador como figura beneficiosa para el respaldo económico tanto de emisores como de inversionistas, que permite de activos con liquidez restrictiva generar activos financieros transables, es por lo que considerando la concepción otorgada por el Banco Central de Reserva sobre Titularización de Activos como “Mecanismo Financiero donde se emiten valores respaldados en activos que carecen de un mercado secundario”⁴, podemos reconocer a El Salvador, como país pionero en la región Centro Americana, que ha implementado una ley especial sobre la titularización, no habiendo hasta el presente año, otra equiparable al área, específica.

Frente a los vínculos que se desarrollan dentro del Fondo De titularización, intervienen principalmente las Clasificadoras de riesgo, Casas corredoras de bolsa, Auditores externos, La Bolsa de Valores, las Titularizadoras, originador e inversionista.

La institución encargada de Vigilar la correcta aplicación de la normativa técnica contable y legal, de la titularización de activos es la Superintendencia del Sistema Financiero, la cual tiene como rol principal supervisar a la Titularizadora y a los Fondos de titularización.

Con base a la Ley se define que La Titularizadora: es la persona jurídica que administra los fondos de titularización⁵; y se entiende por Fondos de Titularización “Como el patrimonio independiente, diferente al de la Titularizadora y al del originador; está conformado por un conjunto de activos y pasivos que resulten o se integren como consecuencia del desarrollo del respectivo proceso de titularización. Los activos del Fondo tendrán por propósito principal, generar los pagos de los valores emitidos contra el mismo; el Fondo no es una persona jurídica”⁶.

Incentivando la titularización de activos, la ley además de establecer impuestos, otorga exenciones a toda clase de impuestos y contribuciones fiscales de los fondos de titularización, transferencia de activos, para conformar estos fondos sean muebles o inmuebles exentos de tasas, endoso inscripciones registrales y marginaciones.

Esto quiere decir que el Fondo de Titularización goza de exención de impuestos sobre la Renta e Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios; no obstante deben cumplir con requerimientos formales como son: la presentación de las declaraciones del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de servicios, declaración de pago a cuenta,

⁴ Boletín Económico BANCO CENTRAL DE RESERVA, TITULARIZACION DE ACTIVOS: ASPECTOS BÁSICOS Y SU IMPLEMENTACIÓN EN ELSALVADOR:<https://www.bcr.gob.sv/bcrsite/uploaded/content/category/363096766.pdf>.

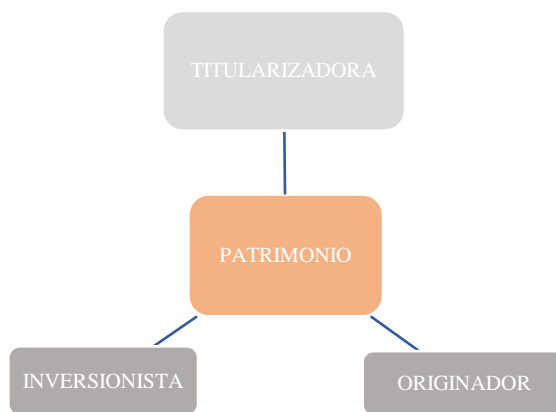
⁵ Ley de Titularización de Activos, Art. 2 literal D

⁶ Ley de Titularización de Activos, Art. 2, literal B

declaración de renta anual, libros legales de IVA, y realizar retenciones a los prestadores de servicios, cuando sean personas naturales, proveedores de servicios no domiciliados, así como presentar los formularios requeridos por el Ministerio de Hacienda.

Las exenciones no aplican a los intereses, premios y utilidades que se otorgan a los inversionistas, provenientes de los valores emitidos con cargos a los Fondos de Titularización, ya que estos son gravados con el Impuesto Sobre la Renta, es decir que cuando se realicen distribución de dividendos a los inversionistas, las utilidades de estos si serán sujetas al régimen tributario vigente, debiendo hacer el respectivo pago de la retención de impuestos.

Los demás países centroamericanos, poseen leyes que engloban básicamente el Mercado de Valores, su regulación, normas fundamentales, bolsa de valores y operaciones bursátiles entre otros, El Salvador va más allá, de un mercado de valores o capital, siendo para países como Costa Rica y Nicaragua necesario generar impuestos dentro de su articulado, por las actividades realizadas, encaminando a considerarse normativas fiscales y promoviendo su desarrollo económico otorgando exenciones, estando Honduras fuera de la sincronía de estas naciones.



Fuente: Elaboración propia

g) Ley de impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios

En El Salvador se grava con un impuesto del trece por ciento, el cual se aplica a la base imponible del valor del bien mueble o servicio, para el caso de las exportaciones de bienes serán del cero por ciento, se debe entender que la base imponible es la cantidad cuantificable en moneda de los diferentes hechos generadores del impuesto que corresponde, al valor pactado en la transferencia de bienes, en la prestación de servicios, o el valor aduanero en las importaciones o internaciones.

En El Salvador se tiene como exentos de este impuesto las importaciones e internaciones siguientes:

- ✓ Las efectuadas por instituciones u organismos internacionales, que pertenezcan al país y/o sus funcionarios siempre y cuando este estipulado en los convenios internacionales suscritos por El Salvador.
- ✓ Los bienes efectuados por pasajeros, tripulantes de naves, aeronaves y otros vehículos, que estén bajo régimen de equipaje de viajero y tales especies se encuentren exonerados de derechos de aduanas.

Los siguientes servicios se encuentran exentos del impuesto al valor Agregado:

- ✓ La Salud Publica prestada por instituciones que estén calificadas.
- ✓ El arrendamiento, subarrendamiento o cesión del uso o goce temporal de inmuebles destinados a uso habitacional.
- ✓ Los servicios prestados en relación de dependencia y sean regidos por la legislación laboral, y los prestados por empleados públicos, municipales y de instituciones autónomas, las cotizaciones en concepto de seguridad social, las comisiones pagadas por la administración de cuentas individuales de ahorro para pensiones y del contrato de seguro de invalidez y sobrevivencia por las Instituciones Administradoras de Pensiones.
- ✓ Espectáculos públicos culturales calificados y autorizados.
- ✓ Educativos y de enseñanza, prestados por colegios, universidades, institutos, academias u otras instituciones similares, comprendiéndose los valores que como contraprestación sean pagadas a instituciones educativas públicas o privadas autorizadas por el Ministerio de Educación.
- ✓ Operaciones de depósito, de otras formas de captación y de préstamos de dinero, referente al pago o devengo de intereses, realizadas por Bancos o cualquier otra institución financiera que encuentre bajo la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero, Asociaciones Cooperativas o Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito, instituciones financieras domiciliados en el exterior que realicen estas actividades autorizadas por autoridades competentes en sus países de origen y previamente calificados por el Banco Central de Reserva, así como las Corporaciones y Fundaciones de Derecho Público o de Utilidad Pública excluidas del pago del impuesto sobre la renta por la DGII.
- ✓ Emisión y colocación de títulos valores por el Estado e instituciones oficiales autónomas, así como por entidades privadas cuya oferta primaria haya sido pública a través de una bolsa de valores autorizada, en lo que respecta al pago o devengo de intereses.
- ✓ De suministro de agua y servicio de alcantarillado, prestados por instituciones públicas; De transporte público terrestre de pasajeros.

- ✓ De seguros de personas, en lo que se refiere al pago de las primas, lo mismo que los reaseguros en general.
- ✓ Cotizaciones aportadas por el patrono a la Administración de Fondos de Pensiones, con respecto a las comisiones de administración de las cuantías de los trabajadores.
- ✓ Los negocios desarrollados por la Lotería Nacional de Beneficencia de conformidad a su Ley y Reglamento.

Guatemala establece un impuesto al valor agregado del 12 por ciento sobre la base imponible, tanto en la transferencia de bienes como en la prestación de servicios, y al igual que en El Salvador las exportaciones pagaran el cero por ciento, tomando en cuenta que la base imponible para el caso de las ventas es el precio de la operación menos los descuentos otorgados.

Por su parte Guatemala contempla las exenciones y las clasifica como exenciones generales y específicas siendo las generales las siguientes:

Bienes:

- ✓ La importaciones efectuadas por cooperativas, federaciones y confederaciones de cooperativas, que estén legalmente instituidas cuando se trate de maquinarias, equipo y otros bienes de capital que estén relacionados con la actividad o servicios de estas, solicitando su exención al ministerio de Economía previo dictamen del Instituto Nacional de Cooperativa (INACOP) para que Finanzas públicas otorgue la franquicia respectiva; las personas naturales o jurídicas que estén amparadas al régimen de importación temporal; los viajeros que ingresen al país bienes muebles en concepto de equipaje, de lo cual no se tenga que pagar derechos de importación, de igual forma los diplomáticos y cónsules que ingresen luego de terminar su misión el extranjero, en cuanto a enseres de casa, efectos personales y un vehículo; organismos internacionales con previa autorización.
- ✓ Exportaciones de bienes y servicios.
- ✓ La venta de vivienda que no exceda los sesenta metros cuadrados de construcción y ciento sesenta metros de lotes urbanizados; en ambos casos no deberán de exceder los Q 143,150.00.
- ✓ Compra y venta de medicamentos genéricos o alternativos, de origen naturales inscritos en el Registro Sanitario Público de Salud pública.
- ✓ Transferencia de dominio de bienes muebles e inmuebles en los casos siguientes: a) Fusiones de sociedades. b) Herencias, legados y donaciones por causa de muerte. c) La aportación de bienes muebles a sociedades. d) La aportación de inmuebles a sociedades. No estará exenta la aportación de inmuebles a sociedades cuando el inmueble a aportar sea

todo o parte de un inmueble previamente aportado a una sociedad que se dedique al desarrollo inmobiliario.

Servicios:

- ✓ Las instituciones bancarias, actividad aseguradora y afianzadora, están exentas exclusivamente las operaciones de reaseguros y re-afianzamientos; las cooperativas no cargarán el impuesto cuando efectúen operaciones de ventas y prestación de servicios, asociados, y similares.
- ✓ Creación, emisión, circulación y transferencia de títulos valores y acciones de cualquier clase.
- ✓ Intereses devengados por títulos de crédito y otras obligaciones mercantiles que sean negociados por medio de la bolsa de valores.
- ✓ Conformación de fideicomisos y la devolución de los fideicomisos al fideicomisantes; así como también los aportes y donaciones a asociaciones, fundaciones e instituciones, educativas, culturales, gremiales científicas y partidos políticos; así como los pagos por derechos de ser miembro y las cuotas periódicas a pagar.
- ✓ Los servicios que prestan las asociaciones, fundaciones e instituciones educativas.
- ✓ Venta de activos de Bancos o sociedades financieras, que sean aprobadas por la Junta monetaria.

Exenciones Específicas:

- ✓ Los centros educativos públicos y privados; en lo concerniente a matrículas, colegiaturas, derechos de exámenes, transporte escolar otorgado por la institución.
- ✓ Las universidades autorizadas.
- ✓ Confederación deportiva y Comité Olímpico de Guatemala.
- ✓ Instituto Salvadoreño del Seguro Social.
- ✓ Misiones diplomáticas y consulares acreditadas en Guatemala.
- ✓ Los organismos internacionales a los que se les hayan concedido exenciones del impuesto.
- ✓ Las personas individuales o jurídicas que hayan registrado ante la Administración Tributaria centros educativos y establecimientos con actividades gravadas, deben incluir dentro de las constancias de exención, el nombre del centro educativo para el cual fue autorizado el uso de dichas constancias.

Honduras aplica un impuesto del quince por ciento sobre las ventas, sobre la base imponible a la transferencia de bienes y servicios, de igual forma lo hace sobre las importaciones, excluyendo los impuestos específicos, al igual que El Salvador y Guatemala las exportaciones están exentas del impuesto al valor agregado.

En Honduras se establecen las siguientes exenciones:

Bienes:

- ✓ Productos de la canasta básica.
- ✓ Medicamentos para consumo humano, así como equipos quirúrgicos y jeringas.
- ✓ Maquinaria para producción de energía eléctrica, así como también sus repuestos, combustible y demás que sea utilizado para la generación de la misma.
- ✓ Libros, útiles escolares, libros, periódicos, revistas, obras de arte, cueros de bovino dedicados a la pequeña industria, artesanías menores y flores de producción nacional.
- ✓ Implementos y equipos que sean utilizados para el desarrollo agrícola y ganadero, todo medicamento, fertilizantes o abonos, fungicidas, herbicidas, insecticidas y concentrados de uso animal y todo lo relacionado con la alimentación de los mismos, semillas y bulbos para siembra.
- ✓ Animales vivos, semen y otros, también estará fuera del impuesto toda maquinaria que sea utilizada para la producción de la industria lechera y todo mobiliario que sea utilizado para la preservación de este producto.

Servicios

- ✓ Energía eléctrica, agua potable y alcantarillado, honorarios profesionales, enseñanza, hospitalización y transporte en ambulancia, de laboratorios clínicos y de análisis clínicos para seres humanos, servicios radiológicos y demás servicios de diagnósticos médicos, transporte terrestre de pasajeros, servicios bancarios y financieros, barberías y salones de belleza, excepto el arrendamiento de bienes muebles con opción de compra, los relacionados con primas de seguros de personas y los reaseguros en general.
- ✓ Los miembros del cuerpo diplomático, siempre y cuando estos estén acreditados en el país.
- ✓ Los montos obtenidos por eventos deportivos.

En Nicaragua se establece el impuesto al valor agregado del quince por ciento, sobre la base imponible, excluyendo las exportaciones.

Quedan exentos del impuesto al valor agregado los que se detallan a continuación:

Bienes:

- ✓ Libros, revistas que sean distribuidas de forma periódica, materiales escolares, científicos y otras publicaciones; así como los materiales e insumos que se utilicen para la reproducción de estas.
- ✓ Medicamentos de consumo humano, órtesis y prótesis, así como también la maquinaria y materia prima que se utiliza para la producción de estas, materiales quirúrgicos, odontológicos y de diagnóstico para la medicina humana.
- ✓ Papelería, maquinaria y equipo que se utiliza para los medios de comunicación pública, radiales y televisión.
- ✓ Productos de la canasta básica como frutas, verduras, granos, harinas para el consumo humano, sal, huevos, lácteos y derivados sean artesanales o no.
- ✓ La producción nacional de productos de limpieza, gas butano hasta de 25 libras, productos de aseo personal.
- ✓ Los animales vivos y pescados frescos, excepto los moluscos y crustáceos; las carnes frescas, refrigeradas o congeladas de res y cerdo, sus vísceras, menudos y despojos, excepto lomos y filetes, vendidos por separado o como parte integral del animal; carnes frescas, refrigeradas o congeladas de pollo, sus vísceras, menudos y despojos, excepto las pechugas, vendidas por separado o como parte integral del animal; todo lo anterior cuando no sean sometidos a procesos de transformación, embutido o envase.
- ✓ Transmisión de dominio de bienes inmuebles.
- ✓ La moneda de circulación nacional, billetes de lotería, participaciones sociales y demás títulos valores, con la excepción de los certificados de depósitos que incorporen la posesión de bienes, en los cuales se les establezcan el pago del impuesto.
- ✓ El petróleo y sus derivados ya que estos poseen un impuesto congelado o único.
- ✓ Los alimentos para ganado, aves, animales de acuicultura, así como también los medicamentos de uso veterinario, semillas fungicidas, pesticidas, herbicidas, pesticidas que sean utilizados para uso agropecuario o forestal; Las realizadas en locales de ferias internacionales o centroamericanas que promuevan el desarrollo del sector agropecuario, en cuanto a los bienes relacionados directamente a las actividades de este sector.

Servicios:

- ✓ Servicios médicos, primas originadas por seguros y reaseguros contra riesgos agrícolas, espectáculos montados con deportistas no profesionales y los movimientos religiosos, siempre y cuando los fondos sean destinados para el fin que se originó la actividad.
- ✓ Los servicios educativos, el transporte interno, aéreo, marítimo, terrestre, fluvial.
- ✓ Energía eléctrica destinada para el riego de actividades agrícolas, así como la facturada para el consumo doméstico que no sobre pase los 300 kw/h mensuales, consumo de agua potable a excepción del hielo y agua envasada.
- ✓ Los intereses de préstamos otorgados por las instituciones financieras, y las asociaciones y fundaciones civiles con o sin fines de lucro, autorizadas, sujetas o no a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras.
- ✓ El arrendamiento de inmuebles que estén destinados para habitación que no estén amueblados, el alquiler de tierras, maquinarias o equipo para uso agropecuario, forestal o agrícola.

Costa Rica por su parte al igual que El Salvador ha establecido un impuesto al Valor a Agregado del 13 por ciento, el cual aplica para la transferencia de bienes y la prestación de servicios, al igual que el resto de los países estudiados en la presente investigación no aplica impuesto sobre las exportaciones.

El impuesto al valor agregado se aplica sobre la base imponible del valor del bien mueble o servicio en los países en estudio, gravando con un impuesto diferenciado en los países de Centroamérica.

Costa Rica: estarán exentos de este impuesto los artículos para la venta siguientes:

Bienes:

- ✓ Las ventas de los artículos definidos en la canasta básica alimentaria.
- ✓ Productos de aseo personal, leña, audífonos para sordos, productos de limpieza, plantas con excepción de arreglos florares.
- ✓ Bienes esenciales para la educación como papelería, libros de toda clase, uniformes escolares, zapatos, carriolas, lápices y demás utensilios, las composiciones musicales, los cuadros y pinturas creados en el país por pintores nacionales o extranjeros.
- ✓ Medicamentos naturales, artificiales, o sintéticos, que sean utilizados para tratamientos médicos de toda clase para el ser humano, los que adquieran las cajas de Seguro Social Costarricense.

- ✓ Productos veterinarios y los insumos agropecuarios que definen, de común acuerdo, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Hacienda, de igual forma edificaciones que sean utilizadas para cultivos, cría de animales, insumos agrícolas.
- ✓ Queroseno, el diésel para la pesca no deportiva.
- ✓ Asimismo quedan exentas las exportaciones de bienes gravados o no por este impuesto y la reimportación de mercancías nacionales que ocurren dentro de los tres años siguientes a su exportación.
- ✓ Las franquicias deberán de realizar un proceso, las personas que gocen de franquicia aduanera, de acuerdo con convenios internacionales, incluyendo el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), deben efectuar un trámite similar y simultáneo al que tienen que realizar para obtener la exención aduanera, a fin de que la Dirección General de Hacienda resuelva si procede o no la exención total o parcial del impuesto.

Servicios:

- ✓ El consumo mensual de energía eléctrica residencial que sea igual o inferior a 250 kw/h; cuando el consumo mensual exceda los 250 kw/h, el impuesto se aplicará al total de kw/h consumido.

h) Ley General de Asociaciones Cooperativas

En El Salvador las Asociaciones Cooperativas son reguladas por la Ley General Asociaciones Cooperativas, esta ley da la pauta para que las cooperativas puedan organizarse, gozar de libertad en su organización y funcionamiento, pudiendo optar a elegir la naturaleza según sean las necesidades de la organización, sean propósitos de servicios, producción, distribución y participación.

En los Artículos 71 y 72 de esta Ley se establece que el Estado otorga exenciones a impuestos fiscales y municipales, para gozar de los beneficios antes mencionados, debe de realizar una petición por medio del Ministerio de Economía, la resolución de aprobación debe ser presentada al Ministerio de Hacienda, quien establecerá el plazo de beneficios fiscales para la institución solicitante.

Guatemala por su parte cuenta con la Ley de Asociaciones Cooperativas, y al igual que en El Salvador cuenta con exenciones de impuesto fiscales y municipales, sin embargo, cuenta con un catálogo de exenciones más amplio y detallado, lo cual hace más palpable los incentivos fiscales en diferentes sectores. El otorgamiento al Igual que en El Salvador será por medio del Ministerio de Economía.

En Honduras las asociaciones cooperativas son reguladas por la Ley de Cooperativas a pesar que la ley en su creación contemplo un crédito del cinco por ciento sobre el impuesto sobre la Renta,

del promedio anual de ahorros y aportaciones que hubieren mantenido en las cooperativas, esta exención actualmente ha sido derogada.

Nicaragua por su parte cuenta con la Ley General de Cooperativas y al igual que en El Salvador la ley nace con el objeto de incentivar el desarrollo económico por medio de beneficios y exenciones fiscales, exonerándolas del pago del impuesto de timbres y papel sellado, impuesto sobre bienes inmuebles, publicaciones en el Diario Oficial, Impuesto Sobre la Renta, impuesto al valor agregado para la importación de materias primas, insumos y otros que sirvan para el desarrollo directo de las operaciones que realiza, de igual forma les otorga exenciones del pago de impuestos aduanales.

Costa Rica a diferencia del resto de países de Centroamérica en estudio, es el país que más incentivos fiscales otorga a las Asociaciones Cooperativas, de tal manera que incentiva el desarrollo económico de diferentes sectores. Al igual que el resto de países otorga exenciones del impuesto al valor agregado e impuestos municipales, sin embargo, como ya se ha mencionado antes en la presente investigación cuenta con un catálogo de exenciones más amplio y detallado. Al igual que en El Salvador se debe solicitar la petición de beneficios fiscales al Ministerio de Economía Industria y Comercio, y al Ministerio de Hacienda.

5. Evaluación Cuantitativa de los Incentivos y Exenciones Fiscales

Para evaluar el impacto de cualquier política pública, resulta imprescindible estimar el efecto causal que ocurre a consecuencia de su implementación, aislando la ocurrencia de este efecto de la de cualquier otro que pudiera haberse producido como resultado de shocks exógenos a la intervención. Así, en un análisis con dos períodos —uno pre y otro post intervención—, el impacto de una política o programa está dado por la diferencia entre el valor que toma el indicador de impacto después de la intervención y el valor que habría tomado en el caso que la intervención no se hubiese realizado.

En términos prácticos, lo que se ha descrito anteriormente es equivalente a decir que el impacto o efecto causal (α) de una política o programa (P) sobre una variable (Y) se puede medir a través de la diferencia entre su valor observado posteriormente a su ejecución (cuando P=1) y su valor esperado si la política o programa no se hubiese implementado (cuando P=0). Matemáticamente, lo anterior se expresa como:

$$\alpha = E(Y | P = 1) - E(Y | P = 0)$$

El problema de falta de datos es inherente a la estimación del impacto de cualquier política o programa, pues resulta imposible observar en el mismo momento del tiempo al o los agentes intervenidos en una situación en la que han recibido y no han recibido el programa. La estrategia que utilizan todos los métodos de evaluación de impacto es la construcción de un grupo de control, un grupo de no beneficiarios que en el momento inmediatamente anterior a la intervención del programa tuviera características similares a las del grupo tratado, de modo que sea posible estimar el valor que hubiesen tomado el o los indicadores de interés en el grupo tratado en un contexto en el que la intervención no se hubiese producido, lo que se conoce como estimación del contrafactual.

En correspondencia con lo anterior, la técnica óptima para evaluar el impacto económico de la entrada en vigencia de distintos mecanismos legales que otorgan incentivos y exenciones tributarias es alguna de las metodologías microeconómicas cuasi-experimentales usuales (*Propensity Score Matching, regresión discontinua, diferencias en diferencias, etc.*), tomando como grupo de tratamiento a las empresas o personas beneficiarias de los incentivos fiscales y exenciones, y como grupo de control a empresas o personas similares no beneficiarias de estos incentivos y exenciones.

Si bien la alternativa anterior resulta óptima en términos teóricos, en la práctica existe un problema para su implementación: dado que la asignación de los beneficios de la política no es aleatoria —lo que a consecuencia de la ley estadística de los grandes números garantizaría la conformación de grupos de control y tratamiento estadísticamente idénticos—, existe sesgo de selección, pues las empresas y personas que acceden a los incentivos y exenciones fiscales son distintas —en relación a sus características relevantes— a las que no reciben estos beneficios. Por tanto, el grupo de empresas y personas beneficiarias no es comparable con el de aquellas que no reciben incentivos y exenciones, impidiendo la correcta estimación del contrafactual.

Una forma alternativa para resolver el problema señalado anteriormente es utilizar información de la variable de interés con datos previos a la implementación de la política, utilizando algún modelo de series temporales para identificar el proceso generador de datos. Usualmente, se utilizan modelos autorregresivos (AR), modelos autorregresivos de medias móviles (ARMA), o modelos autorregresivos integrados de medias móviles (ARIMA), de acuerdo con las características (estacionariedad, normalidad en la distribución de los errores, etc.) de la serie analizada. Más recientemente se vienen utilizando modelos de Redes Neuronales Artificiales, que tienen la ventaja de no presuponer ninguna distribución funcional para la variable de interés.

Una vez que el proceso generador de datos -la función matemática que subyace a los datos observados- ha sido capturado por alguno de los modelos señalado anteriormente, los coeficientes estimados se utilizan para proyectar la serie varios periodos hacia adelante. De este modo, el impacto de la intervención viene dado por la diferencia entre cada uno de los valores proyectados de la serie y los valores realmente observados luego de la implementación de la política.

Otra alternativa a la implementación de los modelos previamente indicados es la metodología *Interrupted Time Series Analysis* (ITSA). El modelo ITSA estima el impacto de una intervención de política pública sin necesidad de construir un grupo de control, utilizando la tendencia lineal pre tratamiento para proyectar lo que hubiera ocurrido en ausencia de la política pública y comparando este resultado con la tendencia observada post-intervención que, al igual que la primera, es estimada por el método de mínimos cuadrados ordinarios.

En cualquier caso, los impactos estimados a través de cualquiera de estas metodologías deberían ser valorizados monetariamente y clasificados como beneficios o costos de la implementación de cada una de las normas que otorgan incentivos y exenciones fiscales. Con cada beneficio y costo valorizado monetariamente, debería construirse un flujo de caja para conocer cuál es el valor actual de los beneficios y el valor actual de los costos, restando ambos para estimar el valor actual de los beneficios netos. Así el valor actual neto de cada uno de los incentivos o exenciones debería ser igual a:

$$VAN = -I_0 + \sum_{t=1}^n \frac{F_t}{(1+k)^t} = -I_0 + \frac{F_1}{(1+k)} + \frac{F_2}{(1+k)^2} + \dots + \frac{F_n}{(1+k)^n}$$

Dónde:

- F_t = es el beneficio neto en cada periodo t
- I_0 = es el valor de la inversión en el momento t=0
- n = es el número de periodos de tiempo
- k = es la tasa social de descuento de la inversión

Como toda metodología empírica, cualquiera de los modelos señalados previamente está sujeto a limitaciones. En particular, se asume que los cambios de nivel o de tendencia ocurridos inmediatamente después de la implementación de la política obedecen estrictamente a ésta y no a la ocurrencia de otros factores exógenos al proceso generador de datos, por lo que los impactos estimados podrían estar capturando realmente el efecto combinado de un conjunto de políticas y shocks exógenos a la intervención.

Las alternativas que se han descrito anteriormente son las ideales para estimar el impacto de cualquier política pública. Sin embargo, la información requerida para la implementación de estos modelos no se encuentra disponible o no ha sido proporcionada por las instituciones

correspondientes, limitando la posibilidad de emplearlos. En particular, no se cuenta con información pre-tratamiento de las unidades beneficiarias de los incentivos y exenciones, que es fundamental para identificar el proceso generador de datos que debería utilizarse para proyectar lo que hubiese ocurrido en ausencia de la política pública.

Frente a esta limitación, la alternativa que se ha adoptado es la de la estimación del gasto tributario ex post. Existen diversas definiciones de gasto, por ejemplo:

- “Aquella recaudación que el fisco deja de percibir en virtud de la aplicación de concesiones o regímenes impositivos especiales, es una de las varias herramientas de que disponen los gobiernos para ejecutar sus políticas públicas” (Villela, Lemgruber, & Jorratt, 2009).
- “Una transferencia de recursos públicos llevada a cabo mediante la reducción de las obligaciones tributarias con respecto a un impuesto de referencia (benchmark), más que por la vía del gasto directo” (OCDE en Villela, 2009).
- “Los recursos que deja de percibir el Estado por la existencia de incentivos o beneficios que reducen la carga tributaria que enfrentan determinados contribuyentes en relación a un sistema tributario de referencia. El término “gastos” enfatiza el hecho que los recursos dejados de recaudar podrían haber financiado programas de gasto público explícitos en favor de aquellos a los que se les reduce la carga tributaria e, incluso, a favor de otros” (CIAT en Pecho Trigueros, 2014).

La técnica tributaria establece que los gastos tributarios pueden tomar las siguientes formas: (i) exenciones, es decir, ingresos o transacciones que se excluyen de las bases imponibles. En las normas legales se las encuentra bajo distintas denominaciones, como “exenciones”, “exoneraciones”, “hechos no gravados”, etc.; (ii) deducciones o cantidades que se permite rebajar de las bases imponibles; (iii) créditos o cantidades que se permite rebajar de los impuestos; (iv) tasas reducidas, como alícuotas de impuestos inferiores a las de aplicación general; y (v) diferimientos o postergación o rezago en el pago de un impuesto (Villela, 2009).

Existen tres métodos para medir el gasto tributario: (1) el método del ingreso renunciado que mide la pérdida de ingresos que se produce después de introducir un gasto tributario, este supone que no hay cambio alguno de comportamiento en los contribuyentes, es decir, que su comportamiento es el mismo que exhibían durante la aplicación del gasto tributario. Este método es conocido también como medición ex post; (2) el método del ingreso ganado, el cual procura estimar la recaudación adicional que es posible obtener con la derogación de un gasto tributario. A diferencia del método anterior, en éste —denominado también medición ex ante— se toman en cuenta los cambios de comportamiento de los contribuyentes. En la práctica, la aplicación de este método es bastante limitada, pues plantea la dificultad de que se debe disponer de estimaciones de las elasticidades de oferta y demanda de los bienes o rentas favorecidos con un tratamiento tributario preferencial; y (3) el método del gasto directo equivalente estima el subsidio o la transferencia que

dejaría a los contribuyentes con un ingreso neto de impuestos similar al que obtienen con la existencia del gasto tributario (Villela, 2009).

Es importante destacar, que “la información con la que cuenta un país, define los métodos que pueden utilizarse para medir los gastos tributarios” (Pecho Trigueros, 2014), ya que la “medición de los gastos tributarios requiere una correcta identificación de los beneficios e incentivos tributarios que los causan” (Villela, 2009). Por el sacrificio de recursos que implica para el Gobierno el gasto tributario, es importante su constante medición con el propósito de: (i) cuantificar la pérdida de recaudación; (ii) cuantificar la ganancia de recaudación que se obtendría con su derogación; y (iii) cuantificar los recursos necesarios para reemplazar los gastos tributarios por gastos directos equivalentes, es decir, que mantengan inalterado el nivel de bienestar del contribuyente cuya carga tributaria se buscó aliviar (Villela, 2009).

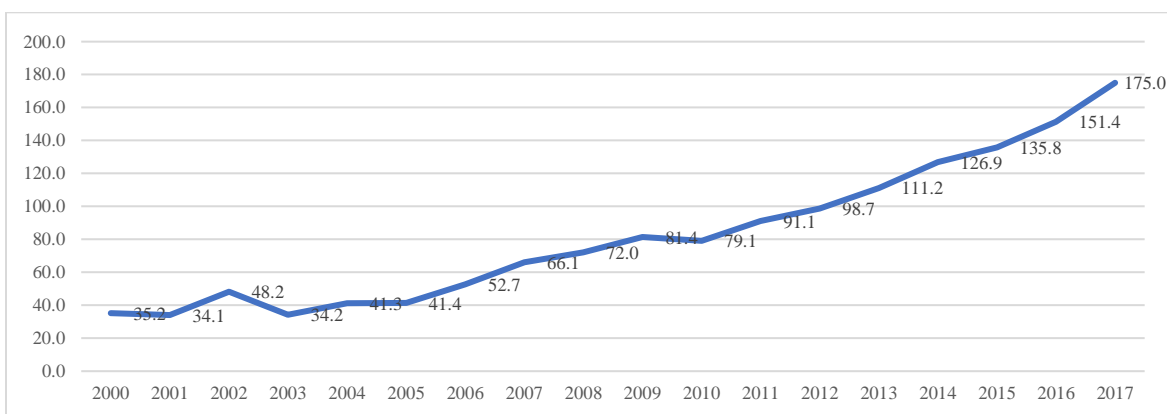
Tal como se ha señalado anteriormente, a través del método *ex post* se calcula lo que se hubiese recaudado en ausencia de la política de incentivos y exenciones, bajo el supuesto de que los beneficiarios hubiesen actuado del mismo modo si tales beneficios no hubieran sido otorgados. Dado que esto es así, el gasto tributario *ex post* sólo puede ser considerado como el máximo potencial recaudatorio a obtener en ausencia de la política tributaria de incentivos, pero no puede afirmarse que la recaudación aumentará estrictamente en ese monto si es que la política se suprime, por lo que es necesario identificar escenarios alternativos más realistas, que capturen cambios en el comportamiento de los agentes.

(i) Cálculo del gasto tributario en Asociaciones Cooperativas

La información proporcionada hace referencia únicamente a 135 Asociaciones Cooperativas, equivalentes al 57 % de las beneficiarias de lo establecido en el Artículo 72 de la Ley. En este sentido, se adopta el supuesto de que las cooperativas sin información son, en promedio, idénticas a aquellas para las que sí se dispone de datos, de modo que los datos se completan agregando el 43 % faltante siguiendo la misma distribución. Siguiendo este criterio, se estima que entre 2000 y 2017, los ingresos de las cooperativas han pasado de US\$ 35.2 millones a US\$ 175.0, exhibiendo una tendencia creciente durante todo el período, excepto por las caídas experimentadas entre 2002 y 2003 y entre 2009 y 2010.

Este crecimiento de las cooperativas, ha contribuido a un mayor acceso a créditos en El Salvador, ya que las cooperativas ponen a disposición de la población préstamos, que aunque a tasas significativamente más altas que la banca, exigen condiciones y requisitos más accesibles para la mayoría de personas. La tendencia progresiva y gradual que este sector muestra, refleja la relevancia que dichas instituciones están tomando dentro del mercado financiero.

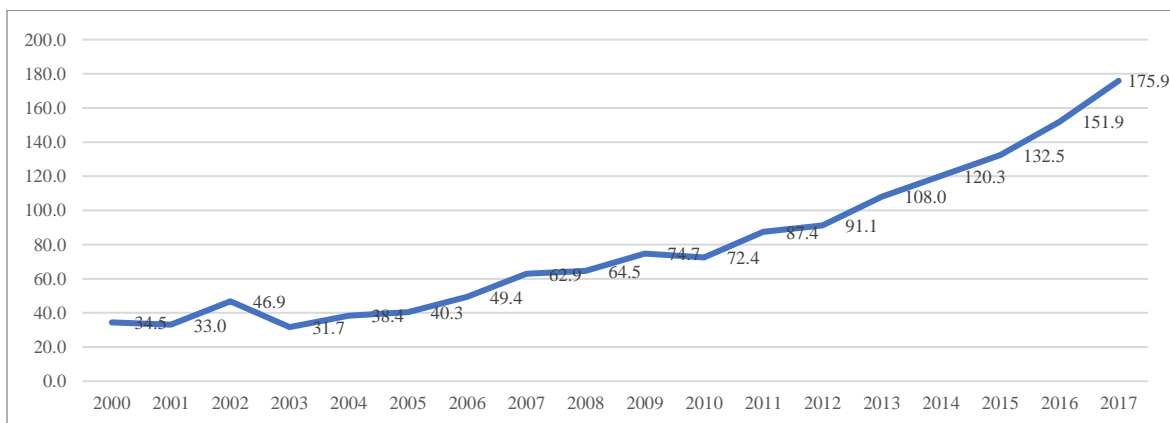
Ingresos declarados por las Asociaciones Cooperativas 2000 – 2017 (en millones de US\$)



Fuente: Elaboración propia con base a datos de la Superintendencia del Sistema Financiero

Evidentemente, no todos los ingresos constituyen utilidades. La información reportada muestra que las ganancias, luego de descontar costos, representan alrededor del 10 % de los ingresos gravados. De este modo, se supone que las rentas no gravadas debiesen seguir este mismo comportamiento. En esta línea, es necesario calcular el monto total de rentas no gravadas generadas por el conjunto de las cooperativas, para lo que se adopta el mismo supuesto que en el caso de los ingresos gravados: lo reportado equivale únicamente al 57 % de lo real. Si esto es así, en el período 2000-2017 las rentas no gravadas generadas por las cooperativas pasaron de US\$ 34.5 millones a US\$ 175.9 millones.

Rentas no gravadas de las Asociaciones Cooperativas 2000 – 2017 (en millones de US\$)



Fuente: Elaboración propia con base a datos de la Superintendencia del Sistema Financiero

Estas rentas no gravadas debiesen convertirse a rentas netas no gravadas (ganancias no gravadas), por lo que es necesario descontar los costos a los que se hubiesen visto expuestas. Para esto, las rentas no gravadas se ponderan anualmente por la ratio (ganancias declaradas / ingresos

declarados). Los resultados, que se muestran en la siguiente tabla, revelan que entre 2000 y 2017 las ganancias o rentas netas no gravadas han experimentado una tendencia creciente, pasando de US\$ 3.12 millones a US\$ 18.66 millones en este período.

Ganancias no gravadas de Asociaciones Cooperativas 2000 – 2017 (en millones de US\$)

Año	Rentas No Gravadas (millones de US\$)	Ratio (Ganancias Declaradas / Ingresos Declarados)	Ganancias no gravadas (millones de US\$)
2000	34.5	9.0%	3.12
2001	33.0	9.3%	3.08
2002	46.9	6.7%	3.15
2003	31.7	15.1%	4.77
2004	38.4	14.9%	5.73
2005	40.3	13.3%	5.36
2006	49.4	12.6%	6.24
2007	62.9	14.3%	8.98
2008	64.5	11.5%	7.42
2009	74.7	10.5%	7.81
2010	72.4	9.4%	6.82
2011	87.4	10.4%	9.10
2012	91.1	11.9%	10.86
2013	108.0	15.6%	16.82
2014	120.3	10.7%	12.87
2015	132.5	11.2%	14.86
2016	151.9	11.4%	17.29
2017	175.9	10.6%	18.66

Fuente: Superintendencia del Sistema Financiero

A partir de las rentas no gravadas es posible estimar el gasto tributario asociado. En particular, se calculan dos escenarios: uno en el que se presume que todas las cooperativas estarían afectas al pago del 25 % de impuesto sobre la renta, y otro en el que se supone que todas las cooperativas tendrían que pagar 30 % por concepto de impuesto a la renta.

Año	Ganancias no gravadas (millones de US\$)	Gasto Tributario (25 % de ISR) (millones de US\$)	Gasto Tributario (30 % de ISR) (millones de US\$)
2000	3.12	0.78	0.94
2001	3.08	0.77	0.92

Año	Ganancias no gravadas (millones de US\$)	Gasto Tributario (25 % de ISR) (millones de US\$)	Gasto Tributario (30 % de ISR) (millones de US\$)
2002	3.15	0.79	0.94
2003	4.77	1.19	1.43
2004	5.73	1.43	1.72
2005	5.36	1.34	1.61
2006	6.24	1.56	1.87
2007	8.98	2.24	2.69
2008	7.42	1.85	2.23
2009	7.81	1.95	2.34
2010	6.82	1.70	2.05
2011	9.10	2.27	2.73
2012	10.86	2.72	3.26
2013	16.82	4.20	5.04
2014	12.87	3.22	3.86
2015	14.86	3.71	4.46
2016	17.29	4.32	5.19
2017	18.66	4.67	5.60

Fuente: Superintendencia del Sistema Financiero

Los resultados muestran que, si se eliminasen los beneficios tributarios a las asociaciones cooperativas, en particular respecto del Impuesto Sobre la Renta, el Estado salvadoreño hubiese incrementado en 2017 su potencial recaudatorio entre US\$ 4.6 millones y US\$ 5.6 millones. Una vez más, debe aclararse que este potencial recaudatorio no significa necesariamente recaudación efectiva, en tanto la eliminación de los incentivos y exenciones podría afectar las decisiones de inversión de los agentes y, por tanto, la generación de rentas, lo que influye directamente en la recaudación tributaria.

(ii) Cálculo del gasto tributario en las operaciones de titularización

La colocación financiera es el medio por el cual el sector financiero pone en circulación dinero en la economía; recursos que ha obtenido a partir de la captación de activos de las personas u organizaciones. El sistema financiero salvadoreño, entre el año 2000 y el año 2017, ha pasado de colocar fondos (por emisión de títulos y préstamos) por US\$ 1,232.5 millones a US\$ 3,149.8 millones, lo que equivale a una tasa de crecimiento promedio anual de 7.2 %.

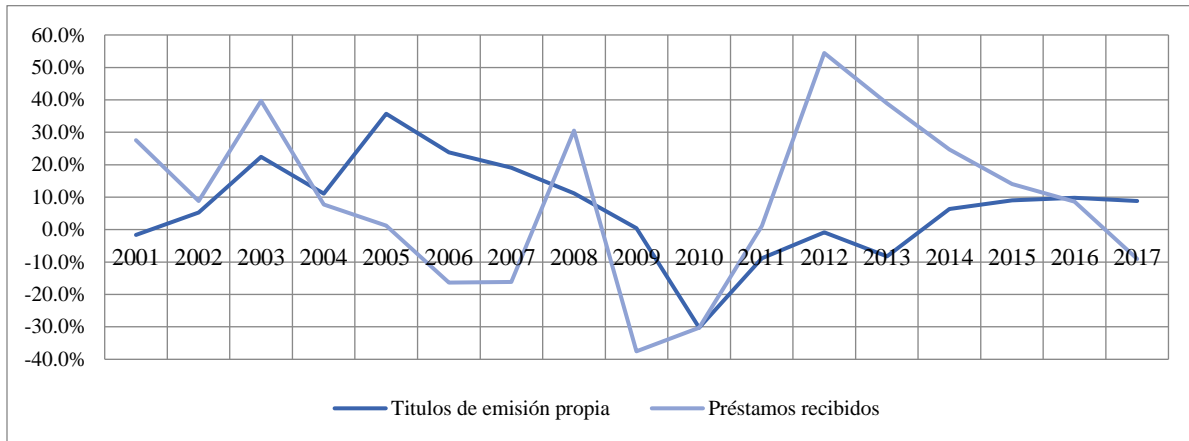
	Títulos de emisión propia (millones de US\$)	Préstamos (millones de US\$)
2000	328.86	903.68
2001	323.48	1,153.09
2002	340.38	1,254.62
2003	416.62	1,753.13
2004	462.94	1,889.07
2005	628.23	1,911.23
2006	777.82	1,598.37
2007	926.48	1,340.49
2008	1,030.00	1,749.56
2009	1,034.13	1,092.86
2010	721.25	762.70
2011	657.34	771.20
2012	651.39	1,190.98
2013	597.61	1,654.18
2014	635.42	2,063.22
2015	692.85	2,352.44
2016	760.87	2,553.88
2017	828.01	2,321.77

Fuente: Superintendencia del Sistema Financiero

La Secretaría Ejecutiva del Consejo Monetario Centroamericano (SECMCA), en el 2015 destacó en su Informe Anual que a pesar de ser el país con las tasas de interés reales más bajas en la región (5.0 %), “la evolución de la banca salvadoreña entre 2004 y 2013, contrastó claramente con la tendencia regional, por su escaso dinamismo. Entre 2004 y 2014, su tasa de crecimiento fue de solamente 3.1 %; como resultado, perdió la posición de segunda plaza bancaria de la zona que presentó en 2004; y actualmente, se ubica en la penúltima posición”.

El dominio de mercado que ha correspondido a capital financiero extra regional, la aversión al riesgo de los inversionistas nacionales, los altos niveles de violencia e inseguridad, las bajas tasas de crecimiento económico y los incrementos de tasas por parte de la Reserva Federal de los Estados Unidos (FED), han sido todos factores que contribuyeron al a la volatilidad del sector. Esto se ve reflejado en las tasas de crecimiento de los títulos emitidos y los préstamos, que se mueven independientemente la una de la otra y que exhiben años de crecimiento alto con caídas significativas.

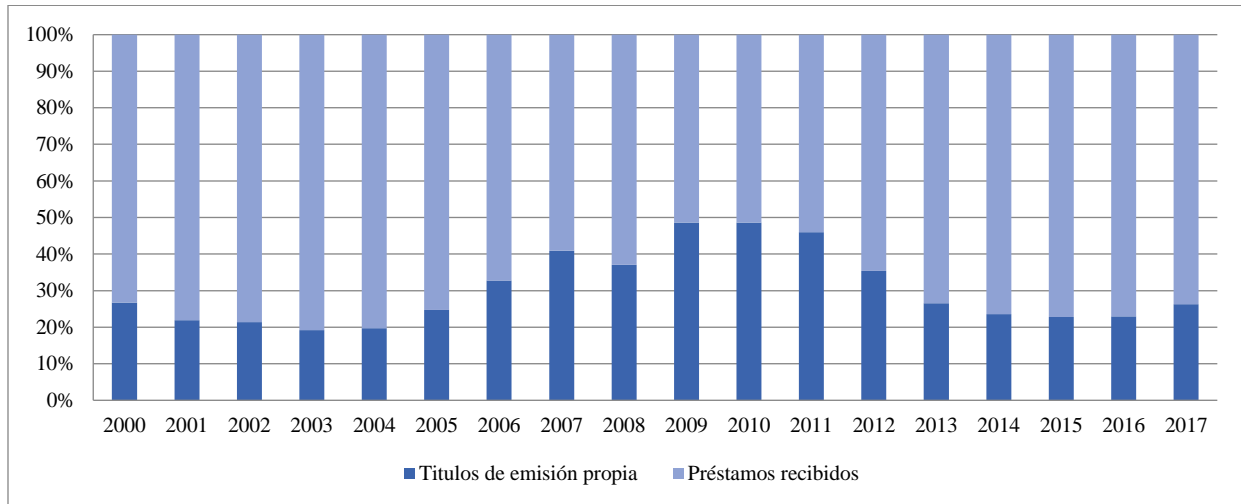
Tasa de crecimiento de los títulos y los préstamos (en millones de US\$)



Fuente: Elaboración propia con base a datos de la Superintendencia del Sistema Financiero

Precisamente por lo anterior, la participación de los títulos de emisión propia (como porcentaje del total de colocaciones), ha sido volátil en el período 2000 – 2017. Sin embargo, resalta el hecho de que precisamente la participación de los títulos de emisión propia creció durante los años de crisis financiera internacional, lo que podría revelar que en estos contextos los agentes prefieren financiar sus inversiones titularizando sus activos antes que utilizando mecanismos de endeudamiento tradicionales.

Participación de los títulos y los préstamos en las colocaciones totales



Fuente: Elaboración propia con base a datos de la Superintendencia del Sistema Financiero

Adoptando distintos escenarios, es posible estimar el gasto tributario asociado a las exenciones dispuestas por la Ley de Titularización. En particular, se calculan dos escenarios: uno en el que todos los activos titularizados son financieros, por lo que hubiese estado afectas al pago de ITF

(aunque este ha sido derogado a partir de 2019), que equivale al 0.25, y otro en el que todos los activos titularizados son inmuebles, por lo que estarían afectas al pago de los aranceles de transferencia de dominio (0.63 %). Los resultados se muestran en la siguiente tabla:

Gasto Tributario asociado a la Ley de Titularización de Activos

Año	Si aplicara ITF (0.25 %)	Si aplicara arancel por transferencia de dominio (0.63 %)
2000	0.82	2.07
2001	0.81	2.04
2002	0.85	2.14
2003	1.04	2.62
2004	1.16	2.92
2005	1.57	3.96
2006	1.94	4.90
2007	2.32	5.84
2008	2.57	6.49
2009	2.59	6.52
2010	1.80	4.54
2011	1.64	4.14
2012	1.63	4.10
2013	1.49	3.76
2014	1.59	4.00
2015	1.73	4.36
2016	1.90	4.79
2017	2.07	5.22

Fuente: Elaboración propia con base a datos de la Superintendencia del Sistema Financiero

Los resultados muestran que, si se eliminasen los beneficios tributarios asociados a la Ley de Titularización de Activos, el Estado salvadoreño hubiese incrementado en 2017 su potencial recaudatorio entre US\$ 2.1 millones y US\$ 5.2 millones. Al igual que en el caso anterior, es necesario recordar que este rango hace referencia a un potencial recaudatorio y que la recaudación efectiva está condicionada por los cambios en el comportamiento de los agentes que podrían ocasionarse a consecuencia de la eliminación de los beneficios fiscales adquiridos.

6. Conclusiones y propuesta de mejora

- La falta de información no permitió un análisis más profundo sobre la eficiencia de los incentivos y exenciones fiscales existentes, sin embargo, con los datos de logro confirmar la necesidad de analizar cuales son los beneficios reales que estos general y cuáles serían los impactos de eliminarlos. En el caso de Cooperativas, por ejemplo, su crecimiento ha sido notorio y es por ello necesario verificar el tipo de beneficios que estos reciben.
- Sobre la Ley De Impuesto Sobre Productos del Tabaco, debido a los resultados obtenidos de la comparación legal, se ha determinado que tanto EL Salvador, Guatemala y Costa Rica, contemplan como única exención la exportación a los productos relacionados o derivados del tabaco, por su parte el contenido de la Ley de Honduras no realiza ninguna valoración fiscal, pero la republica de Nicaragua dentro de su marco legal relacionado al tabaco si ve aplicados impuestos mas no exenciones; dejando por parte a El Salvador como un país que otorga exención a la exportación de productos, por ser productos que debido a que su comercialización se produce en el exterior no hay una percepción de tributo en El Salvador.
- En relación a la Ley de Gravámenes Relacionados con el Control y Regulación de Armas De Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, la Normativa Jurídica en El Salvador, promulgó una ley especial que se encarga de la regulación y control de productos relacionados a las armas, además establecer impuestos sobre estos, los cuales como es sabido tienen un efecto recaudatorio que permite al Estado solventar en su medida porcentual el gasto público. En comparación con países centroamericanos, El Salvador es el único país sobre el cual la ley especial, establece impuestos, y otorga exención a la producción nacional que sean destinados para la exportación.
- En Ley de Impuesto Sobre Las Bebidas Gaseosas, Isotónicas, Fortificantes O Energizantes, Jugos, Néctares, Refrescos Y Preparaciones Concentradas O En Polvo para la Elaboración de Bebidas, se sugiere sobre la presente área, el estudio de la posible implementación a exenciones de productos determinados por su contenido líquido, es decir sobre ciertas medidas fijas, con el fin de permitir la estabilización y crecimiento de Pequeñas y Medianas Empresas que se dedican a la producción y comercialización del rubro.

De igual manera, se sugiere estudio sobre la aplicación de exenciones relativas a productos relacionados con organismos internacionales, que tengan como fin programas con fines de asistencia social, de salud en la población Salvadoreña.

- Para la Ley de Impuesto Especial Sobre Combustibles, se sugiere que al igual que en Costa Rica, en El Salvador se implementen exenciones fiscales que incentiven la inversión y el turismo internacional otorgando exenciones al combustible a los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, bajo la misma línea incentivar a la flota de pescadores nacionales a que exploten dicho mercado. La inversión en los sectores antes mencionado genera empleos y otras fuentes de ingreso al Estado.
- Con respecto a la Ley del Régimen Aduanero de Tiendas Libres, El Salvador es el único país de la región Centroamericana que cuenta con una ley especial que regule las llamadas tiendas libres tanto su funcionamiento como en su régimen fiscal aplicable. Sin embargo, se sugiere realizar una actualización a dicha norma legal a fin de atender las necesidades fiscales actuales.
- En relación a la Ley de Titularización de Activos, El Salvador puede considerarse país pionero en la región Centroamericana en la implementación de una Ley Especial, enfocada a la Titularización de Activos, yendo más allá de las leyes encaminadas al mercado de valores; por medio de la cual el Estado salvadoreño busca generar financiamiento por transformación de activos y líquidos en activos financieros que puedan transarse en un mercado de valores.

Por ser una normativa innovadora es procedente que el Estado de El Salvador promueva iniciativas que permitan invertir en el sector, haciendo mención de los beneficios fiscales otorgados, de tal manera que las operaciones de titularización sean vista de forma atractiva para el desarrollo económico.

- Sobre la Ley de Impuestos a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación Servicios, al igual que Costa Rica se sugiere que en El Salvador se considere la implementación de un régimen tributario simplificado, de tal manera que todo el catálogo de impuestos se ubique en una norma tributaria integral, la cual debe de establecer las tasas de los diferentes impuestos, los métodos de recaudación y el sistema control, de tal manera que el pago y declaración de impuesto sea realice de una forma simple y menos complicada que sea fácil de cuantificar tanto para el contribuyente como para el Estado; ubicando también las exenciones y las formar en que estas se deberán de otorgar debiendo establecer las instituciones que se encargaran del control y seguimiento.
- Dentro de la Ley General de Asociaciones Cooperativas se sugiere realizar un estudio que actualice las normas legales bajo las cuales son controladas y reguladas las Cooperativas ello en razón que La Ley de General de Asociaciones Cooperativa desde su creación no ha sido reformada ni actualizada. por lo que para atender las nuevas necesidades tanto de funcionamiento y control se debe considerar una Reforma a la marca legal.

Asimismo, se propone una revisión sobre los parámetros de control a los beneficios fiscales que se otorgan a las asociaciones cooperativas de tal manera que se verifique que dichas asociaciones realicen un correcto uso de los incentivos que ofrece el Estado.

Para las cooperativas que soliciten la renovación de plazo de exención previo a otorgar la prórroga están deberán respaldar con documentos legales y contables su estabilidad financiera, de la tal manera que sus usuarios o clientes gocen las garantías legales y estas garantías no se vean violentadas.

7. Anexos - Cuadros comparativo entre las distintas leyes aplicables al estudio, dentro de los países Centroamericanos

LEY DE IMPUESTO AL TABACO

	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA
LEY	Ley de impuestos sobre productos del tabaco	Ley de tabacos y sus productos	Ley Especial Para El Control Del Tabaco	Ley de Impuesto sobre el Consumo de Tabaco	Ley General de Control de Tabaco y sus efectos nocivos en la salud
INCENTIVOS Y EXENCIONES FISCALES	Exención Art. 10. La fabricación nacional de los bienes objeto del gravamen que establece la presente ley que sean exportados, estará exenta de los impuestos establecidos en esta ley.	Artículo 35.- La exportación de tabaco en bruto o de tabaco elaborado en cualquier forma, no causa impuesto de exportación, ni el impuesto a que se refiere esta ley. Los fabricantes deberán adherir o imprimir en las cajetillas y en los distintos envases de cigarrillos que exporten, la leyenda distintiva: "Para exportación sin Impuestos", además podrán utilizar los precintos o leyendas distintivas que exijan las leyes del país al cual se destinen los productos de tabaco.	La Presente Ley Desarrolla, Funciones y atribuciones, relacionadas al tabaco y sectores, incluyendo infracciones Y sanciones, sin estipular Impuesto Específico, Alguno. (Pudiendo encontrarse regulados, impuestos relacionados a cigarrillos y tabaco en la ley del Impuesto sobre Ventas).	La presente ley constituye específicamente impuestos sobre producción y comercialización, pero no desarrolla exenciones sobre estos impuestos.	Artículo 28.- exención. Exonerase del pago del impuesto establecido en este capítulo, el producto destinado a la exportación, los sucedáneos de tabaco y los extractos y jugos de tabaco empleados en la preparación de insecticidas o parasiticidas.
JUSTIFICACIÓN	La implementación de la exención a la exportación de productos relacionados al tabaco, además de establecer que el consumo será generado en el exterior, también radica en que la acción comercial será ejecutada en el exterior, por lo que cualquier aplicación tributaria no tendrá mayor relación fiscal en el país.	Dar mayores facilidades a los fabricantes de cigarrillos y productores de tabaco para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, y generar en los fabricantes la exportación, y producción.	Propiciar un medio ambiente sano y dentro del desarrollo social, así como desincentivar a la población a su consumo.	En su articulado el cual es bastante específico busca detallar el impuesto únicamente por cantidad de tabaco, así como su número de empaquetados, por lo que no desarrolla exenciones. El legislador no ha considerado exenciones fiscales a los productos a los cuales se refiere. Únicamente ha establecido impuestos y la forma que serán gravados.	Prevenir el consumo del tabaco, evitando los efectos nocivos del mismo en la población.

	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA
LEY	Ley de impuestos sobre productos del tabaco	Ley de tabacos y sus productos	Ley Especial Para El Control Del Tabaco	Ley de Impuesto sobre el Consumo de Tabaco	Ley General de Control de Tabaco y sus efectos nocivos en la salud
OBJETIVOS	Incentiva el no consumo del tabaco. Además, el impuesto nacional al consumo de este producto se implementa con el objeto de que el gobierno cuenta con los recursos necesarios para financiar programas de salud.	Regular en un cuerpo normativo, todo tipo de siembra, cultivo, producción de tabaco y su comercialización; fomentando la exportación.			Proteger la salud de las personas de las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco procurar reducir el consumo de productos elaborados con tabaco, reducir exposición de las personas a los efectos nocivos del humo de productos elaborados con tabaco, combatir el comercio ilícito de estos productos.
REQUISITOS PARA OTORGAMIENTO	Los productos gravados deben de ser fabricados en El Salvador, y destinados exclusivamente para exportación.	La presente ley establece como requisitos para el otorgamiento de los productos a los que se refiere esta ley sean destinados para la exportación, debiendo cumplir con los requisitos que establezcan las leyes del país de destino. Los exportadores, deben imprimir o estampar en las cajetillas o envases la leyenda "Para exportación sin impuestos". Los exportadores deberán presentar a la Dirección General de Rentas Internas, dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes una declaración jurada que acredite la exportación correspondiente.			Los fabricantes deben demostrar ante la Administración Tributaria-Aduanera que están debidamente inscritos como contribuyentes del impuesto específico, en los demás productos que no constituyan exportación (Art. 22).
CONTROL O SEGUIMIENTO DE INCENTIVOS	El Ministerio de Hacienda es el ente encargado a través de la Dirección General de Impuestos Internos y de la Dirección General de Aduanas. Su rol es el control y seguimiento de obligaciones fiscales, y aranceles aduanales que se establecen dentro de la Ley.	Las aduanas de la República quedan obligadas a reportar trimestralmente a la Dirección General de Rentas Internas, las importaciones y exportaciones de tabaco en bruto y tabaco elaborado en cualquier forma con la razón social a nombre de los importadores o exportadores.			Las entidades Contralores, así como de las exenciones son vistas por el Ministerio de Hacienda; el Ministerio de Salud regula, controla y fiscaliza el cumplimiento cabal de la ley.

	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA
LEY	Ley de impuestos sobre productos del tabaco	Ley de tabacos y sus productos	Ley Especial Para El Control Del Tabaco	Ley de Impuesto sobre el Consumo de Tabaco	Ley General de Control de Tabaco y sus efectos nocivos en la salud
<i>ANALISIS COMPARATIVO</i>		<p>La república de Guatemala, tiene como exención clara los productos con destino a Exportación, permitiendo generar ingresos y desarrollo económico de las empresas dedicadas al rubro, exención que como requisito en ambos países es exactamente la misma.</p> <p>Garantizando el cumplimiento Guatemala, enfoca la utilización de dicha exención, para regular en su normativa, todo el producto tanto cultivo como su producción y comercialización, sin estipular ampliamente utilización de los impuestos a los productos que si se encuentran gravados, siendo para El Salvador como fin primordial el financiamiento de programas de salud.</p> <p>Es importante destacar que las similitudes entre ambos países, conforme a la exención va reflejada desde su origen, así como requisitos, y entes contralores.</p>	<p>La diferencia de fondo de ambas leyes tanto de la republica de Honduras como El Salvador, son notorias, ya que la ley hondureña, como objetivo, tiene la implementación de dichos productos, en aras de protección al medio ambiente y salud poblacional, siendo esta por el contrario a la Ley de El Salvador una ley sin fines fiscales.</p>	<p>La Ley relativa a productos de tabaco de la Republica de Nicaragua, determina impuestos, sobre aquellos productos que cumplen con ciertos requisitos para su comercialización, y demás detalles administrativos; pero no desarrolla exención alguna, diferencia clara con El Salvador, por lo que podemos establecer que El Salvador, procura incentivar el desarrollo económico, implementando en esta área comercial, exenciones, que permiten al sector productivo agilizar la economía estatal.</p>	<p>Como similitud básica ambas leyes otorgan exenciones a los productos provenientes del tabaco y similares destinados a la exportación, con lo que podemos notar que este requisito llega a ser un parámetro fundamental que se desdobra en distintos objetivos y motivaciones, pero que, tanto en Costa Rica como en El Salvador, la ley procura beneficiar la salud de la población y disminuir el consumo del producto. Costa Rica, además amplía el ámbito de aplicación de la exención otorgándola también a los productos sucedaneos del tabaco que son utilizados exclusivamente para la preparación de insecticidas o parasiticidas; siendo la Ley de El Salvador tajante en determinar un único supuesto para aplicación de exención.</p>

LEY DE GRAVÁMENES RELACIONADOS CON EL CONTROL Y REGULACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ARTÍCULOS SIMILARES.

	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA
LEY	Ley de gravámenes relacionados con el control y regulación de armas de fuego, municiones, explosivos y artículos similares.	Ley de armas y municiones	Ley de Control de Armas de Fuego, municiones, explosivos y otros similares	Ley Especial para el Control y Regulación de Armas de fuego, Municiones, Explosivos, y otros materiales relacionados	Ley de Armas y Explosivos
INCENTIVOS Y EXCENCIONES FISCALES	Exención Art. 15. La producción nacional de los bienes objeto del impuesto que sean exportados, estará exenta del impuesto establecido en esta Ley.	Esta ley no contempla en su mismo texto impuesto específico a pagar, por armas de fuego, ni por importaciones o exportaciones, es una ley enunciativa y explicativa.	Esta ley no contempla impuesto, por lo tanto no hay detalles de incentivos o exenciones, desarrolla en su contenido entidad reguladora, definiciones, permisos, importaciones exportaciones, sin detallar impuesto.	La ley no desarrolla, exenciones ni impuestos directos, es descriptiva tanto en clasificación de armas, como sus aspectos administrativos de licencias, e infracciones y sanciones.	Esta ley no contempla en su mismo texto impuesto específico a pagar, por armas de fuego, ni por importaciones o exportaciones, es una ley enunciativa y explicativa
JUSTIFICACIÓN	Las exportaciones gozan de exención, lo anterior en vista que su uso será en el exterior. Se encuentran además exentos del impuesto ad valórem La Fuerza Armada, la Policía Nacional Civil, y la Academia Nacional de Seguridad Publica, lo anterior en razón de aminorar costo, dado que la población salvadoreña recibe una contraprestación en los servicios de seguridad que dichas instituciones prestan.	Esta ley, tiene un enfoque directamente regulatorio en cuanto al manejo correcto y regulado de las armas y municiones, sin establecer impuesto sobre la utilización comercio o traspaso de las armas, busca determinar el ente regulador, de autorizaciones o licencias, registro, incluyendo faltas, delitos y sanciones.	La Ley no nomina hecho generador alguno de impuesto, en consecuencia, no contempla impuestos, tasas, ni exenciones.	La ley tiene un enfoque de control y manejo de armas dentro del estado, por lo que no establece impuesto alguno.	La ley no detalla impuesto específico, a pesar que desarrolla adquisiciones, ventas sobre las armas y explosivos.

	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA
LEY	Ley de gravámenes relacionados con el control y regulación de armas de fuego, municiones, explosivos y artículos similares.	Ley de armas y municiones	Ley de Control de Armas de Fuego, municiones, explosivos y otros similares	Ley Especial para el Control y Regulación de Armas de fuego, Municiones, Explosivos, y otros materiales relacionados	Ley de Armas y Explosivos
OBJETIVOS	<p>La ley excluye del impuesto Ad valórem a la Fuerza Armada, Policía Nacional Civil, y a la Academia de Seguridad Pública, en vista que dichas instituciones son las encargadas de brindar la seguridad a la población salvadoreña, la exclusión en mención les beneficia ya que reduce los gastos para las operaciones y servicios que brindan al país.</p> <p>Asimismo, el legislador establece una exención sobre el impuesto Ad valórem a que se refiere esta Ley, a las exportaciones de los productos elaborado en el país, en vista que el consumo de dichos productos será comercializado en el País</p> <p>Las exenciones a las que se refieren la presente Ley, por su naturaleza e instituciones beneficiadas va dirigida a reducir los costos de operación ello en razón que las instituciones que se ven beneficiadas brindan a la población servicios de seguridad.</p>				
REQUISITOS PARA OTORGAMIENTO	Elaboración del producto dentro del territorio nacional; su destino debe ser exclusivamente para la exportación, lo cual deberá de ser comprobado por medio de las declaraciones correspondientes.				

	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA
LEY	Ley de gravámenes relacionados con el control y regulación de armas de fuego, municiones, explosivos y artículos similares.	Ley de armas y municiones	Ley de Control de Armas de Fuego, municiones, explosivos y otros similares	Ley Especial para el Control y Regulación de Armas de fuego, Municiones, Explosivos, y otros materiales relacionados	Ley de Armas y Explosivos
CONTROL O SEGUIMIENTO DE INCENTIVOS	El legislador delegó el control de fiscalización y seguimiento en el Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Impuestos Internos y en la Dirección General de Aduanas, utilizando como norma principal la Ley en estudio y las reglas que establece el Código Tributario.				
ANALISIS COMPARATIVO		La Ley implementada en la Republica de Guatemala como bien se ha mencionado es una ley enunciativa y descriptiva que no establece impuesto alguno, por lo que la ley de El Salvador, sigue siendo una ley aplicable a impuesto y exención sin dejar de lado el control y fiscalización de armas dentro del territorio.	La Ley de la Republica de Honduras, no es una ley fiscal, por lo que no hay implementación de hechos generadores, siendo El Salvador un país con una normativa preventiva como en su objetivo de implementar exenciones a entidades que proporcionan seguridad nacional.	Considerando a El Salvador un país con una ley relativa a Las municiones y Armas, como una ley fiscal, deja entre ver que el enfoque de la ley en la República de Nicaragua, por el contrario, es una ley que se encarga de clasificar y establecer entes reguladores, así como procesos administrativos.	La Ley relativa a las armas de fuego y productos similares en la República de Costa Rica, al igual que la mayoría de leyes en Centro América, tiene fines diversos a la Ley de El Salvador; por lo que no hay una aplicación directa a una comparación de requisitos y entes controladoras de impuestos exenciones; por carecer de estos elementos en la normativa misma.

LEY DE IMPUESTO SOBRE LAS BEBIDAS GASEOSAS, ISOTÓNICAS, FORTIFICANTES O ENERGIZANTES, JUGOS, NÉCTARES, REFRESCOS Y PREPARACIONES CONCENTRADAS O EN POLVO PARA LA ELABORACIÓN DE BEBIDAS.

	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA
LEY	Ley de Impuesto sobre las Bebidas Gaseosas, Isotónicas, Fortificantes o Energizantes, Jugos, Néctares, Refrescos y Preparaciones Concentradas o en Polvo para la Elaboración de Bebidas.	Ley del Impuesto Específico sobre la Distribución de Bebidas Gaseosas, Bebidas Isotónicas o Deportivas, Jugos y Néctares, Yogures, Preparaciones Concentradas o en Polvo para la Elaboración de Bebidas y Agua Natural Envasada.	Ley del Impuesto Sobre Ventas	Ley de Impuestos sobre la Fabricación de Refrescos	Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria, 8114 capítulo II Impuesto Específico sobre las Bebidas envasadas sin Contenido Alcohólico, excepto la Leche y los Jabones de Tocador
INCENTIVOS Y EXCENCIONES FISCALES	Artículo 3.- Estarán exentas de los impuestos que trata la Ley: a) Las exportaciones de los bienes tratados en la Ley b) Las importaciones, producción o retiros de refrescos que contengan leche en un volumen mayor al veinte por ciento por litro o su proporción equivalente, así como las preparaciones concentradas que contenga leche en el volumen referido. c) Las importaciones, producción o retiros de refrescos, preparaciones concentradas de cereales, complementos nutricionales o medicinales para consumo humano tales como: incaparina, maicena, avenas, atoles. d) Los bienes donados por el contribuyente a las entidades a que se refiere el Art. 6 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, calificadas previamente según lo dispone dicho artículo para el caso de las corporaciones y fundaciones de utilidad pública, y cumplan además los requisitos que establezca la Dirección General. Para los efectos del literal a) de este artículo, no se consideran exportaciones las transferencias de bienes realizadas	Art. 6 de las exenciones: Están exentas del impuesto que establece esta ley: a) Las Importaciones o Internaciones de las bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures, preparaciones concentradas o en polvo para la elaboración de bebidas y agua natural envasada, cuya distribución está gravada por esta ley, que efectúen los Organismo internacionales a los que se les haya otorgado exención de impuestos, de acuerdo con los respectivos convenios suscritos entre el Gobierno de la República de Guatemala y dichos Organismos; y, b) Las exportaciones o reexportaciones de bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures, preparaciones concentradas o en polvo para la elaboración de bebidas y agua natural envasada, cuya distribución está gravada por la ley.	En Honduras, el impuesto a bebidas de diferente índole, puede verse reflejado desde la Ley del impuesto de ventas, el cual generalizadamente puede comprender esta categoría o atribuirles a bebidas con cierto componente de alcohol diferentes tasas de impuesto. Este es el único país de Centro América que no tiene una ley referente a impuestos directos sobre fabricación, comercialización o producción de bebidas.	Artículo 3, El impuesto es aplicable en forma mensual y recae sobre la cantidad de botellas producidas, el cual es conforme a tabla (en la página 809 de la gaceta no 90 del 26 de abril de 1960) de ley, pero en ningún caso podrá cobrarse más de lo que correspondería pagar si el impuesto se estableciera a una tasa general de seis centavos de córdobas (0.06) por cada botella sobre toda la producción mensual. En caso de inciso b) del artículo 1, es decir, cuando se trate de bebidas que no contengan gas carbónico, la producción hasta de veinte mil (20.000) botellas mensuales, estará exenta y comenzaran a pagar el impuesto a partir de veinte mil una (20.001) botellas, de acuerdo con la escala establecida.	En el artículo, 9, se ve reflejado el impuesto específico, en su último inciso establece la exención del producto: artículo 9 impuesto específico. Fijase un impuesto específico por unidad de consumo para todas las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y todos los productos contemplados en el registro que, al efecto, llevan el ministerio de salud y la caja costarricense de seguro social, cuando se trata de bebidas terapéuticas y de uso médico, utilizadas en los establecimientos sanitarios y hospitalarios del país. Artículo 9º- inciso final: " exceptúese del pago de estos impuestos el producto destinado a la exportación."

	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA
LEY	Ley de Impuesto sobre las Bebidas Gaseosas, Isotónicas, Fortificantes o Energizantes, Jugos, Néctares, Refrescos y Preparaciones Concentradas o en Polvo para la Elaboración de Bebidas.	Ley del Impuesto Específico sobre la Distribución de Bebidas Gaseosas, Bebidas Isotónicas o Deportivas, Jugos y Néctares, Yogures, Preparaciones Concentradas o en Polvo para la Elaboración de Bebidas y Agua Natural Envasada.	Ley del Impuesto Sobre Ventas	Ley de Impuestos sobre la Fabricación de Refrescos	Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria, 8114 capítulo II Impuesto Específico sobre las Bebidas envasadas sin Contenido Alcohólico, excepto la Leche y los Jabones de Tocador
	a sujetos amparados a regímenes aduaneros especiales. Para gozar de la exención, los contribuyentes productores e importadores, deberán comprobar cualquiera de las circunstancias reguladas en los literales anteriores.				
JUSTIFICACIÓN	Disminuir los costos de productos de consumo humano para el desarrollo de las personas más vulnerables o personas que se encuentran en etapa de crecimiento.	Garantizar la aplicación de los convenios existentes relativos a este tipo de bebidas, otorgando exenciones en el rubro. Promover y fomentar el desarrollo económico del país.	El Artículo 6 de la Ley del impuesto sobre ventas, establece una tasa general del impuesto del 15% sobre el valor de base imponible de las importaciones o de la venta de bienes y servicios sujetos al mismo, pero esto no determina una ley que aplique impuesto directo, ya que como se ha mencionado no se ha identificado dentro del cuerpo legal exenciones específicas sobre bebidas de ninguna naturaleza.	Permite, al sector minorista de producción, solventarse y llegar a generar una industria de productos, manteniendo en movimiento el sector económico del país.	Mantener activo el desarrollo económico del país. De igual manera se exceptúan aquellos productos con fines médicos o de salud: utilizados por el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, cuando se trata de bebidas terapéuticas y de uso médico, utilizadas en los establecimientos sanitarios y hospitalarios del país.

	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA
LEY	Ley de Impuesto sobre las Bebidas Gaseosas, Isotónicas, Fortificantes o Energizantes, Jugos, Néctares, Refrescos y Preparaciones Concentradas o en Polvo para la Elaboración de Bebidas.	Ley del Impuesto Específico sobre la Distribución de Bebidas Gaseosas, Bebidas Isotónicas o Deportivas, Jugos y Néctares, Yogures, Preparaciones Concentradas o en Polvo para la Elaboración de Bebidas y Agua Natural Envasada.	Ley del Impuesto Sobre Ventas	Ley de Impuestos sobre la Fabricación de Refrescos	Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria, 8114 capítulo II Impuesto Específico sobre las Bebidas envasadas sin Contenido Alcohólico, excepto la Leche y los Jabones de Tocador
OBJETIVOS	Es importante mencionar que originalmente las exportaciones por general se encuentran exentas de impuesto, por otro lado el legislador deja exenta del impuesto a las bebidas que contiene un volumen de 20% de leche y algunos suplementos nutricionales para consumo humado, lo anterior con el objetivo de reducir los costos para la población Salvadoreña, en virtud de que muchas veces el consumo de dichos productos son destinados para las personas más vulnerables de la población Salvadoreña.	Promover la comercialización del producto originario de Guatemala en el exterior, así como la producción y comercialización interna nacional.		Permitir el crecimiento de las pequeñas industrias de producción, de bebidas.	Mantener ciclo económico activo, y promover la producción nacional de productos relacionado a las bebidas para poder comercializarnos internacionalmente.
REQUISITOS PARA OTORGAMIENTO	Comprobar en debida forma las calidades por medio de las cuales se hacen acreedores de las exenciones antes mencionadas.	Estar calificados como Organismo internacionales a los que se les haya otorgado exención de impuestos, de acuerdo con los respectivos convenios suscritos entre el Gobierno de la República de Guatemala y dichos Organismos.		Producir un máximo de veinte mil botellas al mes y no tener producción de bebidas con gas carbónico.	Exportar toda la producción.
CONTROL O SEGUIMIENTO DE INCENTIVOS	El responsable del control y seguimiento es el Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Impuestos Internos y de la Dirección General de Aduanas , debiendo aplicar como norma principal la Ley, y aplicando las reglas del Código Tributario.	El ente contralor es la Superintendencia de la administración Tributaria, quien verificará tanto el pago de impuestos como sus exenciones.		El ente que se encarga de la verificación del impuesto y exención es la Dirección General de Ingresos, por medio de sus directores y Administración de Rentas o Agencias Fiscales del país.	El ente contralor es el Ministerio de Hacienda, por medio de su Dirección General de tributación.

	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA
LEY	Ley de Impuesto sobre las Bebidas Gaseosas, Isotónicas, Fortificantes o Energizantes, Jugos, Néctares, Refrescos y Preparaciones Concentradas o en Polvo para la Elaboración de Bebidas.	Ley del Impuesto Específico sobre la Distribución de Bebidas Gaseosas, Bebidas Isotónicas o Deportivas, Jugos y Néctares, Yogures, Preparaciones Concentradas o en Polvo para la Elaboración de Bebidas y Agua Natural Envasada.	Ley del Impuesto Sobre Ventas	Ley de Impuestos sobre la Fabricación de Refrescos	Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria, 8114 capítulo II Impuesto Específico sobre las Bebidas envasadas sin Contenido Alcohólico, excepto la Leche y los Jabones de Tocador
ANALISIS COMPARATIVO		<p>Ambas leyes contemplan ampliamente exenciones, como primer punto ambas leyes otorgan este beneficio a los productos a exportación, como segundo punto exenciones en ambas leyes a cierto tipo de productos de importaciones; como diferencial la Ley de la Republica de Guatemala contempla supuestos entre convenios, mientras que El Salvador no detalla este supuesto, siendo El Salvador, dentro de las exenciones de productos con fines médicos o enfocados a la salud, o bienes donados a entidades de utilidad pública.</p> <p>Relacionando objetivos y justificaciones, la Ley Salvadoreña podemos percibir que implementa exenciones con finalidades de garantizar, costos en productos básicos, a sectores económicos más vulnerables, a diferencia de la Ley de la Republica de Guatemala, que entre sus objetivos tiene la implementación de exenciones garantizando la aplicación de convenios internacionales, como objetivos en común ambos países procuran por medio de ambas leyes, es la producción y comercialización y dinamismo del comercio nacional.</p>	Siendo la República de Honduras, país carente de una ley especial, enfocada a impuestos sobre bebidas, ve contemplados impuestos por medio de otra ley como lo es la Ley de Impuesto sobre Ventas, la cual no enfoca exenciones, por lo que no hay una comparación directa entre ambos países referente a exención.	<p>La Ley de El Salvador, es una Ley amplia que establece diversos supuestos a exenciones, siendo por el contrario la Ley de la república de Nicaragua, una Ley que estipula regulación específica de exención sobre una cantidad de botellas (liquido), las cuales reiteran la información detallada, que como objetivo la Ley promulgada en La Republica de Honduras permite al sector minoritario desarrollarse y solventarse en su crecimiento como productora.</p> <p>Por lo anteriormente detallado podemos concluir que El Salvador, es una ley que contempla una gama mayor de exenciones cuyas justificaciones son mayores y enfocadas a la utilidad social.</p>	<p>Las Leyes de ambos países, tiene un enfoque similar, buscando establecer exención de impuestos a aquellos productos que son destinados a utilidad pública, salud o terapéuticos, teniendo además la exención a las exportaciones; radicando la diferencia básica en la exención que otorga la Ley de El Salvador, sobre productos relacionados a la leche.</p> <p>Tenido como conclusión que ambas naciones contemplan similares exenciones, estando por lo tanto en sintonía con los supuestos.</p>

LEY DE IMPUESTO ESPECIAL SOBRE COMBUSTIBLES

	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA
LEY	Ley de Impuesto Especial Sobre Combustibles.	Ley del Impuesto a la distribución de petróleo crudo y combustibles derivados del petróleo	Ley de Hidrocarburos.	Ley de Suministro de Hidrocarburos	Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria, 8114 capítulo I modificación de la carga tributaria que pesa sobre los combustibles
INCENTIVOS Y EXENCIONES FISCALES	Art. 2 inciso 3. Estarán exentas del impuesto ad valorem las exportaciones de combustibles, lo que deberá comprobar el sujeto pasivo. No se consideran exportaciones las ventas de combustibles a sujetos beneficiados bajo régimen de zonas francas, tiendas libres, parques o centros de servicios u otros regímenes especiales.	Artículo 5. Exenciones. Están exentos de la aplicación del impuesto a que se refiere esta Ley, los productos afectos destinados a: a) Las instituciones y organismos que gocen de exención de impuestos por mandato constitucional. b) Las misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno de la República, con la condición de que los países a que pertenezcan dichas misiones otorguen igual tratamiento como reciprocidad. c) Los organismos internacionales de carácter público o privado que operen en el país, en la realización de actividades de beneficio social o de apoyo a la gestión pública y el desarrollo económico y social, siempre que los respectivos convenios o contratos aprobados por ley, así lo establezcan. ARTÍCULO 12."D" Queda exento de la aplicación del impuesto a que hacen referencia los artículos 12 "A" y 12 "C", el Diésel, el fuel oil (Bunker C) y el petróleo crudo utilizado en la generación de electricidad en plantas termoeléctricas Integradas al Sistema Eléctrico Nacional. Queda exento de la aplicación del impuesto a que hace referencia el artículo 12 "B", el gas licuado de petróleo utilizado en el llenado de cilindros de gas para consumo doméstico.	Artículo 75, de acuerdo con lo que se estipula en el contrato, la secretaria de hacienda y crédito público a excitativa de la secretaria de recursos naturales otorgará exoneraciones parciales o totales de los derechos de importación de los materiales, maquinarias, instrumentos útiles y demás efectos que el contratista necesita introducir al país siempre que tengan relación directa con sus operaciones. El contratista podrá enajenar los efectos que haya introducido exonerados de derechos de importación, previo el pago de los mismos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31 de esta ley.	Artículo 43.- se exonera de los derechos arancelarios a la importación (DAI); arancel temporal de protección (ATP) la importación de petróleo crudo, parcialmente refinado o reconstituido, así como los derivados del petróleo incluidos en el anexo iii del decreto no. 25-94 del 25 de mayo de 1994.	Artículo 1, objeto, hecho generador y sujetos pasivos. Establécese un impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado. Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la asociación cruz roja costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la ley n° 7384. Inciso final: " exceptúese del pago de este impuesto el producto destinado a la exportación. Artículo 1 bis, exención a misiones diplomáticas y organismos internacionales. Exceptuase del pago del impuesto referido en el artículo 1 de la ley, el producto destinado a abastecer a las misiones diplomáticas y los organismos internacionales acreditados en el país, de conformidad con la convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, ley n° 3394, de 24 de setiembre de 1964, y los acuerdos o convenios, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa que así lo establezcan. De conformidad con lo anterior, se exonera a la refinadora costarricense de petróleo, como sujeto pasivo de la obligación

	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA
LEY	Ley de Impuesto Especial Sobre Combustibles.	Ley del Impuesto a la distribución de petróleo crudo y combustibles derivados del petróleo	Ley de Hidrocarburos.	Ley de Suministro de Hidrocarburos	Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria, 8114 capítulo I modificación de la carga tributaria que pesa sobre los combustibles
					tributaria del pago del impuesto a los combustibles, según esta ley.
JUSTIFICACIÓN	Como se ha mencionado en las leyes anteriores, por regla general las exportaciones no se encuentran afectas a pagar ningún tipo de tributo, lo anterior en virtud a que el producto no será comercializado y tampoco tendrá consumo en el territorio nacional.	Permitir el movimiento regular del petróleo y derivados en la nacional y mantener estabilidad económica en la población para su consumo.	El Estado busca explorar y explotar yacimientos de hidrocarburos, pudiendo permitir a distintas empresas dicha actividad.	Se exonera cierto pago de impuestos, mientras mantienen otros dependiendo del tipo de producto y su fin, como es impuesto específico de consumo.	Permitir el desarrollo de la actividad económica de la nación, con las producciones y consumo de petróleo, en cumplimiento con las instituciones que legalmente gozan del beneficio y el sector poblacional detallado en la ley.
OBJETIVOS	Permitir explotar el mercado de las exportaciones de combustibles, en razón que El Salvador cuenta con refinería de combustibles, siendo este un rubro poco desarrollado.	Permitir a las entidades acreditadas, el desarrollo normal de sus actividades, sin afectar sus fianzas, de igual manera permitir a los individuos gozar de su estabilidad económica en productos de gas licuado y uso doméstico.	Incentivar, a las operaciones de explotación de hidrocarburos.	Exonerar de ciertos impuestos, permitiendo, el ingreso de petróleo a Nicaragua, y mantener la igualdad de condiciones en las practicas competitivas industriales o petroleras, asegurando el suministro eficiente y seguro en el país.	Permitir a las instituciones debidamente designadas por la ley, que realicen sus actividades continuas sin agraviar el presupuesto designado, de igual manera permitir el correcto apoyo de la Cruz Roja, y el desarrollo de la pesca nacional.
REQUISITOS PARA OTORGAMIENTO	El sujeto pasivo debe demostrar en forma oportuna que los productos o derivados a los que se refiere la ley son para exportar. Es importante mencionar que la exención no aplica para aquellos sujetos que se encuentren bajo el régimen de zonas francas.	-Tener mandato constitución que exonere de impuestos a las instituciones y organismos. -Para las misiones diplomáticas estar debidamente acreditados, ante el gobierno de la república y la existencia de reciprocidad con las demás naciones. -Para los organismos públicos o privados gozaran de exención cuando las actividades que realicen sean de beneficio social, apoyo a gestión pública, desarrollen actividad económica y social, existan convenios aprobados por ley. - Para el gas licuado (debe ser con fin de uso doméstico). - Sistema Eléctrico Nacional, se exonera del impuesto al petróleo, que genera electricidad. - Inscribirse ante la Administración Tributaria, en el Registro de Personas Exentas que se crea por esta Ley,	- Otorgamiento de la Secretaria de Recursos Naturales la calidad de exención de derechos. - Importar maquinaria, o productos que tengan relación directa con las operaciones de explotación de petróleo.	- Importar petróleo crudo - Importación de petróleo parcialmente refinado o reconstituido - Importación de los derivados del petróleo. - (Cumplimiento de posiciones arancelarias.	- El producto debe estar destinado para exportación. - El producto debe ser para uso de las líneas aéreas, buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional. - Producto que la Cruz Roja utilice como combustible. - Combustible para pescadores nacionales que no sea pesca deportiva. - Las Misiones Diplomáticas y Organismos Internacionales, deberán estar debidamente acreditados por el Convenio Viena sobre Relaciones Diplomáticas, Ley N° 3394, de 24 de setiembre de 1964. O por convenios aprobados por la Asamblea Legislativa - Para hacer efectiva la exoneración, las misiones diplomáticas y los organismos internacionales que disfruten de este beneficio,

	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA
LEY	Ley de Impuesto Especial Sobre Combustibles.	Ley del Impuesto a la distribución de petróleo crudo y combustibles derivados del petróleo	Ley de Hidrocarburos.	Ley de Suministro de Hidrocarburos	Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria, 8114 capítulo I modificación de la carga tributaria que pesa sobre los combustibles
		<p>cumpliendo con los requisitos siguientes: a) Nombres y apellidos completos de la persona individual, razón social o denominación legal y nombre comercial, si lo tuviere. b) Nombres y apellidos completos del representante legal de la persona jurídica y de las personas que de acuerdo con el documento de constitución o sus reformas, tengan la calidad de administradores, gerentes o representantes de dichas personas y copia legalizada del documento que acredita la representación. c) Acreditar su derecho de exención en forma legal. d) Si es generador de energía eléctrica, deberá acreditar estar interconectado al Sistema Eléctrico Nacional. e) Indicar dónde se encuentra instalada la planta generadora y el nombre de la misma. f) Si es importador de gas licuado de petróleo deberá indicar la cantidad del producto que destinará para el llenado de cilindros de gas para uso doméstico.</p>			<p>trimestralmente deberán presentar a Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) el reporte de las compras de combustible efectuadas, así como los comprobantes respectivos, de conformidad con los formularios que se establecerán reglamentariamente, a fin de que Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) pueda realizar el reintegro de los impuestos incorporados en el precio de dichos combustibles</p>
CONTROL O SEGUIMIENTO DE INCENTIVOS		<p>La Administración Tributaria llevará una cuenta corriente, en la que se establecerán como créditos, las cantidades y tipo de combustibles autorizados por la misma, y como débitos las importaciones o compras locales que los beneficiarios efectúen. Ente contralor los interesados deberán inscribirse ante la Administración Tributaria, en el Registro de Personas Exentas que se crea por esta Ley, cumpliendo con los requisitos siguientes: a) Nombres y apellidos completos de la persona individual, razón social o denominación legal y nombre comercial, si lo tuviere. b) Nombres y apellidos completos del representante legal de la persona jurídica y de las</p>	<p>Se encargarán de la verificación la secretaria de Hacienda y Crédito Público, así como la Secretaría de Recursos Naturales.</p>	<p>Las entidades que se encargaran de ejercer el control son: INE Instituto Nicaragüense de Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p>RECOPE (Refinadora Costarricense de Petróleo) deberá remitir copia de dicha información a la Dirección General de Tributación, a efecto de solicitar la devolución de los impuestos soportados en la importación o en la producción local del combustible destinado al abastecimiento de las misiones diplomáticas y los organismos internacionales que disfruten de la exoneración; este control será registrado por el Ministerio de Hacienda.</p>

	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA
LEY	Ley de Impuesto Especial Sobre Combustibles.	Ley del Impuesto a la distribución de petróleo crudo y combustibles derivados del petróleo	Ley de Hidrocarburos.	Ley de Suministro de Hidrocarburos	Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria, 8114 capítulo I modificación de la carga tributaria que pesa sobre los combustibles
		personas que de acuerdo con el documento de constitución o sus reformas, tengan la calidad de administradores, gerentes o representantes de dichas personas y copia legalizada del documento que acredita la representación. c) Acreditar su derecho de exención en forma legal. d) Si es generador de energía eléctrica, deberá acreditar estar interconectado al Sistema Eléctrico Nacional. e) Indicar dónde se encuentra instalada la planta generadora y el nombre de la misma. f) Si es importador de gas licuado de petróleo deberá indicar la cantidad del producto que destinará para el llenado de cilindros de gas para uso doméstico.			
ANALISIS COMPARATIVO		<p>En El Salvador la Ley únicamente contempla exención del impuesto ad valorem las exportes de combustibles, a diferencia de Guatemala son exentos del impuesto sobre combustibles por mandado constitucional algunas instituciones y organismos; las misiones diplomáticas, organismos internacionales, el petróleo utilizado para para generar electricidad.</p> <p>Guatemala busca reducir costos operativos de algunas instituciones y organismos, y dar cumplimiento a convenios internacionales, tanto para las misiones diplomáticas como a las organizaciones internacionales de carácter público y privado. Por su parte El Salvador buscar explotar las exportaciones de combustible.</p>	Esta Ley no contempla exenciones al consumo de combustible, sin embargo, contempla exoneraciones de impuesto a importaciones que tengan relación, con la explotación de yacimientos de hidrocarburos. Con esta medida incentiva el sector de hidrocarburos.	<p>La Ley de Suministro de Hidrocarburos, establece exoneraciones de impuesto sobre combustibles a las importaciones, con el fin que el sector mantenga la igualdad de costos, y brindar un suministro seguro, salvaguardando los intereses económicos de la población con un mercado competitivo y no monopolizado.</p> <p>Por su parte la legislación salvadoreña de la materia establece exenciones sobre las exportaciones por medio de la cual se busca incentivar mercado de las exportaciones.</p>	Es importante valorar que esta Ley contempla de forma integral los impuestos específicos dentro de los cuales se ubica el impuesto sobre combustibles, quedando exentos del pago del impuesto los sujetos que abastecen las líneas aéreas y los buques mercantes que sean de servicio internacional, la flota de pescadores nacionales. Costa Rica al igual que el Salvador considera la exención sobre las exportaciones de combustible.

LEY DEL RÉGIMEN ADUANERO DE TIENDAS LIBRES

	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA
Ley	Ley del Régimen Aduanero de Tiendas Libres	Ley Nacional de Aduanas	Ley Constitutiva de la zona libre de Puerto Cortez y reglamento de la Ley de zonas libre	Ley de Valoración en Aduana y de Reforma a la ley n° 265, "Ley que establece el auto despacho para la importación, exportación y otros regímenes"	Ley General de Aduanas
INCENTIVOS Y EXCENCIONES FISCALES	<p>Art. 3.- El Ministerio de Hacienda por medio de su Dirección General, autorizará a personas naturales o jurídicas para que operen en el aeropuerto, establecimientos comerciales bajo el régimen aduanero de tiendas libres. Al amparo del precitado régimen podrán introducir mercancías con liberación del pago de derechos arancelarios a la importación, impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios y demás impuestos aplicables generados por la importación, para destinarlas exclusivamente a la venta de viajeros que salgan o entren al país por vía aérea conforme los requisitos que al efecto establece la ley de equipajes de viajeros procedentes del exterior. Dicho régimen implica también exoneración del pago al impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios, para la venta de mercancías que se realicen a los viajeros que salgan o entren al país por vía aérea, de acuerdo al concepto de viajero regulado en la ley de equipaje de viajeros procedentes del exterior; excepto la comercialización de mercancías de manufacturación nacional en las tiendas libres, las cuales están sujetas al régimen de exportaciones definitivas.</p>	<p>La ley enuncia, disposiciones generales, sanciones, infracciones y procedimientos, donde se ven contemplado levemente a los operadores de tiendas libres.</p>	<p>Art. 4. La introducción de mercancías a la zona libre de Puerto Cortés está exenta del pago de impuestos arancelarios, cargos, recargos, derechos consulares, impuestos internos, de consumo y demás impuestos y gravámenes que tengan relación directa o indirecta con las operaciones aduaneras de importación y exportación. De igual manera, las ventas y producciones que se efectúen dentro de la aludida zona libre y los inmuebles y establecimientos comerciales e industriales de la misma, quedan exentas del pago de impuestos y contribuciones municipales. Las utilidades que obtengan en sus operaciones en la zona libre las empresas allí establecidas, quedan exoneradas del pago del impuesto sobre la renta, siempre que dichas empresas no se hallen sujetas en otros países a impuestos que tengan inefectiva esta exención. Artículo 5, la institución administradora de la zona libre de puerto cortés, estará exenta del pago de impuestos, contribuciones o gravámenes fiscales y municipales. Los fondos de la zona libre de Puerto Cortés, serán depositados regularmente en un banco del Estado. Las utilidades netas que obtenga anualmente la zona libre pasarán a formar parte de la hacienda pública, exceptuando aquellas que el poder ejecutivo, a propuesta del consejo directivo de la institución</p>	<p>Esta ley, no desarrolla expresamente las llamadas tiendas libres, se encarga de expresar todo aquello que forma parte del valor frente a mercancías.</p>	<p>Artículo 134.- Tiendas libres las mercancías importadas al amparo de esta modalidad no causarán el pago de tributos, en los términos y para los fines que fije la legislación especial.</p> <p>La legislación especial, puede reconocerse como la LEY REGULADORA DE TODAS LAS EXONERACIONES VIGENTES, SU DEROGATORIA Y SUS EXCEPCIONES, la cual en su articulado, expresa detalladamente cada importación que goza de la exención del pago de tributos, los cuales podemos mencionar: compra de equipos médicos, maquinaria, vehículos, en la cual se detalla cada uno de los supuestos. En la referida ley se exonera de impuestos distintos sujetos.</p>

	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA
Ley	Ley del Régimen Aduanero de Tiendas Libres	Ley Nacional de Aduanas	Ley Constitutiva de la zona libre de Puerto Cortez y reglamento de la Ley de zonas libre	Ley de Valoración en Aduana y de Reforma a la ley n° 265, "Ley que establece el auto despacho para la importación, exportación y otros regímenes"	Ley General de Aduanas
			administradora destine para los programas de inversión y funcionamiento de la zona libre. El reglamento de la ley de zonas libre regula la empresas comerciales, operadoras y operadoras usuarias, que se ven beneficiadas por la ley de zonas libres		
JUSTIFICACIÓN	Las exenciones a las que se refiere la ley van dirigidas a la venta y comercialización bajo el concepto de régimen de viajero regulado en la Ley de Equipaje de Viajeros Procedentes del Exterior.				La ley, se puede considerar general ya que engloba las entradas y salidas del territorio nacional, así como el despacho aduanero, el sistema aduanero, incluyendo funciones, administración, dentro de la misma desarrolla en la sección IX, tiendas libres.
OBJETIVOS	El objeto de las exenciones se aplica en virtud que el Aeropuerto Internacional es considerado un recinto fiscal, por lo cual goza de los beneficios fiscales de extraterritorialidad, quedando exentas las personas beneficiadas del pago de derechos arancelarios a la importación, del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y Prestación de Servicios, y a los demás impuestos aplicables por importación, quedando exentos de del impuesto al IVA las ventas que se le realicen a los viajeros que entran y salen al país, quedando únicamente obligados al pago de la renta por parte de las personas jurídicas y naturales que ejerzan el comercio en el Aeropuerto.				Busca fomentar el comercio internacional de mercancías, protegiendo intereses superiores colectivos de la sociedad.

	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA
Ley	Ley del Régimen Aduanero de Tiendas Libres	Ley Nacional de Aduanas	Ley Constitutiva de la zona libre de Puerto Cortez y reglamento de la Ley de zonas libre	Ley de Valoración en Aduana y de Reforma a la ley n° 265, "Ley que establece el auto despacho para la importación, exportación y otros regímenes"	Ley General de Aduanas
REQUISITOS PARA OTORGAMIENTO	Para que las personas jurídicas o naturales sean beneficiarios de las exenciones, el interesado deberá solicitar por medio de la Dirección General del Ministerio de Hacienda que se le autorice para ejercer el comercio bajo el Régimen Aduanero de tiendas libres, y deberá de limitar sus actividades comerciales dentro del Aeropuerto Internacional, única y exclusivamente a los pasajeros que entren y salgan.				Las empresas deben operar bajo sistemas informáticos y programas que determine la Dirección General de Aduanas. Necesariamente, deben llevar registros permanentes de sus existencias, del historial de ventas y de otras operaciones sin perjuicio de los requisitos y las obligaciones que les correspondan como auxiliares de la función pública aduanera. Estas empresas podrán actuar en el despacho de sus mercancías sin intervención de agente aduanero.
CONTROL O SEGUIMIENTO DE INCENTIVOS	El control, fiscalización y seguimiento se encuentra a cargo a del Ministerio de Hacienda y sus diferentes dependencias, debiendo esta labor de ser apoyada por parte de la Dirección General de Migración, Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), Policía Nacional Civil, y cualquier otra entidad que se involucre en el rubro.				La entidad primordial que controla este beneficio otorgado a tiendas libre es la Dirección General de Aduanas; así como la Dirección General de Hacienda.
ANALISIS COMPARATIVO		Guatemala no cuenta con una legislación especial para las tiendas libres, dentro de la Ley de Aduanas únicamente se contemplan sanciones e infracciones en las que pueden incurrir. A diferencia de El Salvador que cuenta con una ley especial para el régimen de tiendas libres, la cual se encarga de regular su funcionamiento, y de entro del mismo cuerpo normativo se ubican exenciones fiscales.	Esta Ley tiene objeto regular la introducción de mercancías en la zona libre de Puerto Cortes, la cual, al momento de ingresar gozara de beneficios fiscales que tenga relación con las operaciones aduaneras de importación y exportación, El mismo trato tendrán las ventas y las producciones que se efectúen dentro de la zona libre, agregando también que los comercios también quedan exentos del pago de impuestos y contribuciones municipales. Por su parte El Salvador en la Ley del Régimen Aduanero de Tiendas	Nicaragua no cuenta con un marco legal especial que regule el funcionamiento y control de tiendas libres. La ley en estudio tiene como objeto principal determinar el valor en aduanas de las mercancías que han sido importadas o internadas, sin distinción si las mercancías estén o no exentas del pago de derechos arancelarios o algunos otros tributos aplicados a las importaciones.	Esta Ley, dedica una sección para el funcionamiento de las Tiendas Libres, dentro del cual se establece que todas las mercancías que se encuentren amparadas bajo la modalidad de tiendas libres estarán exentas del pago de tributos, y forma breve desarrolla bajo que contexto deberán responder ante las administraciones de aduanas, llevaran a cabo el registro de sus compras y ventas. - El Salvador cuenta con una Ley más robusta para las Tiendas libres que operan en el Aeropuerto Internacional, que establece de

	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA
Ley	Ley del Régimen Aduanero de Tiendas Libres	Ley Nacional de Aduanas	Ley Constitutiva de la zona libre de Puerto Cortez y reglamento de la Ley de zonas libre	Ley de Valoración en Aduana y de Reforma a la ley n° 265, "Ley que establece el auto despacho para la importación, exportación y otros regímenes"	Ley General de Aduanas
			Libres, como ya se ha mencionado en anteriores oportunidades en la presente investigación establece exenciones fiscales sobre mercancías que se comercialicen dentro del Aeropuerto Internacional, sin embargo, los comercios que operan dentro de las instalaciones se están sujetos al pago de impuestos y contribuciones municipales.		forma precisa las exenciones, los métodos de control. Y establece los requisitos necesarios para poder realizar operaciones comerciales bajo el régimen de tiendas libres.

LEY DE TITULARIZACIÓN DE ACTIVOS

	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA
LEY	Ley de Titularización de Activos	Ley del Mercado de Valores Y Mercancías	Ley de Mercado Valores	Ley de Mercado Capitales	Ley Reguladora del Mercado de Valores
INCENTIVOS Y EXENCIONES FISCALES	Artículo 86.- Los Fondos de Titularización están exentos de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales. Las transferencias de activos para conformar un Fondo de Titularización, ya sean muebles o inmuebles, estará igualmente exentos de toda tasa de cesiones, endosos, inscripciones registrales y marginaciones. En lo referente al Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, los activos, derechos y flujos financieros transferidos para un Fondo de Titularización, así como la prestación de servicios por parte de dicho Fondo, tendrán	La ley es la que se encarga de regular todo lo referente al mercado de valores y bursátil, en el territorio de Guatemala, por lo que la titularización como tal no es desarrollado en sentido comparado con El Salvador. ARTÍCULO 104. Exención del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos. Los documentos que contengan, amparen o representen valores, mercancías o contratos a que se refiere la presente ley, están exentos del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos. La exención del Impuesto al Valor Agregado,	La ley busca regular el mercado de valores y los sujetos que intervienen en él y no contempla incentivos ni exenciones fiscales para las operaciones bursátiles.	Artículo.3 Tributos. Las transacciones que se realicen en las bolsas de valores estarán exoneradas de todo tipo de tributos fiscales y locales. No obstante, las rentas provenientes de las operaciones realizadas en las bolsas de valores estarán sujetas al régimen tributario vigente.	Artículo 100.- Tributos y exoneraciones Los rendimientos que reciban los fondos de inversión provenientes de la adquisición de títulos valores, que ya estén sujetos al impuesto único sobre intereses referido en el inciso c) del artículo 23 de la Ley No. 7092, de 21 de abril de 1988, o que estén exentos de dicho impuesto, estarán exceptuados de cualquier otro tributo distinto del impuesto sobre la renta disponible, previsto en la misma ley citada. Los rendimientos percibidos por los fondos de inversión provenientes de títulos valores u otros activos que adquieran y que no estén sujetos al impuesto único sobre intereses

	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA
LEY	Ley de Titularización de Activos	Ley del Mercado de Valores Y Mercancías	Ley de Mercado Valores	Ley de Mercado Capitales	Ley Reguladora del Mercado de Valores
	el mismo tratamiento tributario que tenían cuando estaban en el patrimonio del Originador.	establecida en el Artículo 7, Numeral 7 del Decreto 27-92 del Congreso de la República, reformado por el Artículo 4 del Decreto 60-94 del Congreso de la República, se aplicará a partir de que la presente ley entre en vigencia, a los títulos de crédito y otras obligaciones emitidas por sociedades mercantiles que se negocien en una bolsa de valores que sea autorizada de conformidad con lo dispuesto por el artículo veintitrés de esta ley, o que funcione con acuerdo a lo dispuesto por el artículo cien de la misma.			arriba citado, quedarán sujetos a un impuesto único y definitivo, con una tarifa del cinco por ciento (5%). La base imponible será el monto total de la renta o los rendimientos acreditados, compensados, percibidos o puestos a disposición del fondo de inversión. Las ganancias de capital generadas por la enajenación, por cualquier título de activos del fondo, estarán sujetas a un impuesto único y definitivo con una tarifa del cinco por ciento (5%). La base imponible será la diferencia entre el valor de enajenación y el valor registrado en la contabilidad a la fecha de dicha transacción. Los impuestos descritos en los párrafos segundo y tercero de este artículo se calcularán con el método de declaración, determinación y pago a cargo del fondo de inversión, con un período fiscal mensual y se regirán por las siguientes reglas: a) La declaración jurada deberá presentarse dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente a aquel en que se generaron los rendimientos o las ganancias de capital gravadas, plazo en el cual deberán cancelarse sendas obligaciones tributarias. b) Estos impuestos serán administrados por la Dirección General de Tributación Directa. El Poder Ejecutivo queda autorizado para 33 reglamentar dichos impuestos, incluidos los métodos técnicamente aceptables de revaluación de activos. c) Los fondos de inversión estarán exentos de los impuestos de traspaso aplicables a la adquisición o venta de activos. Asimismo, no estarán sujetos al impuesto al activo de las empresas, previsto en el artículo 88

	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA
LEY	Ley de Titularización de Activos	Ley del Mercado de Valores Y Mercancías	Ley de Mercado Valores	Ley de Mercado Capitales	Ley Reguladora del Mercado de Valores
					de la Ley No. 7092. d) Los rendimientos, dividendos y ganancias de capital generados por las participaciones de los fondos de inversión estarán exonerados de todo tributo.
JUSTIFICACIÓN	Desarrollar Titularización, como una herramienta de financiamiento a fin de permitir que los sectores productivos obtengan recursos financieros para implementar nuevos proyectos.	Elevar el nivel de competitividad y mejorar el sistema financiero, e incentivar por medio de las exenciones el aumento de las operaciones bursátiles.	Implementar como parte de la modernización del sistema financiero dotando de mecanismos que permitan conocer las características del mercado de valores.	La ley comprende todo tipo de transacción o relación con el mercado de valores de manera genérica, por lo que no hay propiamente dicha una ley sobre titularización de activos como tal.	La ley como la mayoría en Centro América, es una ley general que se encarga de la regulación de toda la actividad en el mercado de valores, sin establecer específicamente titularización, por lo que los beneficios que son otorgados, van encaminados a no sobrecargar la cantidad de impuestos que ya reciben las operaciones.
OBJETIVOS	Las exenciones fiscales que contempla la Ley tienen como finalidad incentivar la inversión, de tal manera que exista un mejor desarrollo económico.	Estimular el incremento del ahorro, mediante la creación de mecanismos eficientes y modernos, y lograr la captación de recursos para financiar proyectos.	La Ley no contempla exenciones y tampoco se detectan incentivos a las operaciones que regula. Sin embargo, se establece que Ley tiene como objeto promover el desarrollo del mercado nacional de valores de forma transparente, equilibrada y eficiente, de tal manera que se brinde seguridad jurídica a los inversionistas.	Fomentar crecimiento económico dentro del mercado de valores, y permanecer en competitividad con los países del sector.	Desarrollar el mercado de valores, y generar beneficios en su uso directo, sin ampliar tributos excesivos sobre estas actividades.
REQUISITOS PARA OTORGAMIENTO	Para ser sujetas a los beneficios fiscales que otorga la Ley, los sujetos pasivos deben de ser considerados como Casas Corredoras de Bolsa de Valores, Sociedad Titularizadora, Sociedades Especializadas en Depósito y Custodia de Valores, y estas constituidas de acuerdo a las normas que Ley establece.	Para el otorgamiento de esta exención las operaciones se deben de llevar a cabo por medio de documentos amparen valores, mercancías o contratos los cuales deben de estar contemplados y regulados mediante la presente Ley.	En la Ley no se detectó ningún mecanismo para otorgar incentivos fiscales o exenciones.	Las entidades o personas naturales, deben estar inscritas en el mercado de valores.	Para gozar de los beneficios, y realizar el pago único de un tipo de impuestos los cuales están descritos, se calcularán con el método de declaración, determinación y pago a cargo del fondo de inversión, con un período fiscal mensual y se registrarán por las siguientes reglas: a) La declaración jurada deberá presentarse dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente a aquel en que se generaron los rendimientos o las ganancias de capital gravadas, plazo en el cual deberán cancelarse sendas obligaciones tributarias.

	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA
LEY	Ley de Titularización de Activos	Ley del Mercado de Valores Y Mercancías	Ley de Mercado Valores	Ley de Mercado Capitales	Ley Reguladora del Mercado de Valores
CONTROL O SEGUIMIENTO DE INCENTIVOS	El control y seguimiento a estos sujetos le corresponde a la Superintendencia del Sistema Financiero.	El seguimiento y control fiscal estará a cargo de la Dirección General de Rentas Internas.	El control y seguimiento le corresponde al Registro Público del Mercado de Valores, apoyando del Banco Central de Honduras y el Sistema Financiero Nacional.	El ente encargado de velar por el respectivo cumplimiento es la Superintendencia de Bancos, Ministerio de Hacienda y Crédito Público de Nicaragua.	Serán dichos beneficios regulados por la Dirección General de Tributación Directa. El Poder Ejecutivo queda autorizado para reglamentar en esta aplicación legal.
ANALISIS COMPARATIVO		<p>Como ya se ha mencionado esta ley regula y establece las normas bajo las cuales se debe de regir el mercado de valores,</p> <p>Asimismo, dentro de norma en estudio que se encuentran exentos del Impuesto al Valor Agregado los títulos de crédito y otras obligaciones siempre y cuando sean emitidos por sociedades que negocien en las bolsas de valores autorizadas.</p> <p>La Ley de Titularización de Activos de El Salvador contempla un apartado especial en el cual se establece un régimen fiscal aplicable a las Titularizadoras dentro de este apartado se ubican las exenciones, y otras estipulaciones fiscales que deben cumplir estrictamente las sociedades titularizadoras.</p>	<p>Esta Ley promueve el desarrollo del mercado de valores, estableciendo las normas para el control y funcionamientos las operaciones del mercado de valores, sin embargo, La Ley no contempla exenciones fiscales, así como tampoco establece incentivos fiscales en ninguna de las operaciones a las que se refiere la Ley.</p>	<p>Cabe mencionar que en Nicaragua, no cuentan con una ley especializada como lo es la Ley de Titularización de Activos, como en El Salvador; por lo que tomando La Ley de Mercado de Capitales, buscamos equipara el progreso que ha tenido El Salvador, en este ámbito.</p> <p>Esta ley destaca exención especifica el cual es que todas las transacciones realizadas dentro de la Bolsa de Valores serán exoneradas de cualquier tipo de tributos; para El Salvador, lo que se encuentra completamente exento de toda clase de impuestos son los Fondos de Titularización,</p> <p>Para Nicaragua con dichas exenciones se procura permanecer en la competitividad con Países del sector Centro americano, mientras que en El Salvador se busca ampliar el sector económico e implementar las titularizaciones de activos.</p>	<p>Como la mayoría de países Centro Americanos, Costa Rica, cuenta con una ley enfocada al Mercado de Valores, no a una titularización de activos específico; por lo que tomando esta Ley reguladora del Mercado de Valores podemos determinar que las exenciones están enfocadas a los fondos de inversiones; mientras que en La ley de El salvador son otorgadas exenciones a los fondos de titularización.</p> <p>Uno de los objetivos de dichas exenciones en la Ley de la república de Costa Rica, es evitar sobre cargar de tributos a la nación.</p>

LEY DE IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA
LEY	Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios	Ley del Impuesto al Valor Agregado	Ley de Impuestos sobre Ventas	Ley de Concertación Tributaria	Ley de Impuesto General sobre las Ventas
INCENTIVOS Y EXENCIONES FISCALES	<p>BIENES. Artículo 45.- Estarán exentas del impuesto las siguientes importaciones e internaciones definitivas: b) Las efectuadas por las representaciones diplomáticas y consulares de naciones extranjeras y los agentes de las mismas acreditados en el país, de acuerdo con los convenios internacionales suscritos y aprobados por El Salvador y sujeto a condición de reciprocidad; c) Las efectuadas por instituciones u organismos internacionales a que pertenezca El Salvador y por sus funcionarios, cuando procediere de acuerdo con los convenios internacionales suscritos por El Salvador; d) De bienes que efectuados por pasajeros, tripulantes de naves, aeronaves y otros vehículos, cuando estén bajo régimen de equipaje de viajero y tales especies se encuentren exoneradas de derechos de aduana; e) De bienes donados desde el extranjero a las entidades a que se refiere el artículo 6 literal c) inciso segundo de la Ley de Impuesto sobre la Renta, calificadas previamente según lo dispone dicho artículo; f) Donaciones de acuerdo a convenios celebrados por El Salvador; y g) Las efectuadas por los Municipios, cuando los bienes importados o internados, sean para obras o beneficio directo de</p>	<p>CAPITULO IV DE LAS VENTAS Y SERVICIOS EXENTOS DEL IMPUESTO ARTÍCULO 7. De las exenciones generales. Están exentos del impuesto establecido en esta ley: 1. Las importaciones de bienes muebles efectuadas por: a) Las cooperativas, federaciones y confederaciones de cooperativas, legalmente constituidas y registradas, cuando se trate de maquinaria, equipo y otros bienes de capital directa y exclusivamente relacionados con la actividad o servicio de la cooperativa, federación o confederación; b) Las personas individuales o jurídicas amparadas por régimen de importación temporal; c) Los viajeros que ingresen al país, bienes muebles en calidad de equipaje, sobre los cuales no tienen que pagar derechos de importación de acuerdo con la legislación aduanera; d) Los funcionarios y empleados guatemaltecos diplomáticos y consulares que retornen al país al concluir su misión en cuanto al menaje de casa, efectos personales y un vehículo; e) Las misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno de la República, y las personas a que se refiere la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares, con la condición de que los países a que pertenezcan dichas misiones y personas otorguen igual tratamiento como reciprocidad; f)</p>	<p>BIENES. Artículo 15. Están exentas del pago del impuesto que establece esta Ley, las ventas de mercaderías y servicios siguientes: a) Los bienes que conforman la canasta básica alimentaria que figuran en el anexo I de la Ley; b) Los productos farmacéuticos para uso humano o veterinario incluyendo el material de curación, quirúrgico y las jeringas; c) Gasolina, diesel, bunker "C", kerosene, gas LPG, av-jet, petróleo crudo o reconstruido, leña y carbón vegetal y sus desperdicios, cloro, limpiadores y desinfectantes, escobas de fibras naturales, libros, diarios o periódicos, revistas científicas, técnicas y culturales, cuadernos excepto con portada de lujo, útiles escolares, bolsones y mochilas escolares, agroquímicos, fertilizantes o abonos, fungicidas, herbicidas, insecticidas agrícolas, pesticidas, concentrados para uso animal, pre mezcla para animales incluyendo la combinación de vitaminas minerales y antibióticos, alfalfa, zacate deshidratado, harina de pescado, de carne y hueso, afrecho de trigo y coco y cualquier otro ingrediente para la preparación de concentrados para uso animal; los artículos de artesanía; semillas y bulbos para siembra; animales vivos en general; semen congelado de origen animal, las materias primas y materiales necesarios para la producción de los artículos exentos del pago del impuesto; los implementos agrícolas, incluyendo bombas manuales para fumigación;</p>	<p>BIENES. Artículo 111. Sujetos exentos. Están exentos del traslado del IVA, sin perjuicio de las condiciones para el otorgamiento de exenciones y exoneraciones reguladas en el artículo 288 de la Ley, únicamente en aquellas actividades destinadas a sus fines constitutivos, los sujetos siguientes: 1. Las Universidades y los Centros de Educación Técnica Superior, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política de la República de Nicaragua y la ley de la materia; 2. Los Poderes del Estado, en cuanto a donaciones que reciban; 3. Los gobiernos municipales, y gobiernos regionales, en cuanto a maquinaria y equipos, asfalto, cemento, adoquines, y de vehículos empleados en la construcción y mantenimiento de carreteras, caminos, calles y en la limpieza pública; 4. El Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional; 5. Los Cuerpos de Bomberos y la Cruz Roja Nicaragüense; 6. Las iglesias, denominaciones, confesiones religiosas constituidas como asociaciones y fundaciones religiosas que tengan personalidad jurídica, en cuanto a los bienes destinados exclusivamente a sus fines religiosos; 7. Las cooperativas de transporte, en cuanto a equipos de transporte, llantas nuevas, insumos y repuestos, utilizados para prestar servicios de transporte público; 8. Las representaciones diplomáticas y consulares, y sus representantes,</p>	<p>Artículo 9. Están exentas del pago de este impuesto, las ventas de los artículos definidos en la canasta básica alimentaria; los reencauches y las llantas para maquinaria agrícola exclusivamente; los productos veterinarios y los insumos agropecuarios que definen, de común acuerdo, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Hacienda; asimismo, las medicinas, el queroseno, el diesel para la pesca no deportiva, los libros, las composiciones musicales, los cuadros y pinturas creados en el país por pintores nacionales o extranjeros; las cajas mortuorias y el consumo mensual de energía eléctrica residencial que sea igual o inferior a 25 kw/h; cuando el consumo mensual exceda los 250 kw/h, el impuesto se aplicará al total de kw/h consumido. Asimismo quedan exentas las exportaciones de bienes gravados o no por este impuesto y la reimportación de mercancías nacionales que ocurren dentro de los tres años siguientes a su exportación. Exonerase del pago del impuesto sobre las ventas, la venta o entrega de productos agropecuarios o agroindustriales orgánicos, registrados y certificados ante la entidad correspondiente.</p>

	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA
LEY	Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios	Ley del Impuesto al Valor Agregado	Ley de Impuestos sobre Ventas	Ley de Concertación Tributaria	Ley de Impuesto General sobre las Ventas
	<p>la respectiva comunidad; h) De maquinaria efectuada por los sujetos pasivos debidamente inscritos en el Registro de Contribuyentes del Impuesto, destinada a su activo fijo para ser utilizada directamente en la producción de bienes y servicios no contemplados en los artículos 44 y 46 ni los exceptuados en el Art. 174 de esta Ley; i) Autobuses, microbuses y vehículos de alquiler dedicados al transporte público de pasajeros.</p> <p>SERVICIOS. Artículo 46.- Estarán exentos del impuesto los siguientes servicios: a) De salud, prestados por instituciones públicas e instituciones de utilidad pública, calificadas por la Dirección General; b) De arrendamiento, subarrendamiento o cesión del uso o goce temporal de inmuebles destinados a viviendas para la habitación; c) Aquellos prestados en relación de dependencia regidos por la legislación laboral, y los prestados por los empleados públicos, municipales y de instituciones autónomas; d) De espectáculos públicos culturales calificados y autorizados por la Dirección General; e) Educativos y de enseñanza, prestados por colegios, universidades, institutos, academias u otras instituciones similares; El beneficio a que alude el inciso anterior, comprenderá únicamente los valores que como contraprestación se paguen a instituciones educativas públicas o privadas autorizadas por el Ministerio de Educación; f)</p>	<p>Los organismos internacionales de acuerdo con los respectivos convenios suscritos entre el Gobierno de la República de Guatemala y dichos organismos. Para los efectos de la literal a) anterior, se debe solicitar dicha exención al Ministerio de Economía previo dictamen favorable del Instituto Nacional de Cooperativas (INACOP) para que el Ministerio de Finanzas Públicas otorgue la franquicia correspondiente, acreditando en forma auténtica su derecho a la exención. 2. Las exportaciones de bienes y las exportaciones de servicios, conforme la definición del Artículo 2 numeral 4 de esta ley. 3. La transferencia de dominio de bienes muebles e inmuebles en los casos siguientes: a) Fusiones de sociedades; b) Herencias, legados y donaciones por causa de muerte; c) La aportación de bienes muebles a sociedades; d) La aportación de inmuebles a sociedades. No estará exenta la aportación de inmuebles a sociedades cuando el inmueble a aportar sea todo o parte de un inmueble previamente aportado a una sociedad que se dedique al desarrollo inmobiliario. Para gozar de esta exención el aportante declarará bajo juramento, en la escritura pública en la cual conste el aporte del bien o en acta notarial, que el inmueble a aportar cumple con las condiciones establecidas en este artículo para gozar de la exención. 4. Los servicios que presten las instituciones fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos y las bolsas de valores autorizadas</p>	<p>panela, leche de soya, cueros y pieles sin curtir, excepto pieles finas; SERVICIOS. d) Los siguientes servicios: De suministro de agua potable, alcantarillado y energía eléctrica; de enseñanza; honorarios profesionales en general; de hospitalización y transporte en ambulancias; de laboratorios clínicos y de análisis humano, animal, de suelos, agua y demás similares; servicios radiológicos y demás servicios de diagnóstico; de centros deportivos; de transporte aéreo y terrestre de carga y pasajeros; bancarios y financieros, excepto el arrendamiento de bienes muebles con opción de compra; los relacionados con primas de seguros de personas y con los reaseguros; los de barbería y salones de belleza; y, lavanderías y aplanchaduras. También quedarán exentos del pago del Impuesto Sobre Ventas los miembros del cuerpo diplomático acreditados ante el Gobierno de Honduras, salvo que no exista reciprocidad; las instituciones constitucionalmente exoneradas; las compras de bienes y servicios relacionados estrictamente con la ejecución de programas y proyectos públicos sujetos a convenios internacionales en que se haya concedido este beneficio; las transferencias o tradición de dominio de bienes o servicios que se hagan las sociedades mercantiles entre sí con motivo de su fusión, absorción, disolución o liquidación; la compra-venta y el arrendamiento con opción de compra de bienes inmuebles y de capital; el arrendamiento de viviendas excepto en el caso de hoteles, moteles y hospedajes; y, el arrendamiento de</p>	<p>siempre que exista reciprocidad, excepto los nacionales que presten servicios en dichas representaciones; y 9. Las misiones y organismos internacionales, así como sus representantes, excepto los nacionales que presten servicios en dichas representaciones. Artículo 127. Exenciones objetivas. Están exentas del traslado del IVA, mediante listas taxativas establecidas por acuerdos interministeriales de las autoridades competentes, que se requieran en su caso, las enajenaciones siguientes: Ley No. 822 62/156 1. Libros, folletos, revistas, materiales escolares y científicos, diarios y otras publicaciones periódicas, así como los insumos y las materias primas necesarios para la elaboración de estos productos; 2. Medicamentos, vacunas y sueros de consumo humano, órtesis, prótesis, equipos de medición de glucosa como lancetas, aparatos o kit de medición y las cintas para medir glucosa, sillas de ruedas y otros aparatos diseñados para personas con discapacidad, así como las maquinarias, equipos, repuestos, insumos y las materias primas necesarias para la elaboración de estos productos; 3. El equipo e instrumental médico, quirúrgico, optométrico, odontológico y de diagnóstico para la medicina humana; incluidas las cintas del tipo de las utilizadas en los dispositivos electrónicos para el control de los niveles de glucosa en la sangre; 4. Los bienes agrícolas producidos en el país, no sometidos a procesos de transformación o envase, excepto flores o arreglos florales y los</p>	

	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA
LEY	Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios	Ley del Impuesto al Valor Agregado	Ley de Impuestos sobre Ventas	Ley de Concertación Tributaria	Ley de Impuesto General sobre las Ventas
	Operaciones de depósito, de otras formas de captación y de préstamos de dinero, en lo que se refiere al pago o devengo de intereses, realizadas por bancos o cualquier otra institución que se encuentre bajo la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero, Asociaciones Cooperativas o Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito, instituciones financieras domiciliadas en el exterior que realicen estas actividades autorizadas por autoridad competente en sus países de origen y previamente calificados por el Banco Central de Reserva, así como las Corporaciones y Fundaciones de Derecho Público o de Utilidad Pública excluidas del pago del impuesto sobre la renta por la Dirección General de Impuestos Internos de acuerdo al artículo 6 de la ley que regula el referido Impuesto y que se dediquen a otorgar financiamiento. aquellos casos que se necesita calificación del Banco Central de Reserva, la Administración Tributaria y el citado banco, en conjunto elaborarán el instrumento necesario, que incluirá el procedimiento y requisitos que garantice el cumplimiento del propósito de la exención regulada en este literal; g) Emisión y colocación de títulos valores por el Estado e instituciones oficiales autónomas, así como por entidades privadas cuya oferta primaria haya sido pública a través de una bolsa de valores	para operar en el país. En lo que respecta a la actividad aseguradora y afianzadora, están exentas exclusivamente las operaciones de reaseguros y refinanciamientos. 5. Las cooperativas no cargarán el Impuesto al Valor Agregado (IVA) cuando efectúen operaciones de venta y prestación de servicios con sus asociados, cooperativas, federaciones, centrales de servicio y confederaciones de cooperativas. En sus operaciones con terceros deben cargar el impuesto correspondiente. El impuesto pagado por las cooperativas a sus proveedores, forma parte del crédito fiscal. En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, están exentos los servicios que prestan, tanto a sus asociados como a terceros. 6. La creación, emisión, circulación y transferencia de títulos de crédito, títulos valores y acciones de cualquier clase, exceptuando la factura cambiaria, cuando la emisión, aceptación o negociación corresponda a actos gravados por la presente ley. 7. Los intereses que devenguen los títulos de crédito y otras obligaciones emitidas por las sociedades mercantiles y que se negocien a través de una bolsa de valores, debidamente autorizada y registrada conforme a la legislación vigente. 8. La constitución de fideicomisos y la devolución de los bienes fideicometidos al fideicomitente. Los actos gravados conforme a esta ley que efectúe el fiduciario quedan afectos al pago de este impuesto; 9. Los aportes y donaciones a asociaciones, fundaciones e instituciones, educativas, culturales	locales cuya renta no exceda de Dos Mil Lempiras (L.2,000.00) mensuales.	gravados con este impuesto; 5. El arroz, excepto el empacado o envasado en cualquier presentación menor o igual de a cincuenta (50) libras y de calidad mayor a 80/20; el azúcar de caña, excepto los azúcares especiales; el aceite comestible vegetal, excepto el de oliva, ajonjolí, girasol y maíz; el café molido, excepto el café con mezcla superior a 80/20; 6. Los huevos de gallina; la tortilla de maíz; sal comestible; harina de trigo, maíz y soya; pan simple y pan dulce tradicionales, excepto reposterías y pastelerías; levaduras vivas para uso exclusivo en la fabricación del pan simple y pan dulce tradicionales; pinol y pinolillo; 7. Leche modificada, maternizada, íntegra y fluida; preparaciones para la alimentación de lactantes; las bebidas no alcohólicas a base de leche, aromatizadas, o con frutas o cacao natural o de origen natural; y el queso artesanal nacional; 8. Los animales vivos, excepto mascotas y caballos de raza; 9. Los pescados frescos; 10. Las siguientes carnes frescas incluyendo sus vísceras, menudos y despojos, refrigeradas o congeladas cuando no sean sometidas a proceso de transformación, embutidos o envase: Ley No . 822 63/156 a) La carne de res en sus diferentes cortes, excepto los filetes y lomos; b) La carne de pollo en sus diferentes piezas, excepto la pechuga; y c) La carne de cerdo en sus diferentes cortes, excepto los filetes y lomos. 11. La producción nacional de papel higiénico, jabones de lavar y baño, detergente, pasta y cepillo dental, desodorante, escoba, cerillos o fósforo y toalla sanitaria; 12. Gas	

	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA
LEY	Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios	Ley del Impuesto al Valor Agregado	Ley de Impuestos sobre Ventas	Ley de Concertación Tributaria	Ley de Impuesto General sobre las Ventas
	<p>autorizada, en lo que respecta al pago o devengo de intereses; h) De suministro de agua, y servicio de alcantarillado, prestados por instituciones públicas; i) De transporte público terrestre de pasajeros; y j) De seguros de personas, en lo que se refiere al pago de las primas; lo mismo que los reaseguros en general; k) Las cotizaciones aportadas por el patrono a las Administradoras de Fondos de Pensiones, en lo que respecta a las comisiones de administración de las cuentas de los trabajadores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 literal b) de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones; l) Los negocios desarrollados por la Lotería Nacional de Beneficencia de conformidad a su Ley y reglamentación.</p>	<p>de asistencia o de servicio social y las religiosas no lucrativas, constituidas legalmente y debidamente registradas como tales; 10. Los pagos por el derecho de ser miembro y las cuotas periódicas a las asociaciones o instituciones sociales, gremiales, culturales, científicas, educativas y deportivas, así como a los colegios de profesionales y los partidos políticos; 11. La venta al menudeo de carnes, pescado, mariscos, frutas y verduras frescas, cereales, legumbres y granos básicos a consumidores finales en mercados cantonales y municipales, siempre que tales ventas no excedan de cien quetzales (Q. 100.00) por cada transacción; 12. La venta de vivienda con un máximo de ochenta (80) metros cuadrados de construcción cuyo valor no exceda de doscientos cincuenta mil Quetzales (Q.250,000.00) y la de lotes urbanizados que incluyan los servicios básicos, con un área máxima de ciento veinte (120) metros cuadrados, cuyo valor no exceda de ciento veinte mil Quetzales (Q.120,000.00). Además, el adquiriente deberá acreditar que él y su núcleo familiar carecen de vivienda propia o de otros inmuebles. Todo lo anterior deberá hacerse constar en la escritura pública respectiva. A excepción de las viviendas indicadas en el párrafo anterior, la segunda y subsiguientes transferencias de dominios de viviendas por cualquier título, tributarán conforme a la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para</p>		<p>butano, propano o una mezcla de ambos, en envase hasta de 25 libras; 13. La producción nacional de: pantalones, faldas, camisas, calzoncillos, calcetines, zapatos, chinelas, botas de hule y botas de tipo militar con aparado de cuero y suela de hule para el campo, blusas, vestidos, calzones, sostenes, camisolas, camisolines, camisetas, corpiños, pañales de tela, y ropa de niños y niñas. La enajenación local de estos productos, realizadas por empresas acogidas bajo el régimen de zona franca, estará sujeta al pago del IVA; 14. Los productos veterinarios, vitaminas y pre mezclas vitamínicas para uso veterinario y los destinados a la sanidad vegetal; 15. Las enajenaciones de insecticidas, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, defoliantes, abonos, fertilizantes, semillas y productos de biotecnologías para uso agropecuario o forestal; 16. La maquinaria agrícola y sus repuestos, llantas de uso agrícola y equipo de riego; 17. Los materiales, materia prima y bienes intermedios, incorporados físicamente en los bienes finales que en su elaboración estén sujetos a un proceso de transformación industrial, siguientes: arroz, azúcar, carne de pollo, leche líquida e íntegra, aceite comestible, huevos, café molido, harina de trigo, jabón de lavar, papel higiénico, pan simple y pinolillo; 18. La melaza y alimento para ganado, aves de corral, y animales de acuicultura, cualquiera que sea su presentación; Ley No . 822 64/156 19. El petróleo crudo o parcialmente refinado o reconstituido, así como los derivados del petróleo, a los cuales se</p>	

	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA
LEY	Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios	Ley del Impuesto al Valor Agregado	Ley de Impuestos sobre Ventas	Ley de Concertación Tributaria	Ley de Impuesto General sobre las Ventas
		<p>Protocolos; 13. Los servicios que prestan las asociaciones, fundaciones e instituciones educativas, de asistencia o de servicio social y las religiosas, siempre que estén debidamente autorizadas por la ley, que no tengan por objeto el lucro y que en ninguna forma distribuyan utilidades entre sus asociados e integrantes; 14. La venta de activos de Bancos o Sociedades Financieras a las que la Superintendencia de Bancos haya aprobado un plan de regulación o en que exista Junta de Exclusión de activos y pasivos, cuando se transfieran a otros Bancos o sociedades financieras, previa autorización de la Junta Monetaria. Esta exención tendrá validez siempre que la operación no sea para eludir responsabilidades civiles, penales, o de otra naturaleza; 15. La compra y venta de medicamentos denominados genéricos y alternativos de origen natural, inscritos como tales en el Registro Sanitario del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de conformidad con el Código de Salud y su Reglamento. También quedan exentas del impuesto a que se refiere esta Ley, la compra y venta de medicamentos antirretrovirales que adquieran personas que padezcan la enfermedad VIH/SIDA, cuyo tratamiento esté a cargo de entidades públicas y privadas debidamente autorizadas y registradas en el país, que se dediquen al combate de dicha enfermedad. ARTÍCULO 8. De las exenciones específicas. No deben cargar el impuesto en sus operaciones de ventas, como</p>		<p>les haya aplicado el Impuesto Específico Conglobado a los Combustibles (IECC) y el Impuesto Especial para el financiamiento del Fondo de Mantenimiento Vial (IEFOMAV); 20. Los bienes mobiliarios usados; 21. La transmisión del dominio de propiedades inmuebles; 22. Los bienes adquiridos por empresas que operan bajo el régimen de puertos libres, de conformidad con la ley de la materia y la legislación aduanera; 23. Las realizadas en locales de ferias internacionales o centroamericanas que promuevan el desarrollo de los sectores agropecuario, micro, pequeña y mediana empresa, en cuanto a los bienes relacionados directamente a las actividades de dichos sectores; y 24. Los billetes y monedas de circulación nacional, los juegos de la Lotería Nacional, los juegos de loterías autorizados, las participaciones sociales, especies fiscales emitidas o autorizadas por el MHCP y demás títulos valores, con excepción de los certificados de depósitos que incorporen la posesión de bienes por cuya enajenación se esté obligado a pagar el IVA. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio y el Ministerio Agropecuario y Forestal, y la Dirección General de Servicios Aduaneros, determinará la clasificación arancelaria de los bienes para efectos de la aplicación de estas exenciones. Art. 131. Están exentas del pago del IVA en las importaciones o internaciones: 1. Los bienes cuya enajenación en el país se</p>	

	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA
LEY	Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios	Ley del Impuesto al Valor Agregado	Ley de Impuestos sobre Ventas	Ley de Concertación Tributaria	Ley de Impuesto General sobre las Ventas
		<p>tampoco en la prestación de servicios, las siguientes personas: 1. Los centros educativos públicos y privados, en lo que respecta a matrícula de inscripción, colegiaturas, derechos de examen y transporte terrestre proporcionado a escolares, siempre que éste no sea prestado por terceras personas. 2. Las universidades autorizadas para funcionar en el país. 3. La Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y el Comité Olímpico Guatemalteco. 4. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. 5. Las misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno de la República, así como los agentes diplomáticos, los funcionarios y empleados diplomáticos y consulares, incluidos en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares, con la condición de que los países a que pertenezcan dichas misiones y personas otorguen igual tratamiento como reciprocidad. 6. Los organismos internacionales a los que de acuerdo con los respectivos convenios suscritos entre el Gobierno de la República de Guatemala y dichos organismos se les haya otorgado la exención de impuestos. ARTÍCULO 9. Régimen de las exenciones específicas. Las personas enumeradas en el artículo 8 anterior están exentas de soportar el impuesto que se genere por los actos gravados por esta Ley y deberán recibir de quien les venda o les preste un servicio, la factura que corresponda, pero no pagarán el monto del impuesto consignado en el documento, sino que entregarán a</p>		<p>encuentren exentos, excepto los bienes enunciados en los numerales 4, 11, 13 y 20 del artículo 127; 2. Los bienes que se importen conforme la Ley No . 535, “Ley Especial de Incentivos Migratorios para los Nicaragüenses Residentes en el Extranjero”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 101 del 26 de mayo de 2005; la Ley No. 694, “Ley de Promoción de Ingreso de Residentes Pensionados y Residentes Rentistas”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 151 del 12 de agosto del 2009; y el menaje de casa de conformidad con la legislación aduanera; Ley No . 822 66/156 3. Los bienes que se importen o internen, que conforme la legislación aduanera no llegasen a consumarse, sea temporal, reimportación de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o trasbordo; y 4. Los bienes almacenados bajo control aduanero por empresas que operan bajo el régimen de puertos libres, de conformidad con la ley de la materia.</p> <p>SERVICIOS. Artículo 136 Exenciones objetivas. Están exentos del traslado del IVA, los siguientes servicios: 1. Médicos y odontológicos de salud humana, excepto los relacionados con cosmética y estética cuando no se originen por motivos de enfermedad, trastornos funcionales o accidentes que dejen secuelas o pongan en riesgo la salud física o mental de las personas; 2. Las primas pagadas sobre contratos de seguro agropecuario y el seguro obligatorio vehicular establecidos en la Ley de la materia; 3. Espectáculos montados con deportistas no profesionales; 4.</p>	

	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA
LEY	Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios	Ley del Impuesto al Valor Agregado	Ley de Impuestos sobre Ventas	Ley de Concertación Tributaria	Ley de Impuesto General sobre las Ventas
		<p>los mismos la constancia de exención debidamente autorizada por la Administración Tributaria. Respecto a las importaciones que realicen estas personas, deberán solicitar previamente y cada vez, a la Administración Tributaria, resuelva si procede la exención. En los casos de los numerales 5 y 6 del artículo 8 de esta Ley, se requerirá opinión previa y favorable del Ministerio de Relaciones Exteriores. Una vez emitida la resolución que autorice cada exención y la franquicia respectiva, la Administración Tributaria no aplicará el impuesto y por lo tanto, las personas exentas no deberán emitir constancia de exención por la importación autorizada. Para el control de las exenciones, la Administración Tributaria autorizará y notificará el uso de un documento que identifique a los beneficiarios de las exenciones establecidas en este artículo. Dicho documento tiene como objeto que éstos puedan identificarse ante terceros como titulares del derecho de exención. La Administración Tributaria establecerá las características de la identificación, así como los procedimientos, medios y formas para su elaboración, entrega, utilización y vencimiento de la misma.</p>		<p>Eventos religiosos promovidos por iglesias, asociaciones y confesiones religiosas; 5. Transporte interno aéreo, terrestre, lacustre, fluvial y marítimo; 6. Transporte de carga para la exportación, aéreo, terrestre, lacustre, fluvial y marítimo; Ley No . 822 68/156 7. Enseñanza prestada por entidades y organizaciones, cuya finalidad principal sea educativa; 8. Suministro de energía eléctrica utilizada para el riego en actividades agropecuarias; 9. Suministro de agua potable a través de un sistema público; 10. Los servicios financieros y los servicios inherentes a la actividad financiera, incluyendo los intereses del arrendamiento financiero; 11. La comisión por transacciones bursátiles que se realicen a través de las bolsas de valores y bolsas agropecuarias, debidamente autorizadas para operar en el país; 12. Los prestados al cedente por los contratos de financiamiento comercial por ventas de cartera de clientes (factoraje); 13. Arrendamiento de inmuebles destinados a casa de habitación, a menos que éstos se proporcionen amueblados; y 14. Arrendamiento de tierras, maquinaria o equipo para uso agropecuario, forestal o acuícola.</p>	

	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA
LEY	Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios	Ley del Impuesto al Valor Agregado	Ley de Impuestos sobre Ventas	Ley de Concertación Tributaria	Ley de Impuesto General sobre las Ventas
JUSTIFICACIÓN	Las exenciones al impuesto sobre la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios van dirigidas a aspectos de naturaleza política, social y económica. Que por un lado buscan cumplir con normas internacionales, reducir costos de operación estatal o bien incentivar un sector económico determinado como lo es la importación de maquinaria.	El Legislador ha considerado un alivio tributario y ha previsto de forma técnica el beneficio a favor de los contribuyentes sean estos personas naturales o personas jurídicas, ya sea que el beneficio sea para incentivar una actividad determinada, o bien dar cumplimiento a convenios suscritos con organizaciones internacionales, u otros países, o simplemente porque el contribuyente no tiene la capacidad económica de pagar.	Algunas de las exenciones van dirigidas bajo la lupa de equidad tributaria ello en razón de que se encuentran exentos del Impuesto sobre ventas los alimentos de la canasta básica, indicando de forma tácita que dicha exención va dirigida al sector de la población menos favorecido económicamente. Por otro lado las exenciones buscan generar un desarrollo económico, estimulando a la inversión a algunos sectores de comercio e industria.	Las exenciones plasmadas van dirigidas a aspectos de desarrollo social, incremento económico y estabilidad financiera de la población.	El presente impuesto, busca gravar únicamente la venta de mercancía (bienes) y ciertos servicios, por los cuales, procurando adquirir recaudación que posibilite al estado la capacidad de solventar el gasto público del país, procura no ver afectada la economía de la población, otorgando ciertas exenciones.

	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA
LEY	Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios	Ley del Impuesto al Valor Agregado	Ley de Impuestos sobre Ventas	Ley de Concertación Tributaria	Ley de Impuesto General sobre las Ventas
OBJETIVOS	La ley contempla diferentes tipos de exenciones que han sido implementadas tomando en cuanto que el Estado ha suscrito diferentes tratados y convenios, las cuales son otorgadas a las misiones diplomáticas y consulares, las misiones internacionales. También se ubican exenciones en la rama de educación las cuales tienen como objetivo principal incentivar a invertir en la educación de tal manera que se aporte un beneficio a la sociedad por medio del recurso humano que ha sido preparado de forma profesional. Dentro del portafolio de exenciones que contempla la presente Ley se encuentran las que se le otorgan a las instituciones financieras, por medio de estas exenciones se busca incentivar la inversión y generar un mayor desarrollo económico en El Salvador, con el objeto de que las inversiones generen fuentes de empleo.	El objetivo de las exenciones nominadas por la ley, es establecer una distribución equitativa de los tributos con el fin de mejorar el bienestar de los contribuyentes y su capacidad económica, del mismo modo pretende impulsar el desarrollo de los diferentes sectores comerciales.	Buscan favorecer el bienestar de grupo determinado de la sociedad, en este caso las personas más desfavorecidas. Por otro lado la Ley también tiene como objetivo dar cumplimiento a los tratados diplomáticos, a los convenios suscritos con organizaciones internacionales, siendo estas últimas un apoyo para la sociedad y el Estado, ello en razón de que desarrollan diferentes programas sociales los cuales pueden llegar a tener un impacto económico y social en la población. Y finalmente busca incentivar a diferentes sectores comerciales e industriales por medio de la inversión de capital o compra de maquinaria, materia prima etc.	La amplitud de las exenciones, van desarrolladas conforme a sujetos que gozan de dicho beneficio, así como bienes básicos o de sectores de desarrollo social, con el propósito de no perjudicar económicamente sectores de la población menos favorecidos presupuestariamente; así como productos de utilidad médica, productos agrícolas; entre otros objetivos esta permitir el desarrollo de las microempresas, por medio de la transferencia de la comercialización de sus productos. Esto incluye la exención a ciertos servicios, sobre los cuales pueden percibirse objetivos sociales como Religiosos, de Salud, Transporte, Suministro de Agua entre otros.	Garantizar la estabilidad económica, de la población costarricense, evitando perjudicar económicamente a sectores que pueden considerarse de menor capacidad contributiva, y promuevan la exportación de mercancía; por lo que por medio de las exenciones el Estado interviene en la economía a efecto de estimular el desarrollo productivo y comercial de ciertos sectores sensibles para el crecimiento económico social.

	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA
LEY	Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios	Ley del Impuesto al Valor Agregado	Ley de Impuestos sobre Ventas	Ley de Concertación Tributaria	Ley de Impuesto General sobre las Ventas
REQUISITOS PARA OTORGAMIENTO	Para la aplicación de estas exenciones los sujetos beneficiados deben de demostrar oportunamente por el interesado de acuerdo a las normas que establece el código tributario.	La Ley no hace una nominación de los requisitos que los contribuyentes deben de cumplir para que sean sujetos de las exenciones a las que hace referencia la presente Ley, sin embargo establece bajo que supuestos podrán ser beneficiarios de las exenciones fiscales.	La Ley no establece requisitos para el otorgamiento de exenciones fiscales, únicamente nomina los servicios y productos exentos, y nomina los supuestos de acorde al sector comercial o industrial beneficio con la exención. Asimismo establece que sujetos pasivos quedan excluidos del gravamen del impuesto.	Los sujetos exentos del IVA deben cumplir las condiciones siguientes: 1. Cuando realicen habitualmente actividades económicas lucrativas en el mercado de bienes y servicios, los actos provenientes exclusivamente de tales actividades no estarán exentos del pago de este impuesto; 2. La exención no los excluye de ser fiscalizados por la Administración Tributaria; y 3. Las demás obligaciones tributarias que deban cumplir, tales como: inscribirse, presentar declaraciones, trasladar el impuesto, suministrar información sobre sus actividades con terceros y cualquier otra obligación exigida por Ley. (Art.112). -Productos de elaboración nacional agrícola, o que estén estipulados expresamente en la ley. - Bienes que sean adquiridos por empresas que operan bajo el régimen de puertos libres. - Para las importaciones o internaciones, deben estar establecidas dentro de la ley, para gozar de exención. -Bienes que sean importador por los Nicaragüenses Residentes en el Extranjero. -Bienes permitidos conforme a regulación aduanera. -Eventos si son realizados por iglesias. - Primas si son pagadas exclusivamente por seguros. -Servicios de enseñanza que tengan finalidad educativa. -Servicio de suministro de agua, cuando sea por servicio público. -Comisiones bursátiles, si son realizadas por bolsas de valores o agropecuarias y que operen en el país.	-Productos estar clasificados dentro de canasta básica en Nicaragua -Los recauches y llantas deben ser de uso exclusivo del sector agrícola -Productos que se encuentren debidamente clasificados u otorgados con exención por parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y el Ministerio de Hacienda (previo acuerdo de ambas instituciones). -Pinturas o cuadros que hayan sido creados dentro del territorio Costarricense. -Para que aplique la exención de la energía eléctrica, el consumo debe ser menor a: 25 kw/h. -Bienes para exportación. -Para la reimportación de mercancía: debe ser previo a tres años de su exportación. - Para la exención de productos agropecuarios, o agroindustriales, deben estar certificados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, o diferente institución dependiendo del producto.

	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA
LEY	Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios	Ley del Impuesto al Valor Agregado	Ley de Impuestos sobre Ventas	Ley de Concertación Tributaria	Ley de Impuesto General sobre las Ventas
				-cierto tipo de arrendamiento si: para uso agropecuario, forestal o acuícola.	
CONTROL O SEGUIMIENTO DE INCENTIVOS	El control y seguimiento le corresponde al Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Impuestos Internos, quien deberá ceñirse a lo que establece el Código Tributario.	La administración y control le corresponde a la Dirección General de Rentas Internas. Artículo 7 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado de la República de Guatemala.	La Administración y control corresponde a la Dirección General de Tributación Directa.	El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio y el Ministerio Agropecuario y Forestal, y la Dirección General de Servicios Aduaneros, determinará la clasificación arancelaria de los bienes para efectos de la Aplicación de parte de estas exenciones.	El control y seguimiento corresponde directamente al Ministerio de Hacienda, por medio de sus direcciones.
ANALISIS COMPARATIVO		La Ley del Impuesto al Valor Agregado, es una ley fundamental dentro de la aplicación fiscal en el territorio guatemalteco, así como lo es en El Salvador, por su amplitud y enfoque tanto en bienes como en	La implementación de exenciones sobre esta Ley está enmarcada en la estabilidad de la canasta básica, ya que dentro de sus exenciones se encuentran similitudes, como productos médicos, o de salud, con El Salvador; pero es	El catálogo de exenciones de la Ley en estudio es amplio, y gran parte de las exenciones son similares a las que contempla la legislación salvadoreña de la materia, sin embargo, el Estado de Nicaragua ha dirigido las	La Ley del impuesto General sobre las Ventas, contempla un régimen fiscal integral, en dicha norma se regulan el impuesto al valor agregado sobre bienes y servicio, los impuestos selectivos y específicos,

	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA
LEY	Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios	Ley del Impuesto al Valor Agregado	Ley de Impuestos sobre Ventas	Ley de Concertación Tributaria	Ley de Impuesto General sobre las Ventas
		<p>servicios, es que se ve en la necesidad de crear ciertas exenciones, que pueden verse reflejadas como exenciones específicas o directamente a entidades; podemos establecer que ambos países otorgan exenciones, a los convenios en los cuales han suscrito, así como a instituciones u organizamos internacionales, misiones diplomáticas (siendo para ambos países dicha calificación previa con requisitos que deben cumplirse); al igual que cierto tipo de maquinaria, siendo diferente en el rubro de bienes, exenciones por parte de El Salvador sobre las municipalidades.</p> <p>Sobre la exención de Servicios, ambos países otorgan el privilegio o beneficio a sectores de salud pública, medicamentos, entre otros, y notando como diferencia el desarrollo en esta ley de exenciones para las Asociaciones Cooperativas en Guatemala directamente en esta Ley, lo cual en El Salvador es regulado por la ley especial.</p> <p>Estas exenciones permiten en ambos países la sostenibilidad de la población en su presupuesto familiar o individual, así como garantizar el bienestar internacional.</p> <p>En ambos países estas exenciones son reguladas por las entidades de Hacienda.</p>	<p>evidente que la tendencia de dichas exenciones en el territorio hondureño, se dirige a evitar afectación en bolsillo de la población, ya que además contempla sobre los bienes exentos, aquellos de uso académico, alimento, sector animal, abonos y sector agrícola.</p> <p>Sobre servicios ambos países, otorgan exenciones al sector educativo, al sector de prestación de servicios médicos, instituciones de salud públicas, y mantiene Honduras el enfoque de cuidado de la estabilidad económica y presupuesto de vida de la población otorgando exención a los servicios básicos de agua, luz eléctrica; entre otros.</p> <p>Es por ello que a pesar que ambos países tienen similitudes bastas en las exenciones Honduras con dicha aplicación de ley, busca asegurar la calidad de vida económica de sus nacionales.</p> <p>El control de las exenciones es regulado por ente Tributario o Hacienda en su respectiva nación.</p>	<p>exenciones a salvaguardar los intereses económicos de la población de reducir los costos operacionales de algunos servicios. Por otro lado, se destaca que la legislación contempla algunas exenciones que pueden ser vistas como incentivos fiscales ya favorece a la producción nacional de algunos bienes. Por su parte El Salvador incentiva por medio de exenciones la importación de maquinaria industrial que sea destinada a la producción de bienes y que dicha maquinaria forme parte de su capital.</p> <p>Por otro lado, ambos países buscan salvaguardar la salud de la población, con la única diferencia que las exenciones para el sector en Nicaragua son generales, y en El Salvador están exentos los servicios médicos prestados por instituciones públicas y de utilidad pública.</p>	<p>El Salvador a diferencia de Costa Rica, en la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes y a la Prestación de Servicios, únicamente se regula el impuesto al valor agregado sobre la transferencia de bienes y prestación de servicios.</p> <p>Para el caso de los impuestos específicos a determinados productos y servicios El Salvador ha creado leyes fiscales especiales dentro de las cuales se establecen las tasas, las formas de pago, los métodos de control y recaudación de los tributos generados.</p> <p>Tanto El Salvador como Costa Rica establecen exenciones al pago del impuesto, sin embargo, la legislación salvadoreña contempla un catálogo más amplio de exenciones.</p>

LEY GENERAL DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS

	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA
LEY	Ley General de Asociaciones Cooperativas	Ley General de Cooperativas	Ley de Cooperativas	Ley General de Cooperativas	Ley de Asociaciones Cooperativas
INCENTIVOS Y EXCENCIONES FISCALES	<p>Art. 71.- Los privilegios que se otorgarán por parte del Estado a las Cooperativas desde el momento de su constitución, son los siguientes: a) Exención de impuestos de papel sellado y timbres fiscales, derechos de Registro de Inscripción de todo acto o contrato que celebren las Cooperativas a favor de terceras personas o éstas a favor de aquéllas cuando le corresponda por la ley pagarlo a la Cooperativa, así como en toda actuación judicial y administrativa en que intervenga la Cooperativa, como actora o demandada, ante los tribunales de la República; b) Inserción gratuita en el Diario Oficial de las publicaciones que ordene la ley o su Reglamento. Art. 72.- Los siguientes privilegios serán concedidos a petición de la Cooperativa interesada por acuerdo ejecutivo en el Ramo de Economía, total o parcialmente, previa justificación con audiencia del Ministerio de Hacienda, por el plazo de cinco años, a partir de la fecha de su solicitud y prorrogables a petición de la Cooperativa por períodos iguales: a) Exención del impuesto sobre la Renta, Vialidad y Territorial Agropecuario, cualquiera que sea su naturaleza, el capital con que se forma, intereses que se generen a partir del ejercicio fiscal durante el cual se presente</p>	<p>Artículo 23. Incentivos fiscales y ayudas especiales. Las cooperativas gozan de la protección del Estado, que proporcionará la ayuda técnica y financiera necesarias y especialmente las siguientes: a) Exención total del impuesto de papel sellado y timbres fiscales; b) Exención del impuesto sobre compraventa, permuta y adjudicación de inmuebles, herencias, legados y donaciones, cuando sean destinados a los fines de las cooperativas; c) Exoneración de impuestos, derechos, tasas y sobrecargos en las importaciones de maquinaria, vehículos de trabajo, herramientas, instrumentos, insumos, equipo y material educativo, sementales y enseres de trabajo agrícola, ganadero, industrial o artesanal, siempre que no se manufacturen en el país o en el área centroamericana. Esta exoneración será aplicada en cada caso por el Ministerio de Economía, previo dictamen favorable del INACOP, comunicada al Ministerio de Finanzas para los efectos aduanales; y d) Las oficinas, empresas y funcionarios del Estado, de las municipalidades e instituciones autónomas o descentralizadas tramitarán con la mayor celeridad todo asunto o gestión pertinente a las cooperativas, prestándole apoyo y auxilios.</p>	<p>La ley en su creación reguló exenciones, las cuales actualmente se encuentran derogadas.</p> <p>En su artículo 59, la ley establece que: los cooperativistas gozaran de un crédito del Impuesto Sobre la Renta que deberán pagar individualmente, en un cinco por ciento (5%) del promedio anual de los ahorros y aportaciones que hubieren mantenido en las cooperativas. Este crédito en ningún caso excederá del límite establecido por la Ley del Impuesto Sobre la Renta para cuentas de ahorros en bancos hondureños.</p>	<p>Artículo 109.- Con el objeto de estimular el movimiento cooperativista, se otorga a favor de las cooperativas, de conformidad con la ley de la materia y otras disposiciones pertinentes, los siguientes beneficios y exenciones: a) Exención de impuesto de timbre y papel sellado. b) Exención del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI). c) Publicación gratuita de todos los documentos en La Gaceta, Diario Oficial. d) Exención de Impuesto sobre la Renta (IR). e) Exención de Impuesto al Valor Agregado, para la importación de los insumos, materias primas, bienes intermedios y de capital utilizados en la producción de los bienes de exportación y de consumo interno. f) Exención del DAI, ISC, IVA e impuestos municipales en las importaciones de bienes de capital, llantas, materia prima, maquinarias, insumos y repuestos utilizados, a favor de las cooperativas. g) Otros beneficios y exenciones que las demás leyes y disposiciones establezcan a favor de las cooperativas.</p>	<p>Artículo 6.- Las asociaciones Cooperativas disfrutarán de los siguientes privilegios: a) Exención del pago del impuesto territorial por un término de diez años a partir de la fecha de su inscripción legal. b) Exención de todo impuesto o tasa, nacional o municipal, sobre los actos de formación, inscripción, modificación de estatutos y demás requisitos legales para su funcionamiento. c) Prioridad en el transporte terrestre, marítimo y aéreo, en empresas estatales o en particulares que reciban subvención oficial, y rebaja del diez por ciento en los fletes de los artículos de giro de ellas que se transporten en dichas empresas. d) Rebaja del cincuenta por ciento en los impuestos de papel sellado, timbres, y derechos de registro, en los documentos otorgados por ellas en favor de terceros o de éstas en favor de aquellos, y en todas las actuaciones judiciales en que tengan que intervenir, activa o pasivamente. e) Exención del pago de los impuestos de aduanas sobre las herramientas, materias primas, libros de texto, vehículos automotores de trabajo, maquinaria, piezas de repuesto, equipo y enseres de trabajo, medicinas, herbicidas, fertilizantes, sacos y cualesquiera otros medios de empaque, simientes, animales y cualesquiera otros artículos que importen para las actividades que les sean propias siempre que en el país no</p>

	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA
LEY	Ley General de Asociaciones Cooperativas	Ley General de Cooperativas	Ley de Cooperativas	Ley General de Cooperativas	Ley de Asociaciones Cooperativas
	<p>la solicitud; b) DEROGADO INCISO SEGUNDO DEROGADO. (1) Los bienes que importen las Cooperativas acogiéndose a las reglas del inciso primero de este artículo, los destinarán exclusivamente a su propio uso y consumo, sin que puedan comerciar con ellos, excepto aquellos casos señalados en el Reglamento de la presente ley. c) Exención de impuestos fiscales y municipales sobre su establecimiento y operaciones.</p>				<p>se produzcan de calidad aceptable, o que la producción nacional no sea suficiente para abastecer el mercado; estos dos últimos puntos a juicio de una comisión integrada por un representante del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, un representante del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y un representante del Ministerio de Hacienda, de acuerdo a lo que establezca el reglamento. Los bienes importados mediante exención al amparo de la presente ley podrán ser vendidos o traspasados por las cooperativas, uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas siempre que sean pagados al tiempo transcurrido los derechos de importación correspondientes. Transcurridos cuatro años de haber sido inscritos a nombre de la cooperativa, los mismos podrán ser traspasados libres de todo gravamen a cualquier persona. f) Exención del pago del cincuenta por ciento de los impuestos de aduana sobre los artículos alimenticios, y medicinas que importen las cooperativas de consumo, siempre que no se produzcan en el país o que la producción nacional no alcance a satisfacer en forma total la demanda. g) Derecho a contratar preferentemente con el Estado, en igualdad de condiciones para la venta, adquisición o distribución de productos o prestación de servicios que sean requeridos por aquel o cualquiera de sus instituciones. h) Derecho a administrar los servicios de distribución de energía, fábricas y talleres que forman parte del</p>

	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA
LEY	Ley General de Asociaciones Cooperativas	Ley General de Cooperativas	Ley de Cooperativas	Ley General de Cooperativas	Ley de Asociaciones Cooperativas
					patrimonio del Estado. i) Derecho a obtener del Instituto Nacional de Seguros al costo, todos los tipos de pólizas que dicha institución extienda, pero exclusivamente a través de las uniones, federaciones o de la Confederación Nacional de Cooperativas que la presente ley autoriza. j) Derecho a obtener de las instituciones encargadas de la producción o distribución de la energía eléctrica, tarifas preferenciales en cuanto al precio de compra de dicha energía, particularmente para aquellas cooperativas que operan en las zonas rurales del país. k) Para efectos de calcular el impuesto sobre la renta, de los asociados de las cooperativas se tomará en cuenta sólo el 50% de los ingresos que provengan de los excedentes e intereses de sus certificados de aportación de las cuotas de inversión obtenidas en la cooperativa.
JUSTIFICACIÓN	Busca incentivar el desarrollo de diferentes rubros, de tal manera que generen un desarrollo económico, y fuentes de empleo por medio de la explotación de las diferentes operaciones comerciales que estas instituciones realicen.	Por ser dichas instituciones consideradas de utilidad social, es que se otorgan beneficios por medio de exenciones.	Garantizar un beneficio, a las cooperativas que los diferencia de las instituciones Bancarias, promoviendo siempre el desarrollo de las instituciones cooperativas por tener mayor accesibilidad a los sectores de la población.	Como parte de la responsabilidad del Estado es desarrollar el sector económico y fomentar el crecimiento de las cooperativas, se otorga beneficio a estas organizaciones.	Busca incentivar la inversión en la explotación del comercio en sectores e industrias determinadas, otorgando un portafolio de exenciones fiscales amplio, de tal manera genera un ambiente competitivo en los diferentes sectores comerciales e industriales.
OBJETIVOS	Incentivar el desarrollo económico de ciertos rubros como lo son el transporte, la agricultura, la ganadería y la industria con el objetivo de poder explotar los rubros antes indicados con menores costos, y generar ganancias dirigidas al capital de estas instituciones.	Crear las condiciones para generar crecimiento y proyección en el campo social y económico. Fomentar y proteger la creación y funcionamiento de cooperativas, según lo mandado por la Constitución.	Beneficiar a las Cooperativas por ser instituciones privadas sin fines de lucro, que tienen objetivos de ayuda mutua para lograr el mejoramiento socioeconómico y la satisfacciones de necesidades colectivas e individuales para una calidad de vida humana.	Promover la incorporación voluntaria de los nicaragüenses de los diferentes sectores económicos de la nación a organizarse en cooperativas para impulsar las actividades productivas del sector.	La finalidad principal del legislador en la implementación de las exenciones es incentivar por medio las Cooperativas el progreso de diferentes sectores de tal manera que haya un mayor desarrollo económico y surjan fuentes de empleo en los sectores beneficiados.

	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA
LEY	Ley General de Asociaciones Cooperativas	Ley General de Cooperativas	Ley de Cooperativas	Ley General de Cooperativas	Ley de Asociaciones Cooperativas
REQUISITOS PARA OTORGAMIENTO	Para que las sociedades Cooperativas sean sujetas a los beneficios fiscales a los que se refiere la Ley, deberán de solicitar que se les autorice el goce de los incentivos fiscales por medio del Ministerio de Economía y con Audiencia al Ministerio de Hacienda, dicha autorización tiene un plazo de vigencia de 5 años, el cual puede ser renovable.	Las cooperativas deben estar debidamente inscritas en el Registro de Cooperativas. Para las exoneraciones de impuestos por importaciones deberá tenerse dictamen favorable del INACOP, debiendo comunicarse al Ministerio de Finanzas y ser aplicado por el Ministerio de Economía.	Estar debidamente registrado en el Registro de Cooperativas en Honduras.	Estar debidamente inscritos como cooperativa.	- Registrarse como cooperativa, solicitar la inscripción y la autorización de la personería jurídica de las asociaciones cooperativas en Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. El Registro Público de Asociaciones Cooperativas formará parte del Registro de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. - Para los beneficios del literal e, del artículo 6 es necesario el previo juicio de una comisión integrada por un representante del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, un representante del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y un representante del Ministerio de Hacienda, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.
CONTROL O SEGUIMIENTO DE INCENTIVOS	La institución encargada del funcionamiento de las Asociaciones Cooperativas es el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativa. El control fiscal le corresponde al Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Impuesto Internos, y al Ministerio de Economía como ente intermediación de los incentivos fiscales que estas instituciones gozan.	Las cooperativas, federaciones y confederaciones estarán sujetas a la fiscalización del Estado el cual la ejercerá a través de la Inspección General de Cooperativas adscrita al Instituto Nacional de Cooperativas. Para que la Inspección General de Cooperativas pueda cumplir a cabalidad su función, las entidades cooperativas están obligadas a: a) Adoptar las normas contables que establezca la Inspección General de Cooperativas; b) Llevar los libros de actas y registros contables autorizados por la Inspección General de Cooperativas; c) Enviar las nóminas de las personas electas para los distintos órganos de la Cooperativa, dentro de los diez días de la elección; y d) Remitir a la Inspección, dentro de los treinta días de celebrada la Asamblea Ordinaria Anual la memoria de labores y los estados financieros del ejercicio.	El Registro Nacional de Cooperativas, depende del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), entidad que se encargara del control de dichas instituciones.	La Autoridad, competente es el Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo, cuya denominación podrá abreviarse como INFOCOOP tendrá la facultad de revisar y comprobar aquellos casos en los que una cooperativa esté haciendo uso indebido de los beneficios y exenciones referidos en el artículo 109 de la Ley y una vez comprobado, lo hará saber a la Dirección General de Ingresos, dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que los revoque, suspenda o restrinja en cualquier momento.	Corresponderá al INFOCOOP (Instituto Nacional de Fomento Cooperativo) llevar a cabo la más estricta vigilancia de las asociaciones cooperativas, con el exclusivo propósito de que estas funcionen ajustadas a las disposiciones legales. Al efecto, tales asociaciones permitirán la inspección y vigilancia que los funcionarios del Instituto practiquen en ellas, para cerciorarse del cumplimiento de esta ley, de sus reglamentos y de leyes conexas, a quienes deberán darles la información indispensable que con ese objeto les soliciten.

	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	NICARAGUA	COSTA RICA
LEY	Ley General de Asociaciones Cooperativas	Ley General de Cooperativas	Ley de Cooperativas	Ley General de Cooperativas	Ley de Asociaciones Cooperativas
ANALISIS COMPARATIVO		<p>Las valoraciones, comparativas enmarcan similitud entre Ambas repúblicas en función de las Asociaciones Cooperativas, desde la primera exención sobre timbres publicaciones hasta exenciones por importaciones podemos visualizar lo mencionado, y comprender la magnitud que dichas asociaciones significan para estos países.</p> <p>Uno de los privilegios que otorga Guatemala para las asociaciones Cooperativas a diferencia de El Salvador, es que todos funcionarios estatales, deben realizar con mayor celeridad los tramites a favor de estas.</p> <p>Ambos países establecen como objetivo de dichas exenciones, el generar un desarrollo económico en la población.</p> <p>Ambas naciones, tienen un ente especializado que se encarga del control y regulación de las Cooperativas; y que para acceder a ciertos incentivos deben previamente contar con un dictamen favorable o autorización.</p>	<p>La Ley de Cooperativas, de la Republica Hondureña, en un inicio, regulo exenciones las cuales, permitian el fomento de este tipo de asociaciones; por lo que, al ser comparada con El Salvador, es notoria la cantidad de privilegios concedidos por este país y la importancia a la que están sujetas dichas asociaciones.</p> <p>Siendo una diferencia marcada tanto en la normativa, como en los objetivos de ambas leyes, los beneficios que gozan en El Salvador.</p>	<p>Siendo para Nicaragua, las Cooperativas, asociaciones que desarrollan el crecimiento económico y lo dinamizan, otorgan al Igual que El Salvador, exenciones, al papel, publicaciones, importaciones, y Nicaragua yendo más allá, hasta exenciones de impuesto sobre la renta, impuestos municipales; entre otros.</p> <p>Nicaragua, promueve que los nicaragüenses se unan a estas asociaciones, siempre manteniendo la idea de la circulación monetaria y desarrollo poblacional.</p> <p>Ambas naciones Contemplan entidades especializadas para su regulación, así como entidades Relacionadas al Ministerio de Hacienda, quienes controlan las exenciones a impuestos.</p>	<p>Costa Rica, es uno de los países centroamericanos, que mayores privilegios otorgan a las Asociaciones A cooperativas, teniendo entre ellas las exenciones a pagos de papel, importaciones, ciertos impuestos, al igual que en El Salvador, pero es de notar que Costa Rica, no únicamente otorga estas exenciones sobre aspectos básicos como todos los países que conforman Centro América, sino que además prioriza la utilización y los pagos de diversos recursos básicos, como lo son la energía eléctrica, privilegios sobre el transporte, y exención de impuestos aduanales sobre alimentos e insumos médicos.</p> <p>Mantiene objetivos generales a los que son vistos en la normativa salvadoreña, como el desarrollo del sector comercial hasta el crecimiento económico estatal, siendo además Costa Rica un promotor por medio de las Asociaciones Cooperativas, generador de empleos, e incrementos en los sectores industriales</p> <p>Ambos países cuentan con entidades especializadas, que regulan y dan seguimiento a las exenciones que son otorgadas a dichas asociaciones.</p>